



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE  
FUEGO Y MUNICIONES; EXPEDIENTE No 00023-2015-4-0604-  
JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA -  
CONTUMAZÁ. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**DIAZ VALDERAS, MONICA YESENIA**

**ORCID: 0000-0002-5948-0681**

**ASESORA**

**URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA**

**ORCID: 0000-0001-7775-6234**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2023**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA N° 0474-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:10** horas del día **26** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Presidente  
**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Miembro  
**BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA** Miembro  
**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES; EXPEDIENTE No 00023-2015-4- 604- JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA - CONTUMAZÁ. 2023**

**Presentada Por :**  
(2606172024) **DIAZ VALDERAS MONICA YESENIA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Presidente

**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Miembro

**BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA**  
Miembro

**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES; EXPEDIENTE No 00023-2015-4- 604- JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA - CONTUMAZÁ. 2023 Del (de la) estudiante DIAZ VALDERAS MONICA YESENIA, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 04% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 28 de Agosto del 2023

---

Mg. Roxana Torres Guzmán  
Responsable de Integridad Científica

## Dedicatoria

A la memoria de mi madre Maximina + y mi tía María Sara +, quienes siempre me animaron en este campo de estudio y fueron mi apoyo y mi motivación.

A mi tía Carola, a mi padre y toda mi familia, que a lo largo de mi carrera han sido mi fortaleza para no rendirme.

A mis amigas y amigos de toda la vida, personas especiales, que en los momentos difíciles me han brindado su apoyo y cariño, animándome a continuar en el logro de este objetivo.

*Mónica Yesenia Díaz Valderas*

## **Agradecimiento**

A Dios; por el don de la vida, que ha permitido el logro de mis sueños y objetivos.

A mis estimados docentes de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote que con sus enseñanzas y experiencias han forjado mi formación académica y personal.

*Mónica Yesenia Díaz Valderas*

## Índice general

Carátula .....	I
Acta de sustentación.....	II
Constancia de originalidad .....	III
Dedicatoria .....	IV
Agradecimiento .....	V
Índice General.....	VI
Lista de Tablas.....	VIII
Resumen.....	IX
Abstract .....	X
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes .....	6
2.2. Bases Teóricas .....	10
2.3. Marco conceptual.....	64
2.4. Hipótesis.....	66
III. METODOLOGIA.....	67
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación .....	67
3.2. Población y muestra .....	69
3.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	70
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información.....	72
3.5. Método de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	72

3.6. Aspectos éticos .....	74
IV. RESULTADOS .....	75
DISCUSIÓN.....	79
V. CONCLUSIONES .....	81
VI. RECOMENDACIONES.....	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	83
ANEXO 1. Matriz de Consistencia.....	91
ANEXO 2. Instrumento de recolección de Información (Lista de cotejo).....	92
ANEXO 3. Objeto de Estudio: Sentencias de Primera y Segunda instancia.....	103
ANEXO 4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	150
ANEXO 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	160
ANEXO 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	174
ANEXO 7. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	213

## Lista de Tablas

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la primera sentencia expedida por el Juzgado Mixto – Juzgado Penal Unipersonal Contumazá.....	75
Cuadro 2: Calidad de la segunda sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia - Distrito Judicial de Cajamarca.....	77



## Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-0, Distrito Judicial de Cajamarca - Contumazá. 2023? El objetivo fue juzgar la calidad de las sentencias examinadas. Se evidenció que es de tipo cuantitativo, cualitativo, descriptivo, exploratorio y no experimental, retrospectivo y transversal. El expediente judicial seleccionado por muestreo conveniente sirvió como unidad de análisis, recolectando datos mediante técnicas observacionales y de análisis de contenido, y utilizando como medio una lista de cotejo validada por juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las partes de comentario, consideración y decisión pertenecientes a las sentencia de primera instancia se clasificaron en: muy alta, alta y muy alta. Y la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. La calidad de la sentencia de primera instancia se consideró alta y la calidad de la sentencia de segunda instancia se consideró alta.

**Palabras clave:** calidad, motivación, sentencia, tenencia ilegal de armas

## **Abstract**

The investigation had as problem: What is the quality of the first and second instance sentences on illegal possession of firearms and ammunition according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00023-2015-4-0604- JR-PE-0, Judicial District of Cajamarca - Contumazá. 2023? The objective was to judge the quality of the sentences examined. It was evidenced that it is quantitative, qualitative, descriptive, exploratory and non-experimental, retrospective and cross-sectional. The judicial file selected by convenient sampling served as the unit of analysis, collecting data through observational techniques and content analysis, and using a checklist validated by expert judgment as a means. The results revealed that the quality of the comment, consideration and decision parts belonging to the first instance sentences were classified as: very high, high and very high. And the sentence of second instance: very high, high and very high. The quality of the first instance sentence was considered high and the quality of the second instance sentence was considered high.

**Keywords:** quality, motivation, sentence, illegal possession of weapons

## **I. Planteamiento del problema**

### **1.1.Descripción del problema**

La investigación está referida a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; distrito judicial de Cajamarca - Contumazá. 2023.

El poder judicial, junto con otros órganos de la administración judicial, es actualmente el poder menos entendido en el sistema judicial peruano. Ramos (2019) es incomprendido por diversas razones, entre ellas por el uso del lenguaje, y la terminología jurídica que se emplea que es poco entendida para los ciudadanos, las decisiones que se adoptan y se toman, la lentitud en la solución de los problemas, los problemas de corrupción, dan razón, por la cual en los últimos años, se han propuesto y ejecutado una serie de intentos de reforma judicial integral dentro del país, todas ellas con una serie de resultados, que aun de esta forma no terminan de satisfacer a la ciudadanía.

El problema principal sobre la administración de justicia es la corrupción, siendo el principal desafío, además de ello está la impunidad que se encuentra enraizado en el Poder judicial, el mecanismo jurisdiccional refleja una escases de buenas decisiones, son muy poco probables las cuestiones jurídicas que optan cada proceso que sean valoradas de forma que la población los apruebe, esto conlleva a que se genere una total desconfianza sobre si los jueces sean las personas competentes para dar una solución a los conflictos de intereses dado el hecho que muy poco son congruentes en su sentencias (Ortiz, 2018).

Sin embargo, todo ello no contribuye en mejorar la condición y situación en la que se encuentra el sistema de justicia en el Perú. Villegas (2018) plantea que la demanda en relación a la reforma del sistema de la administración de justicia en el Perú, se da porque la sociedad reclama de forma persistente una justicia que sea de forma célere, transparente y eficiente, existiendo propuestas de forma valiosa que busca contribuir con la administración

de justicia, no ha existido un enfoque articulado, integral en relación a la reforma del sistema judicial, la magnitud del problema en el Perú radica en la corrupción que afecta al sistema de justicia, que no es percibido de modo suficiente y eficiente, honesto, transparente y célere, teniendo el estado su principal enfoque en afrontar la necesidad de la reforma de la administración de justicia dentro de las instituciones.

La temática de esta investigación es la tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, al respecto Correa (2019) nos dice lo siguiente:

El Artículo 279° del Código Penal establece que el que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años. Descripción genérica propia de las denominadas leyes penales en blanco que nos obliga a buscar en la norma extrapenal el complemento indispensable a fin de precisar el ámbito prohibitivo del tipo penal. (pp. 1-3)

En el área natural de Cajamarca, que alberga a especialistas como el Poder Judicial, Fiscales, MINJUS, la PNP y peritos judiciales como Rondas Campesinas, Comunidades Indígenas y Defensoría, todos ellos inmersos en la administración de justicia directamente o como colaboradores pueden indicar claramente la existencia de variedades jurídicas, así como la disposición de jueces de paz, quienes, por su sabiduría y comprensión, también participan en la administración de justicia.

Fue en este contexto que el informe de investigación procede de la línea de investigación del estudio de las Instituciones Jurídicas de Derecho Público y Privado, establecida en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en la cual se realizaron estudios individuales utilizando procesos judiciales consumados, tal como es el presente trabajo, por esta razón el problema de investigación en este trabajo fue:

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente No 00023-2015-4-0604-JR-PE-0, Distrito Judicial de Cajamarca - Contumazá. 2023?

## **1.3. Justificación**

Para Álvarez (2020) la justificación de la investigación consta de tres secciones debidamente diferenciadas:

### **Importancia de la investigación**

La relevancia de la investigación debe demostrarse en base a tres componentes: justificación, esto incluye una descripción de la brecha de conocimiento existente que la investigación intentará abordar. Razonamiento práctico; significa describir cómo los resultados de la investigación cambiarán la realidad del campo de estudio. La justificación metodológica incluye una descripción de las razones para utilizar el método propuesto. Se debe enfatizar la importancia de usar este método.

### **Viabilidad de la investigación**

Los estudios pueden cubrir diferentes aspectos de las variables. Por ejemplo, es posible que desee saber qué tan bien todos los puertos de América del Sur cumplen con la certificación ISO 14000. Tan interesante como es esta investigación, es posible que no podamos encontrar un contacto que pueda brindarnos la información, pero es posible obtenerla a través de una comunicación personal.

### **Limitaciones de la investigación**

Finalmente, se espera que en esta etapa se haga referencia a áreas que no serán exploradas. Si bien es posible un abordaje amplio del tema, nunca es posible evaluar todos sus componentes, por lo que es importante mencionar el requisito importante de en qué se enfoca la investigación y en qué no. (pp. 1-3)

El estudio se justifica, porque se basa en situaciones problemáticas complejas que contienen el ejercicio de una función judicial que incluye la aplicación de la ley al caso particular, teniendo en cuenta que hoy en día se evidencia con más frecuencia de que los tipos de decisiones judiciales son el resultado de la falta de atención, eficiencia y ética del sistema judicial.

En este caso, este estudio tiene como finalidad determinar la calidad de la decisión del juez, identificar de manera clara y precisa los elementos que deben incluirse en los contenidos, para que no existan redundancias relacionadas con juicios que conduzcan a errores de hecho, la transparencia que debe expresar cada frase, para ser un medio de comunicación sencillo y claro; también pretende satisfacer a las personas que esperan mejoras en la administración de justicia.

Por lo tanto, este estudio es de gran utilidad para estudiantes de derecho, abogados, jueces y todos los involucrados en la administración judicial, así como material relevante para futuras discusiones, ya que a través de una evaluación exhaustiva permitirá determinar el nivel de calidad de las sentencias en relación con la del delito de tenencia ilícita de armas de fuego y municiones.

## **1.4 Objetivos de investigación**

### **1.4.1 General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente No 00023-2015-4-0604-JR-PE-0, Distrito Judicial de Cajamarca - Contumazá. 2023.

### **1.4.2 Específicos**

**1.4.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.4.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## II. Marco teórico

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes Internacionales

**Álvarez (2017)** en su tesis de maestría de la Universidad Católica de Cuenca Ecuador **titulada** “Tenencia de armas de fuego y el principio de inocencia”, se trazó como **objetivo** diseñar un documento de análisis crítico-jurídico que evidencie como la mala aplicación del Art. 360.2 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, vulnera el principio de inocencia del procesado, proponiendo a la par, alternativas para evitar la misma. La presente investigación se llevó a cabo mediante la **técnica** de recopilación y análisis de información jurídica, desde una perspectiva descriptiva, evaluativa, explicativa y propositiva. Su **enfoque** fue cualitativo y los **instrumentos** utilizados fueron una ficha de observación y ficha bibliográfica. Como **resultado** se obtuvo que la indebida aplicación del artículo 360.2 del Código Orgánico Integral Penal, sobre tenencia de arma de fuego, afecta el principio de inocencia del procesado, arribando a las siguientes **conclusiones**: contribuir a que se aplique de mejor manera el Art. 360.2 del Código Orgánico Integral Penal. Este planteamiento constituirá un avance en materia penal, garantizando el respeto a los derechos y principios fundamentales establecidos en su Constitución. Esta reforma contribuirá a que no se abuse del poder punitivo que tiene el estado ecuatoriano fortaleciendo la justicia en el Ecuador.

**De León (2019)** en su tesis de grado de la Universidad Especializada de las Américas Panamá, **titulada** “Influencia de las Armas de fuego en los delitos violentos en distrito de la provincia de Veraguas”, tuvo como **objetivo** definir cuál es la influencia que ejerce un arma de fuego sobre los delitos violentos. La **metodología** utilizada fue de enfoque cualitativo, su **técnica** consistió en la recolección y estudio de datos, el **instrumento** aplicado fue la encuesta. Los **resultados** de la encuesta realizada en diferentes distritos de la provincia de



Veraguas muestran que el 69,39% de los encuestados indicó que no había usado armas de fuego, mientras que el 30,61% insistió en que las había usado alguna vez en la vida. Asimismo, un total de 87,75% de los encuestados cree que no tiene permiso de armas, mientras que 12,25% responde que sí. Este hallazgo indica un aumento en el número de personas que portan armas sin los permisos correspondientes. La **conclusión** es que las armas de fuego inciden en los delitos violentos en todas las regiones de la provincia de Veraguas, por lo que queda claro que las armas de fuego son el medio más común para cometer delitos violentos.

**Luna (2022)** en su tesis de maestría de la Universidad de los Andes Colombia, **titulada** “Apartar el dedo del gatillo: La política de restricción al porte de armas en Colombia desde el Advocacy Coalition Framework (ACF)”, tuvo como **objetivo** indagar por los stakeholders que motivaron la restricción al porte de armas en Colombia. El tipo de **metodología** fue cualitativa, la **técnica** utilizada fue la entrevista. Los **resultados** muestran que si bien es posible identificar actores o actores que toman una posición particular sobre el tema, no se puede afirmar que exista una intención colectiva de organizarse en torno al control de armas en Colombia. ACF dijo que esta no es una condición para que los miembros se unan a la coalición, pero si lo hace, podría ser un área para una mayor investigación. El informe **concluyó** que la política pública de Colombia para limitar el porte de armas es un paso adelante en el debate sobre seguridad en la región latinoamericana, caracterizada por altas tasas de homicidios. Actualmente existe evidencia documentada de que las restricciones permanentes de armas, primero en las ciudades y luego a nivel nacional, producen resultados positivos para los indicadores relacionados con el crimen y la violencia. Hoy en día, los permisos de portación (es decir, portar un arma) están suspendidos por un año, mientras que obtener permisos (es decir, la capacidad de guardar un arma en algún lugar) requiere varios requisitos que son examinados por el Ejército.

**Fonseca (2022)** en su artículo de la Universidad Nacional Autónoma de México **titulado** “Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México”. El **objetivo** fue describir y valorar la calidad de las sentencias dictadas en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México. Su **tipo** de investigación fue cualitativa. Se seleccionó una muestra no estadística de sentencias dictadas por jueces de la Corte Suprema local en 2019 y se calificó con herramientas que capturan la calidad del estilo de las oraciones y la calidad de los argumentos. Después de aplicar el instrumento a las muestras, los **resultados** mostraron que el puntaje de calidad de oración promedio es de 43.7, que está por debajo del puntaje de calidad aceptable recomendado que es de 46. También es favorable si la sentencia contiene una buena historia o narración compuesta por hechos que se tuvieron por acreditados en juicio. Se **concluyó** que, independientemente de los juicios de corrección legal, el sistema fiscal mexicano es de calidad subóptima y los problemas están relacionados con razonamientos poco claros y débiles.

### 2.1.2. Antecedentes Nacionales

**Quispe (2018)** en su tesis de pre grado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Lima **titulada** “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N° 20583- 2012-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima, 2018”. Tuvo como **objetivo**, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego. Cuya **metodología** se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Las técnicas utilizadas fueron la observación y análisis de contenido. El **enfoque** fue cuantitativo – cualitativo. El **instrumento** utilizado fue una lista de cotejo y los **resultados** revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se **concluyó**, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Llacsahuanga (2018)** en su tesis de pre grado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Piura **titulada** “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas expediente N° 00220-2013- 00-3101-JRPE-01, del distrito judicial de Sullana, 2018”. Cuyo **objetivo** fue, determinar la calidad de las sentencias en estudio, su **metodología** que utilizó fue la unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Las **técnicas** utilizadas fueron la observación y análisis de contenido. El **enfoque** fue cuantitativo – cualitativo. El **instrumento** utilizado fue una lista de cotejo y conforme a los **resultados** se determinó que en el caso de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente y la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, alta, y alta. Se **concluyó** que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.

**Bazán (2019)** en su tesis de pre grado de la Universidad Nacional de Cajamarca, **titulada** “Vulneración del principio de proporcionalidad por los juzgados de investigación preparatoria de Cajamarca al dictaminar prisión preventiva en los casos de tenencia ilegal de armas”. Tuvo como **objetivo** identificar los componentes del principio de proporcionalidad que son vulnerados por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Cajamarca al dictaminar prisión preventiva en los casos de tenencia ilegal de armas durante el periodo 2014-2016. Las **técnicas** utilizadas fueron la recopilación documental y análisis de contenido. Su **tipo** de investigación fue de enfoque cualitativo. Los **instrumentos** utilizados fueron ficha bibliográfica y ficha de recopilación de datos. Tuvo como **resultados** comprender cuál es el sustento teórico que los jueces de investigación preparatoria, tienen para declarar fundado un requerimiento de prisión preventiva en los casos de tenencia ilegal de armas, omitiendo el respeto a la aplicación del principio de proporcionalidad. Se **concluye** que los jueces de Investigación Preparatoria de Cajamarca, durante los periodos 2014, 2015 y 2016, en los casos de tenencia ilegal

de armas, dictaron prisión preventiva sin analizar el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 253 del Código Procesal Penal, y consecuentemente omitieron realizar un análisis de sus componentes mediante un juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

**Ocas (2018)** en su tesis de pre grado de la Universidad Privada del Norte, Cajamarca **titulada** “Irracionabilidad de la Pena, en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego”, el **objetivo** general de esta investigación se fundamentó en determinar que la pena legal en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado en el artículo 279-G del Código Penal Peruano, no es sensato; teniendo en consideración que éste es un delito de peligro y no de resultado. El **enfoque** utilizado fue el cualitativo y las técnicas fueron el de la observación y análisis documental. Como **instrumento** se hizo uso de una hoja guía y observación documental. Los **resultados** obtenidos fueron que la mayoría de los jueces solo aplica el principio de legalidad en la mayoría de sus sentencias, observándose que mediante el recurso de casación se logra aplicar varios principios y reducir la pena impuesta. La **conclusión** a la que llegó el investigador fue que la pena determinada por el legislador para el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego plasmado en el artículo 279-G del código penal, en su forma básica no es sensata, si se tiene en consideración los principios de proporcionalidad, lesividad, humanidad y fin de la pena.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Bases teóricas sustantivas**

#### **2.2.1.1. Concepto de delito**

Precisa lo siguiente:

(...) El delito se ha precisado comúnmente como un acto y una negligencia delictivos. El Código Penal delimita el delito como una acción o in advertencia deliberada o responsable que es punible (el ejercicio activo o pasivo es el pedestal del comportamiento delictivo). El reconocimiento criminal nos plantea que el delito es un comportamiento característico ilícito y responsable, MIR PUIG, retomando las

ideas de Von Liszt y Beling, confirma que el delito es típicamente un proceder humano ilícito y responsable, y constantemente añade el requisito de que es punible. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, p. 2)

Arévalo (2019) señala:

El delito es un acto (o comportamiento) normal, ilegal y responsable; es decir, los que opuestos a la ley calzan en lo antijurídico y atribuido a su autor como particular certeza (culpabilidad). Habiendo discutido si el delito en sí mismo es o no la idea o estructura del delito y llegado a determinar esta clasificación, esta es una alternativa que no estructura adecuadamente el delito, ya que puede haber instancias en las que, independientemente de cómo debemos mirar un hecho ilícito, si el crimen no ocurre o no importa. (pp. 33-34)

#### **2.2.1.2. Elementos del delito**

Dentro de la teoría del crimen encontramos los elementos que se componen de tres teorías, que describo con más detalle a continuación:

##### **2.2.1.2.1. Teoría de la tipicidad**

Navas (como se citó en Horna, 2019) nos dice:

Que la teoría de la tipicidad consiste en verificar si la acción cumple con lo descrito por la ley, es decir, si cumple con los requisitos que la ley especifica para cualquier acto contrario a la ley. De igual forma, el juez, luego de haber analizado la acción penal, impondrá una sanción conforme a la ley. (p. 31)

De acuerdo con García (2019):

El carácter descriptivo, que originalmente estaba ligado a la tipicidad, ha dejado de ocupar una posición dominante en los modernos enfoques dogmáticos de la teoría del delito. En consecuencia, la cuestión normativa adquiere un papel decisivo en el establecimiento de los contornos de esta categoría de delitos. Así, queda claro que la tipicidad no se limita a describir un evento empírico externo de manera general sino que ofrece elementos de juicio para hacer la atribución a nivel de análisis general. (p. 319)

### **2.2.1.2.2. Teoría de la antijuricidad**

Plascencia (como se citó en Horna, 2019) menciona:

Es ilícito si el acto no está justificado, esta teoría se refiere a la caracterización del hecho que es imputado por la ley, además establece que no hay ilicitud sin tipicidad; En otras palabras, la tipicidad es la sospecha de conducta ilegal. (p. 32)

Desde la posición de García (2019):

La antijuricidad, como idea básica, expresa una contradicción entre las acciones de una persona y la ley. Tal contradicción no se logra en el ámbito penal por la mera tipicidad de la conducta, sino que es necesario que alcance un nivel de desaprobación jurídica que permita reafirmar su contradicción con el ordenamiento jurídico y penal. Finalmente, la categoría dogmática de ilegalidad describe el castigo injustificado. Bajo este esquema conceptual, se hace evidente que los conceptos penales de ilegalidad e injusticia en la teoría del delito no se corresponden. (p. 597)

### **2.2.1.2.3. Teoría de la culpabilidad**

Plascencia (como se citó en Horna, 2019) presenta la culpabilidad como criterio para la imputación del autor por conducta ilícita, el análisis de la culpabilidad del autor, si se le puede o debe atribuir la imputación del delito. (p. 32)

Como lo hace notar García (2019):

Debe quedar claro que la culpa no puede ser una categoría ajena a lo injusto, porque toda imputación penal establece inevitablemente una conexión entre el hecho y el autor. Sin embargo, esta relación funcional entre injusticia y maldad no impide la separación didáctica del proceso de persecución penal, en el que primero se establece provisionalmente la existencia de un hecho injusto y luego se confirma su imputación precisa mediante la determinación de la culpabilidad del infractor. (p. 666)

### **2.2.1.3. El delito de tenencia ilegal de armas de fuego**

El Código Penal en su artículo 279 (nomen iuris) señala: "Fabricación, suministro o posesión de sustancias peligrosas" considera la posesión ilegal de armas de fuego como uno

de sus supuestos penales. Para esta clase de delito, se debe probar que el arma no autorizada estaba lista para su uso (objeto del delito o corpus delicti), de lo contrario no hay peligro prohibido para la seguridad pública; convertirse en una absoluta inidoneidad (crimen imposible).

Sin embargo, si la incapacidad para funcionar se debe a un defecto que puede remediarse fácilmente, es una relativa inadecuación; ser relevante desde el punto de vista delictivo. Por lo tanto, las armas reparables que conservan su utilidad después de la reparación son objetos materiales de delito.

En la opinión de Peña (2019):

Es un comportamiento que, en términos de examinar un contexto de daño potencial, no necesariamente indica un peligro concreto, sino una abstracción que concluye, con base en juicio de valor general, que estos comportamientos son invaluable y riesgosos para la seguridad de las personas. (p. 515)

Vargas (2020) da a conocer que la Corte Suprema, en su R. N. N.º 2840-2013, Lima del 19 de mayo de 2014, afirma que el carácter delictivo de la tenencia ilícita de armas de fuego es intencionado y punible como delito contra la seguridad pública, particularmente como delito de peligro general; es una institución de peligro abstracto, cuya realización no exige ningún resultado material, ya que se supone que poseer una arma sin la debida autorización oficial es peligroso para la sociedad, a pesar de la estricta prohibición de la norma.

#### **2.2.1.3.1. Naturaleza Jurídica**

Teniendo en cuenta a Mori (2019):

Es un delito peligroso en abstracto, y debe existir la posibilidad de que el peligro sea inminente, cierto y real y no necesariamente cause un daño específico, porque se sabe que la mera posesión de un arma es perjudicial para la sociedad si no se cuenta con la licencia administrativa correspondiente. El ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra previsto dentro del rubro de delitos contra la seguridad pública, en el Artículo 279º del Código Penal y se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de quince años a aquél que entre otros tiene en

su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación. (p. 51)

#### **2.2.1.3.2. Bien jurídico protegido**

Un tema relacionado, es la determinación de los bienes jurídicos protegidos en el delito de tenencia ilícita de armas de fuego. “En estos delitos, el interés jurídico es la seguridad pública, que es lo mismo que la seguridad común, las circunstancias reales en que la propiedad y la integridad de las personas están exentas de soportar situaciones peligrosas que la atenten.” (Corvera Risco, 2018).

En la opinión de Peña (2019):

Los bienes jurídicos protegidos son la seguridad de las comunidades frente a los riesgos que plantea la libre circulación y tenencia de armas, encarnados en el uso más frecuente de las armas. El delito de tenencia ilícita tiene su propio perjuicio. Los ciudadanos tienen derecho a contar con una supervisión y un control particularmente estrictos sobre la distribución y el uso de instrumentos especialmente peligrosos. Es esta confianza en condiciones legalmente garantizadas para la disposición de tales bienes lo que constituye valor en sí mismo, y es el concepto de estricto orden público entendido como calma y serenidad en la manifestación de la vida social. (p. 516)

De acuerdo con Vargas (2020):

El bien jurídico protegido es la seguridad pública. Este bien jurídico se califica de autónomo a fin de rechazar cualquier intento de desviarlo hacia bienes jurídicos tradicionales como la vida, la salud pública, etc. El orden público garantiza que las personas no sufran daños en su vida cotidiana en sociedad. (p. 135)

La seguridad pública según (Valdivia) 2019:

En un sentido formal, la seguridad significa que los residentes de una misma zona respetan los derechos individuales de los demás y pueden convivir en armonía. El Estado es el garante del orden público y el máximo responsable de evitar alteraciones en el orden social. (p. 44)



### **2.2.1.3.3. Tipo de delito en el caso de Tenencia Ilegal de Armas de fuego**

#### **2.2.1.3.3.1. Delitos de Peligro Abstracto**

Bardales, Chávez y Quinteros (como citó a Castañeda, 2016): "La doctrina mayoritaria indica" que la infracción de peligro abstracto requiere únicamente la verificación del comportamiento prohibido, en tanto que no se diferencia de las violaciones de pura actividad, son por tanto delitos de rebeldía".

Bardales, Chávez y Quinteros (como citó a Osorio, 2016): "Lo que no requiere ser conformado, que se ocasione un riesgo delimitado con relación al bien jurídico protegido, conviniendo que se exhiban los hechos que la ley supone de manera abstracta como un riesgo con conexión a ese derecho legal".

García (2019) argumenta:

Los delitos de peligro abstracto castigan los actos caracterizados por la peligrosidad general, sin que el objeto que representa el bien jurídico tenga que estar efectivamente en peligro o perjudicado. La pregunta que debe resolverse es si la estructura típica de estos delitos es consistente con el principio de daño explicado anteriormente. (p. 124)

#### **2.2.1.3.3.2. Características de los delitos de Peligro Abstracto**

Para comprender la noción de peligro abstracto no puede observarse de forma aislada la causa individual que parece descrita en el tipo penal. Vargas (2020) destaca:

Los delitos con peligrosidad abstracta despiertan sospechas no sólo porque abandonan la prueba del daño y la causalidad, sino también porque el presupuesto para la sanción se reduce considerablemente. La causalidad se puede analizar en función de diferentes niveles de abstracción. Un evento sucede porque se cumplen todas sus condiciones, y si esas condiciones se cumplen, el evento debe ocurrir. Este enunciado también se denomina principio causal, según el cual todos los acontecimientos deben entenderse como causas. (p. 51)

Respecto a este tipo de delito Bardales, Chávez y Quinteros (2016) afirman:

**Presunción contra el imputado:** Consiste en una valoración iure et de iure instituida por el legislador contra el imputado, que no consiente pruebas contrarias. De esta forma, el comportamiento típicamente previsto por el legislador encierra un peligro presunto de forma abstracta, porque así se entiende y no es objeto de discusión, aunque su creación sea completamente remota en el caso concreto.

**No causan ningún daño:** Se caracterizan por el hecho de que no requieren de que el bien jurídico protegido se encuentre en un peligro real y se lleven a cabo comportamientos que hagan efectiva la conducta abstracta o peligrosa descrita en el tipo.

**Función preventiva y simbólica:** se sustenta que la consideración de delitos de mera actividad es una manera de perfeccionar el amparo de ciertos intereses legales mediante la criminalización anticipada de los delincuentes.

**Castigo por desobediencia a la norma:** la única violación que se produce en las infracciones de peligro de mera actividad es la rebeldía a la regla y se desecha del aporte de daño, lo cual sólo es hipotético. De esta forma, el individuo se esfuerza por el pleno cumplimiento de las normas, se sanciona el mero incumplimiento normativo y se descarta absolutamente el efecto dañoso o al menos la coincidencia de un riesgo preciso y demostrable. (pp. 45 – 46)

#### **2.2.1.3.4. Tipo Penal del delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego**

##### **2.2.1.3.4.1. Tipicidad Objetiva del Delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego**

De acuerdo con Lara (como se citó en Llacsahuanga, 2018):

Intrínsecamente la naturaleza objetiva del delito de posesión ilegal de armas supeditadas a inspección regulada, en el que el hecho individual tipificado cumple con los requisitos del carácter justo, es obvio que no se demanda un efecto jurídico o una relación causal. Este tipo de construcción es altamente cuestionable ya que castiga el comportamiento que no ha violado o puesto en peligro ningún valor legal material.

## **La Acción**

De la interpretación del delito penal se desglosa que existe un acto y dos inadvertencias de las que se puede suponer que se habla de una infracción mixta constituida en comisión por exigir un comportamiento positivo: posesión; y al mismo tiempo la falta de imposición del poder o la orden de registro; por lo tanto, asumimos que el crimen se cometió y la conducta prohibida es la posesión.

Definitivamente se trata de principios normativos de carácter imparcial y no de ilegalidad, ya que la infracción en cuestión es una especialidad: no es una ley que restringe, como es el caso de la gran mayoría de los delitos penales, en los que la conducta tipificada sólo está justificada por la ley (permitido) en determinadas circunstancias (cuando existe una justificación que se analiza en la fase ilegal). Esta es una especie de regla de requisito obligatorio, ya que la posesión de armas no siempre está prohibida, porque muchas personas pueden poseerlas si se cumplen los requisitos legales y oficiales. Todo ello independientemente de los motivos de justificación que alegue alguien en alguno de los asuntos advertidos por la ley. Así, si se cumple con la aprobación y el registro legalmente otorgados, no se aplica la tipicidad.

### **Verbo rector: poseer o tener**

Poseer o tener un arma significa incorporarla al ámbito facultativo de una persona, independientemente de que tal situación se haya producido o no de conformidad con la Ley.

Lo importante es que el arma está en posesión de un individuo, que realmente puede disponer del objeto. Ello no supone que el arma se encuentre en manos del individuo que la tiene, sino que está dentro de su espacio opcional.

Al ser una agresión de mera actividad, el delito de posesión ilegal de armas necesita, a nuestro juicio, un exiguo de prevalencia en la tenencia, lo cual involucra no solo la interacción material del individuo con esta herramienta, sino además el conocimiento y la voluntad que la posesión tiene sin la autorización de la institución competente. De lo anterior se propone que la interacción instrumental entre el dominio del arma

no debería darse de forma ocasional y accidental, puesto que queda desechada del delito la tenencia breve y transitoria.

Por lo tanto, puede haber casos en los que el arma sea de hecho propiedad de una persona, pero no esté guardada o poseída bajo la ley penal. Esta posesión temporal es atípica porque no está fuera de la jurisdicción del cedente.

Los dominios u órbitas opcionales incluyen tres ideas que representan ciertas formas de controlar cosas, a saber: "Observar, rastrear y operar". (p. 60)

Como lo hace notar Lara (como se citó en Llacsahuanga, 2018):

En custodia policial, la persona ejerce activamente el control personalmente porque está en su vista o en su presencia, con posibilidad de su inmediata revocación. A través de la custodia policial, la persona con autoridad en el caso toma la decisión de retener su poder o control real sobre el mismo.

La idea de un "perro guardián" que excluye la supervisión directa y personal del titular del derecho; no es sensorial, ni se tomó con su presencia. El control se ejecuta por fuerza, mecánica o física.

En la actividad, el sujeto activo mantiene la cosa subordinada a un conjunto de condiciones íntimamente inseparables a su persona. Este símbolo de carácter fáctico mantiene la cosa sometida a su dominio, como por ejemplo "la cosa permanece donde fue colocada por el legítimo dueño y donde él desea continuar. Tipo que es el animus detinendi: la analogía entre el arma y la persona que permite su disponibilidad a discreción del sujeto; en definitiva, es posible utilizarlo según su destino inherente o función objetivo. Más decisivo que la esencialidad de la figura de la posesión, es en última instancia este componente intrínseco del tipo, la relación entre la accesibilidad del arma de manera segura por parte del agente, la posibilidad segura de que éste utilice o haga lo que considere apropiado con el arma, tan pronto como esté en su órbita opcional. (p. 61)

Para Peña (2019) la tipicidad objetiva supone:

### **Sujeto Activo**

Una explicación típica del artículo 279 es que no se requieren calificaciones específicas para ser considerado autor, sino cualquiera con libertad para organizarse por sí mismo. ¿Puedo interponer una demanda como autor del arbitraje o es un delito de mi autoría? Se produce una dudosa aceptación y la posesión de cada arma convierte a cada individuo en un autor independiente. En la hipótesis de producción y/o almacenamiento, no hay problema en admitir la coautoría/si se evidencia el ámbito funcional conjunto de hecho, cada uno de los actores intervinientes realiza una tarea significativa a los efectos de la representación típica.

### **Sujeto pasivo**

La sociedad en su conjunto, por ser un bien jurídico hiper personal, y la tutela en el proceso la ejerce el Estado en cuanto a la organización jurídica y política de toda actividad social.

### **Modalidades del injusto**

La actual hipótesis de ilegitimidad no se puede aplicar desde un nivel formalista, y simplemente carecer de permiso estatal para portar, fabricar y/o almacenar armas, debe significar una falta total de control legal. todo legal.

### **Idoneidad y/o aptitud del arma**

Las armas deben ser decentes y adecuadas capaces de dañar la propiedad legal básica, por lo que terminan desechando pistolas vacías o de juguete. Especialmente si no tiene permiso para llevarlo o poseerlo, puede hacer que se pregunte. si se debe cargar. No creemos que sea necesario porque los productos de riesgo deben ser percibidos en términos de su disponibilidad en cualquier momento, no en términos de su potencial inmediato y actual para ser utilizados. (pp. 520 – 527)

#### **2.2.1.3.4.2. Tipicidad Subjetiva del Delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego**

Lara (como se citó en Llacsahuanga, 2018) nos dice que “Dentro de la conciencia del autor encontramos los siguientes elementos: fraude - si el delito es intencional - o culpabilidad - si el delito es culpable o consiente suposiciones erróneas - y componentes subjetivos del tipo”.

## **Dolo**

Lara (como se citó en Llacsahuanga, 2018) señala que en el caso de un delito abstracto y grave, el fraude es pernicioso y se produce inmediatamente después de que el infractor hace un juicio sobre el peligro objetivo requerido por el criminal. Significa el conocimiento del autor de los elementos y circunstancias descritos en el delito (que representa el tipo objetivo) y la voluntad de realizarlo.

## **Elemento subjetivo del tipo: animus detinendi**

Lara (como se citó en Llacsahuanga, 2018) afirma basta del animus detinendi, es decir, basta que la correlación entre el arma y el agente del delito permita su accesibilidad. Esto posibilita, en definitiva, la voluntad del sujeto, utilizar según el destino o función objetivo que le sea inherente.

## **Antijuricidad**

Lara (como se citó en Llacsahuanga, 2018) la ilegalidad se puede definir como la actuación del tipo no expresamente autorizada, es decir, involucra la apariencia de una acción típica y la distancia contextual de justificaciones que faculden la implementación de dicho comportamiento. Comportamiento característico.

## **Culpabilidad**

Para Lara (como se citó en Llacsahuanga, 2018) destaca que:

La culpa es, ante todo, una reprimenda personal, basada en el hecho de que el perpetrador pudo haber actuado de la forma en que la ley deseaba que lo hiciera y no lo hizo. Debe entenderse que tal reprimenda sólo puede hacerse frente a ciertos sujetos con discernimiento para vislumbrar el significado de sus acciones y reprimirlas, es decir, con respecto a las censurables, se requiere el conocimiento del sentido contrario a la ley que afecta la acción que se realiza, es decir, la comprensión de la ilegalidad, y finalmente, una vez que se establece que la falta es un reflexión íntima, la probabilidad de exigir a un individuo específico comportarse de manera apropiada a la ley. En cuanto a la culpabilidad, cabe aclarar que, a pesar de que el

delito de tenencia ilegal de armas es una infracción que no exige la consumación de la acción y peligro vago, de carácter formal y objetivo, no es exento de los requisitos subjetivos de cada delito, por tanto, el requerimiento de culpabilidad es indefectible como en cualquier delito. Además, el conocimiento del delito juega un papel significativo en la instrucción de este delito, fundamentalmente en lo que respecta al error de proscripción. (p.62)

La conducta típica, que está contenida en los términos normativos del artículo 279 CP, es muy intencional, consciente y la voluntad de hacer es típica; el agente sabe que posee un arma de fuego, sin tener el permiso de administración legal correspondiente, en secreto y prohibido o, sabiendo que la fabricación y/o almacenamiento de explosivos se realiza manifiestamente en contra del ordenamiento jurídico. El tipo de pena no describe un hecho de conducta vergonzosa, de lo que se puede destacar que quien actúa conforme a los supuestos de los hechos descritos en las normas penales, al menos tiene conocimiento suficiente sobre la pertinencia del delito o la prohibición del hecho. comprometido. (Peña, 2019)

#### **2.2.1.3.4.3. Elemento negativo: el que sin estar debidamente autorizado**

La falta de autorización es un elemento necesario, pero no suficiente para la configuración del delito. Si sólo existe la posesión ilegítima, lo que sucederá es la posesión desordenada. Por lo tanto, los permisos deben estar disponibles para evitar la propiedad indebida y así evitar sanciones administrativas.

Como lo hace notar Córdova (2020):

Los elementos negativos están marcados con ciertas condiciones reguladas en el artículo 7 de la Ley N.º 30299 que establece que para obtener y renovar un permiso o poder otorgado bajo esta ley, una persona natural o un poder legal de una persona jurídica debe cumplir con estos requisitos. regulado en la ley.

Cabe mencionar que con respecto a las licencias existen ciertos términos y lineamientos dependiendo del tipo de arma y el trabajo que se esté realizando. Una licencia para el uso de armas de fuego permite a una persona usar una o más armas

de fuego, solo si le pertenece y tiene una vigencia de 3 años, renovables, contados a partir de la fecha de expedición. En ese sentido, SUCAMEC señaló que los requisitos para obtener armas de fuego son: llenar un formulario de solicitud y una declaración; presentar identificación, presentar foto de rostro grabada a realizarse en SUCAMEC, indicar motivo de solicitud de armas, presentar constancia de aprobación de evaluación teoría y práctica (prueba de tiro y conocimientos), certificado vigente de evaluación psicosomática, obtenido por un centro de salud autorizado por la Dirección de Salud Mental del Ministerio de Salud (MINSA), certificado de antecedentes penales vigente, y por último agendar cita.

Por otro lado, en esta ley hay un artículo especial que llama la atención, a saber, el artículo 21 que establece que para obtener municiones, primero se debe mostrar un permiso para usar el arma de fuego; En otras palabras, se puede entender que las licencias de municiones son lo mismo que las de armas de fuego, finalmente el artículo 22 que regula los permisos para el uso de armas de fuego.

**SUCAMEC.** Esta entidad es responsable de establecer mecanismos de control de explosivos y materiales relacionados en todos sus aspectos, los cuales son inspeccionados, verificados y auditados en la medida que se considere necesario y sin previa notificación, fabricación, comercialización, almacenamiento e instalaciones. el lugar donde se utilizaron los explosivos y materiales relacionados, así como, en su caso, su destino final, en los términos previstos en el artículo 45 de la Ley N.º 30299.

La dependencia tiene una función muy importante, pues será la parte que expida o rechace la solicitud de permiso a otorgar, si el solicitante no cumple con los términos y condiciones previstos en esta ley o su reglamento; también prevé la cancelación o suspensión de licencias, para el uso de armas de fuego, entre otras cosas. Además, SUCAMEC tiene un deber de diligencia, porque el artículo 8 de la Ley núm. 30299 así lo establece. (pp. 45 -50)

#### **2.2.1.3.5. El error de prohibición**

Lara (como se citó en Llacsahuanga, 2018) afirma el sujeto que considera erróneamente la ilegitimidad o tipicidad de su propia conducta, teniendo como criterio que



su comportamiento está amparado por motivos que justifican la antijuricidad de su conducta, o que, en el segundo caso, que su conducta no está representada generalmente en la ley.

Como lo hace notar Peña (2019):

Un error de prohibición que entra dentro del ámbito de una sentencia de reproche personal puede tolerarse cuando el autor es un extranjero que, en tránsito por el Perú, ignora que tal conducta está prohibida por la ley penal. (p. 530)

#### **2.2.1.3.6. Regulación del delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego**

El artículo 279 regulado en el Código Penal, rectificado en materia de condena por el Decreto Legislativo No. 898.

El acto delictivo consiste en el uso de artefactos explosivos, instrumentos, armamentos o materiales incendiables, opresivos, fabricados, almacenados, entregados o en su posesión o componentes o pertrechos tóxicos reservados ilegalmente a su fabricación. La sanción es una pena de prisión de un mínimo de 6 años y un máximo de 15 años.

Las operaciones definidas son:

**Fabricar.** Confección de dispositivos que propulsan proyectiles u otros componentes perniciosos por recursos automáticos o manufacturados. Implica transformar o volver a potenciar un armamento a medida que se inventa una nueva, y también implica acondicionar un instrumento afilado para transformarlo en un dispositivo que se convierta en una verdadera arma.

Según Peña (2019):

Un fabricante es cualquier persona física o jurídica dedicada específicamente a la producción de armas convencionales, municiones, explosivos, productos químicos de doble uso y materiales similares. En el sentido de tipo, es aquel que se elabora por medios mecánicos o químicos, produciendo una sustancia determinada o ensamblando sustancias o dispositivos o instrumentos ya existentes, o transformando los existentes para hacerlos adecuados en relación con un modelo típico. (p. 517)

**Almacenar.** Armamento guardado en un área pertinente con amplio espacio como un depósito o casa, en donde no solo contiene armas sino otros artículos similares. El almacenamiento de estos armamentos debe ser grande.

Otros verbos típicos en el delito de tenencia ilegal de un arma son la localización de un arma o material peligroso. Según Peña (2019), “consiste en dotar de espacio de almacenamiento de materiales peligrosos, limitado por ley. Esto significa que el sujeto activo proporciona un entorno para la protección de los objetos producidos, obtenidos ilegalmente”.

**Suministrar.** Provisión de armamento y otros elementos perniciosos.

Peña (2019) sostiene:

Dicho verbo rector es el de suministrar materiales peligrosos a terceros sin permiso o autoridad para ello, conducta que la hace ilícita y por tanto punible con la severidad prevista en el Código Penal. El peligro del suministro de armas radica en que se ponen a disposición de entidades u organizaciones criminales que, aprovechando esta oportunidad, utilizan los materiales obtenidos en beneficio propio, en perjuicio y terror de las mayorías. (p. 518)

**Poseer.** Tenga en su dominio un arma. Implica no solo poseer, sino también disfrutar y transportar. Otro elemento fundamental de esta infracción es que también el elaborar, acumular, conceder, tener) son ilegítimos, por ejemplo: una manufactura de armamento de manera clandestina, un establecimiento de proyectiles para un grupo delictivo, la actividad de contrabando o por causa de otros delincuentes, actividades como robo o fraude de armas.

Para Peña (2019):

En todos los casos previstos por la norma penal, implican situaciones delictivas de simple actividad, ya que se trata de una acción demostrablemente peligrosa que se eleva a la categoría de delito, sin suponer otra modificación espacio-temporal que la propia conducta. Asimismo, estas acciones se entienden como meras actividades y no como resultados, ya que la realización de la acción es suficiente para que el delito se consuma sin necesidad de un resultado espacio-temporal distinto de la conducta. (p. 518)

### **2.2.1.3.7. Modificatoria del Artículo 279 del Código Penal sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego mediante Decreto Legislativo N° 1244**

Cabe señalar que este artículo ha sido modificado por el Decreto Legislativo No. 1244 Decreto Parlamentario que fortifica la Lucha contra la Delincuencia Organizada y la Posesión Ilegal de Armas.

Artículo 279 – Producción, provisión o posesión de materia prima y desechos perniciosos. Será sancionado quien fabrique, recolecte, altere, almacene, asegure, comercialice, ofrezca a la venta, o posea bombas, dispositivos o elementos oclusivos, incendiables, irrespirables o venenosos, o materiales preparados que se fabrican sin permiso. La sanción de la reforma es de seis años hasta un máximo de quince años y exclusión en concordancia con lo establecido en el artículo 36, inciso 6° del Código sustantivo.

El que preste o alquile los bienes mencionados en el artículo primero será sancionado con la misma multa.

Toda persona que se ocupe de explosivos, artefactos oclusivos, combustibles, opresivos, tóxicos o suministros utilizados en su fabricación será sancionada con condena exclusiva de libertad no mayor de quince años ni menor de 6 años y quedará excluida de conformidad al párrafo 6 del artículo 36 de la norma sustantiva penal.

Será penado quien desvíe o transporte materiales sólidos, líquidos, gaseosos u otros materiales peligrosos, desechos u otros materiales peligrosos que transgredan contra la existencia, el bienestar, la propiedad pública y privada y el medio ambiente sin el correspondiente permiso.

### **2.2.1.4. Tenencia irregular de armas de fuego**

#### **2.2.1.4.1. Delitos e infracción administrativa**

Vargas (2020) sostiene:

Recogidas las más importantes, la infracción administrativa es un acto típico, antijurídico y reprobable, sancionado con multa. Sin embargo, esta definición formal no dice nada sobre los casos en los que el legislador puede y no debe amenazar con

multa administrativa, sanción penal o, en su defecto, no sancionar conductas ilícitas en absoluto. (p. 154)

#### **2.2.1.4.2. Diferencia entre la infracción administrativa y delito**

En la opinión de Vargas (2020):

Las reglas administrativas brindan expectativas para el desempeño general del sector del tráfico social, y su único propósito es garantizar que estos sectores no colapsen. Por el contrario, las normas penales protegen las expectativas normativas derivadas de la identidad normativa esencial de la sociedad, o, lo que es lo mismo, aquellos aspectos que permiten al individuo realizarse en un determinado sistema social. Así, la infracción administrativa se limita a la simple desobediencia, que afecta únicamente a los intereses administrativos, y el delito afecta a los bienes jurídicos tutelados. (p. 156)

#### **2.2.1.5. Las armas de fuego**

Un arma de fuego se refiere a cualquier artefacto diseñado para defenderse o defenderse de ataques u ofensas que pueda tener una persona. Es una herramienta que utiliza o aprovecha la energía o fuerza generada por el producto de la combustión de la pólvora, en la que se vuelve efectiva si el arma se encuentra en buen estado de funcionamiento.

Corvera (2018) señala:

Las armas de fuego se dividen en dos categorías principales: armas de fuego de cañón largo como escopeta, rifle de combate, ametralladora, rifle de asalto, metralleta, carabina, rifle de francotirador, rifle de francotirador, rifle antimaterial y armas de fuego de cañón corto como pistola, revólver y máquina. pistola. (p. 7)

Vargas (2020) describe:

##### **El revolver**

Esta arma se caracteriza por la presencia de un tambor con una serie de recámaras que sirven para acomodar los cartuchos, ya que provienen de la palabra latina *revolvere*, que a su vez proviene de la palabra inglesa *revolv*, que significa girar o

rotar. Actualmente, esta arma es muy utilizada por los delincuentes debido a su facilidad de operación y mecanismo de activación.

### **La pistola**

Tiene varios significados, pero su origen se remonta a Italia. Es un arma de pequeño calibre diseñada para usarse en un puño, lo que significa que se usa con una mano para amartillar, apuntar y disparar a un objetivo. Según su mecanismo de gatillo, las pistolas pueden ser de simple o doble acción; si hay un cartucho en la recámara, el disparo se dispara presionando directamente el vástago del gatillo. El baterista de pistolas, por regla general, es de tipo flotante. (pp. 207-212)

#### **2.2.1.6. Clases de pena en el código penal**

El legislador penal establece, en primer lugar, el tipo de pena aplicable al delito de que se trate. El artículo 28 del Código Penal define los diversos tipos de penas que pueden preverse para los delitos previstos en la Parte Especial del Código Penal, así como, con carácter de aplicación supletoria, para los delitos propios de las leyes penales especiales, conforme a lo dispuesto por el artículo X de la Parte Preliminar del Código Penal. Código Criminal.

##### **2.2.1.6.1. Pena privativa de libertad**

#### **Concepto**

El preso pierde la libertad de movimiento por un período de duración variable, que va desde un mínimo de dos días hasta cadena perpetua. (Liza, 2020)

#### **Criterios para la determinación según el Código Penal**

El juez, al justificar y fijar la pena, tiene en cuenta la privación social que haya sufrido el agente, o el abuso de su posición, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ostente en la sociedad, su cultura y las costumbres e intereses de la víctima, su familia o las personas que de ella dependan. En cuanto a las circunstancias atenuantes, no tener antecedentes penales, actuar por motivos nobles o altruistas, estar bajo la influencia de circunstancias que supongan un peligro personal o familiar, buscar voluntariamente reducir las consecuencias de un delito, reparar voluntariamente el daño causado, representarse voluntariamente ante las autoridades y la edad del imputado. La pena se agrava

por aquellas circunstancias que no están expresamente previstas para la pena de un delito y no son elementos constitutivos del hecho punible. (Código Penal del Perú, 2017)

### **La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas**

En cuanto a la sentencia de primera instancia, el juez, a los efectos de determinar la pena, tiene en cuenta los postulados legales y doctrinales contenidos en los principios de legalidad, lesividad y proporcionalidad, que rigen la forma, método y circunstancias del hecho, la participación de los agentes imputados, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, el grado de peligro causado, los motivos y fines. Así, en cuanto a la determinación de la pena del imputado **A**, se hizo en virtud del artículo 46-B del Código Penal, ya que tiene la calificación de reincidente, habiendo cumplido una condena de ocho años de prisión por homicidio simple, y la sanción deberá imponerse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 46 -B se aumenta en no más de la mitad del monto máximo establecido por la ley; en consecuencia, se le impone la pena de diecinueve años de prisión por haber cometido el delito contra la seguridad pública de tenencia ilícita de municiones en perjuicio del Estado peruano. En cuanto al imputado **B**, es agente principal y no está sujeto a penas agravadas, por lo que la pena aplicable se encuentra dentro del tercio inferior, condenándolo por un delito contra la seguridad pública en su modalidad de posesión de armas de fuego a seis años de prisión, efectiva. (Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01)

En cuanto a la decisión del tribunal de segunda instancia, que demostró la responsabilidad y culpabilidad de los imputados **A** y **B**, se procede a determinar la idoneidad de la sanción penal impuesta. A los imputados antes mencionados se les imputa la comisión de un delito relacionado con la tenencia ilícita de armas de fuego y municiones, previsto en el artículo 279 del Código Penal, el cual se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años. En cuanto al imputado **A**, se ha establecido que tiene la condición de reincidente, ya que se acredita que tiene antecedentes penales, ya que fue condenado el 17 de febrero de 2005 a ocho años de prisión como culpable del delito de simple asesinato, lesiones corporales graves con posterior muerte, y la producción, almacenamiento y suministro de materiales peligrosos. Así, en relación con la comisión por el citado imputado del delito objeto de imputación, el 18 de marzo de 2015 se reconoció que cometió un nuevo

hecho punible en un plazo no superior a 5 años; una circunstancia agravante calificada, en virtud de la cual es posible aumentar la pena en no más de la mitad en exceso del máximo establecido por la ley para este tipo de delitos. Así, se comprueba el cumplimiento del presupuesto material, confirmándose así la condena dictada por el a quo, como culpable de un delito contra la seguridad pública en su modalidad de tenencia ilícita de municiones, a diecinueve años de prisión con carácter efectivo. Por otra parte, se consideró que el imputado **B** contaba con una circunstancia atenuante como la falta de precedente establecida por el artículo 46.1 del CPC, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.A-2.a del CPC, la sanción impuesta en el tercio inferior es de seis a nueve años; la confirmación de la sentencia dictada por la primera instancia como culpable de un delito contra la seguridad pública en su modalidad de tenencia ilícita de armas de fuego, a la pena de seis años de prisión, entrará en vigor. (Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01)

#### **2.2.1.6.2. Penas restrictivas de libertad**

La falta de autonomía obliga al convicto a mantenerse contenido en una institución. El detenido desaprovecha su independencia de circulación por una permanencia inestable, que va como mínimo de dos días hasta el presidio perpetuo (Art. 29 C.P.) (Rosas, 2013)

García (2019) sostiene que:

Una sanción restrictiva de la libertad es una restricción a la libertad de tránsito. En la redacción original del Código Penal, estas penas son de dos tipos: penas de expatriación en el caso de nacionales y de expulsión del país en el caso de extranjeros. Ambos significaron la salida forzosa del país. Sin embargo, se cuestiona la legitimidad del castigo a los expatriados, ya que se considera contrario a las normas internacionales de derechos humanos, que niegan la posibilidad de expulsión de ciudadanos del país. Por lo tanto, mediante la Ley N° 29460 de 27 de noviembre de 2009, se eliminó del Código Penal el delito de extranjería, precisamente por considerarlo incompatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos con rango constitucional. (p. 959)

## **Restricciones a la libertad**

Rosas (2013) sostiene que son las que no privan por completo al condenado de su libertad de movimiento, establecen algunas limitaciones. Están regulados en el articulado 30 de la norma sustantiva Penal. Esta contempla sanciones que restringen el derecho de los condenados a circular y residir en el territorio nacional Las penas privativas de libertad previstas en la norma Penal son: 1. Expatriación en el caso de nacionales; 2. Expulsión del país en el caso de extranjeros.

García (2019) señala:

La pena privativa de libertad consiste en la restricción forzosa de la libertad de circulación mediante la reclusión del condenado en un centro penitenciario. Como la elucidación del Código Penal vigente reconoce expresamente que la pena privativa de libertad se ha convertido en una sola unidad, no diferencia entre diversas formas de privación de libertad, como ocurría en caso contrario en el Código Penal de 1924, donde el destierro, el correccional, la degradación y la prisión son distinguido. (p. 957)

### **2.2.1.6.3. Privación de derechos**

Considerado lo establecido en el Código sustantivo, estas penalidades restringen la ejecución de concretas facultades económicas, civiles y políticas, consecuentemente el libre uso del tiempo. Se dividen en tres categorías: asistencia social comunitaria (característica personal del trabajo carcelario), restricción de los días libres el convicto solo debe estar recluso brevemente en un establecimiento penitenciario los sábados, domingos o festivos e invalidación como discapacidades o interrupciones que puedan atribuirse a una persona condenada (Rosas, 2013).

En la opinión de García (2019):

Las penas restrictivas de derechos son restricciones a otros derechos constitucionalmente reconocidos, como por ejemplo, el derecho a la libertad de trabajo, la libertad personal, los derechos políticos, etc. El Código Penal reconoce,



como pena limitativa de derechos, la prestación de servicios al público, la limitación de vacaciones y la inhabilitación. (p. 960)

#### **2.2.1.6.4. Multa**

Rosas (2013) plantea que esta sanción requiere que el convicto pague al estado una cantidad fija de dinero durante los días de la sanción. El monto de la multa por el día, corresponde al ingreso promedio diario del convicto y depende de los activos, ingresos, salario, monto gastado y otras características de los activos externos.

Desde la posición de García (2019):

La pena de multa implica la privación de parte de la herencia del infractor mediante la imposición de una obligación de pago de dinero en beneficio del Estado. No hay duda de que la privación tiene un significado miserable, reduciendo así el poder adquisitivo del condenado. Sin embargo, el hecho de que este sufrimiento sea transferible a terceros porque la propiedad heredada no es un derecho estrictamente personal, hace que su uso deba limitarse a delitos de baja o moderada gravedad. (p. 969)

#### **2.2.1.7. Criterios generales para la determinación de la pena**

García (2019) afirma que:

El castigo es, sin duda, un proceso complejo. En primer lugar, los legisladores definen los tipos de penas que aplican a los delitos, así como los parámetros máximos o mínimos (marco penal abstracto), dentro de los cuales deben moverse los jueces para determinar penas específicas. Además, los legisladores penales prevén determinadas circunstancias que inciden en una mayor o menor responsabilidad penal y, por tanto, modifican el marco jurídico abstracto. El juez tiene la función de determinar una determinada pena dentro de un marco penal abstracto (modificable), utilizando un sistema de tercero legalmente previsto que se ordena con base en las circunstancias agravantes o atenuantes previstas por los legisladores o que puedan ser identificadas por los jueces en algunos casos. (p. 955)

### **2.2.1.7.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

Es el juzgador quien tiene la responsabilidad de establecer el nivel y alcance de la vulneración de los intereses legales preservados que ocasiona perjuicio al perjudicado, además de los elementos de objetividad irrelevantes ajenos a los criterios utilizados para determinar la sanción.

### **2.2.1.7.2. La proporcionalidad con el daño causado**

Los criterios serán determinados por el operador de justicia quien establecerá el alcance de la reclamación por daños a los bienes jurídicos protegidos y, en consecuencia, el carácter económico de la indemnización, por la que el juez está tratando de determinar el monto de la indemnización. De carácter civil y parental, el imputado deberá cumplir con la mencionada indemnización por daño según criterios acordes con la pena y el agraviado cuando se cometió el hecho ilícito.

### **2.2.1.8. La reparación civil**

#### **2.2.1.8.1. Concepto**

Campos (2019) señala:

Sin duda, una de las discusiones que tuvo lugar en el Poder Judicial peruano al momento de la disposición judicial de un proceso penal se refirió a la indemnización civil derivada de la justicia penal. Entonces preguntamos. ¿Se puede eximir a una persona de la carga fiscal y al mismo tiempo ser condenada por delitos civiles por agravio?

El Código Penal como norma que sustenta la necesidad de reparación civil no define qué significa con él. Sin embargo, para encontrar una definición, vale la pena considerar las sentencias de nuestros tribunales y doctrinas. Al respecto: Así, a nivel legal, hemos establecido que “la víctima, aunque no tenga derecho penal, tiene derecho a reparar mediante la comisión del delito el daño causado ...” (Corte Suprema de Lima, expediente 51-08).

### **2.2.1.8.2. Alcances de la reparación civil**

Para García (2019):

En el derecho penal, a menudo se hace referencia a los daños como objeto de indemnización civil, lo que indica que es más correcto decir responsabilidad civil, que responsabilidad civil antes del delito. En general, los daños se definen como una pérdida de interés o una ganancia adicional que afecta algunos de los activos, derechos o perspectivas de la víctima. Como puede observarse, los daños referidos a la indemnización civil no se limitan a las deficiencias de carácter económico, sino que también incluyen daños de carácter inmaterial.

El precedente vinculante también establece el hecho de que la fuente del daño, o la consecuencia resarcible, se relaciona con el daño o las consecuencias derivadas del delito. Se puede precisar inicialmente que no es preciso esperar que el perjuicio causado por la infracción sea una consecuencia típica del delito correspondiente, ya que el daño objeto de indemnización civil no necesita ser determinado previamente por la ley. Sin embargo, esta declaración no debe llevar a la conclusión de que los daños o efectos relacionados con el delito sean indemnizables de ninguna manera. Según precedente vinculante, el daño derivado debe ser directamente del delito, por lo que los daños civiles derivados del delito incluyen solo ese daño. Esta determinación da lugar a dos excepciones al alcance de la reparación civil derivadas de delitos destacables. (p. 1130)

Desde el punto de vista de García (2019) :

Al respecto, el artículo 93 del Código Procesal Penal establece los conceptos amparados por las denominadas indemnizaciones de derecho civil. Dado que la reparación de derecho civil tiene por objeto resarcir, en sentido estricto, el daño causado, no cabrá aquí la inclusión de conceptos de carácter punitivo (el llamado daño punitivo). Sin embargo, nuestra norma penal, a diferencia de la española, no prevé la posibilidad de que la reparación civil se exprese en una obligación de hacer o no hacer. (p. 1135)

## **2.2.2. Bases teóricas procesales**

### **2.2.2.1. El proceso penal común.**

León (2017) señala que es el procedimiento habitual, previsto en el nuevo Código adjetivo Penal, se organiza en el siguiente orden y sigue las siguientes fases: preparación de la investigación (incluido el proceso preliminar), consideración del proceso y sentencia oral. La importancia de una etapa a menudo se afirma a expensas de la otra (la propia ley contiene este criterio al indicar en el artículo 365.1 que el procedimiento judicial es la etapa principal del proceso, s.f), pero creemos que cada una, por su entorno y objetivos propuestos, tiene su propia relevancia, y la adecuada realización de esta es un monto que se traduce en la conveniente administración de justicia, que es una función fundamental del Poder Judicial.

Teniendo en cuenta a San Martín (2020):

El procedimiento penal general tiene por objeto la condena a la ejecución de una sanción penal con base en la comisión de un hecho punible.

Este procedimiento no termina con el pronunciamiento de la sentencia, ya que para evitar errores de derecho existe el recurso de apelación y en particular el recurso de casación, el cual se fundamenta en las garantías del debido proceso y la tutela judicial. (p. 382)

### **2.2.2.2. Principios aplicables al Proceso Penal**

#### **2.2.2.2.1. Principio de legalidad**

Para Trujillo (2020):

La legalidad es un principio penal que establece que los delitos solo pueden definirse con el permiso de la ley; pero no por un mandato jurídicamente vinculante, sino únicamente por una legislación que satisfaga los cuatro contextos de eficacia legislativa.

La legalidad como principio penal es consecuencia del principio de autonomía de instituciones, que por ley preserva la ocupación parlamentaria de la Asamblea Nacional y restringe la publicación de la prohibición a una forma de ley; por tanto, el Parlamento solo y únicamente mediante una

técnica legal puede imponer contravenciones y sanciones; esta es la esencia de la regla de conservación de derechos, y la originaria manifestación del principio de legitimidad: el poder reservado de la Asamblea Nacional y la forma procesal asignada a la ley.

De hecho, la regla básica le da al parlamento poderes constitucionales para delimitar infracciones porque es el singular organismo gubernamental que representa la autoridad popular, que ha cedido contingentes de poder especialmente para que la legislación dirija la política del gobierno, el segundo no representa la voluntad del ciudadano, y el tercero no tiene una función legislativa de voluntad formal, sino una toma de decisiones propias; por lo tanto, la creación regulada del delito está circunscripta de manera competente únicamente para el Congreso. (consulte la sección 1.1, 1.2)

Como lo hace notar Noguera (2018):

El Código Penal, por su parte, ofrece un mejor lenguaje que la constitución política cuando se refiere al principio de legalidad de las sanciones penales, ya que extiende el mandato de legalidad a las medidas de seguridad, lo cual no está en el texto de la constitución. Es uno de los principios básicos del derecho. (p. 210)

#### **2.2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia**

La inocencia como principio, en su naturaleza pro-recíproca, tiene sus raíces en el derecho romano. Era una doctrina que no fue aceptada a finales de la Edad Media debido a las prácticas predominantes de herejía, en las que la duda de la inocencia era sinónimo de falta (Aguilar, 2013).

Tal como lo hace notar Mair (como se citó en Aguilar, 2013):

La sospecha de inocencia es una regla básica de la justicia penal y respalda la actuación de un juez como estándar de prueba y componente esencial del derecho a un juicio justo. La sospecha de inocencia tiene como resultado: el acusado goza del mismo estatus legal que el inocente. Ya es un punto de partida político que el Código Procesal Penal define -o debe presuponer- en

un país regido por el estado de derecho, un punto de partida que constituye, en su momento, una respuesta a un enfoque opresivo que en realidad parte del extremo opuesto. El principio no prueba que el imputado sea de hecho inocente, sino que no puede ser condenado hasta que se haya tomado una decisión para poner fin al proceso y haya sido comprobada su culpabilidad. (p.15)

Noguera (2018) enfatiza que se transgrede el principio de presunción de inocencia cuando se dicta sentencia condenatoria sin pruebas fehacientes de la responsabilidad del imputado. Asimismo, se viola la presunción de inocencia cuando se dicta sentencia condenatoria por conductas de las que el imputado no es penalmente responsable.

#### **2.2.2.2.3. Principio de debido proceso**

Valle Molina (como se citó en Pérez, 2012) delimitar un adecuado proceso no es dificultoso ya que la teoría es amplia en generalizaciones. Sin embargo, esta pluralidad se encuentra principalmente en la apariencia ya que usualmente hay suficiente coherencia en el argumento. El correcto juicio puede definirse perceptivamente como una serie de garantías que protegen al ciudadano sometido a un procedimiento, al tiempo que aseguran la correcta y completa administración de justicia, la libertad y seguridad jurídica, la racionalidad y la justificación de las decisiones judiciales ante la ley.

En la opinión de Peña (2019):

Asegurar el respeto irrestricto a las garantías fundamentales consagradas en el concepto anterior de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; Es importante que la decisión final que dicte el juez no sea sólo el resultado de una valoración debidamente motivada y equilibrada de acuerdo con el acervo probatorio utilizado en el proceso, sino que en conjunto con ello, el veredicto debe ser un reflejo fehaciente de la justa observancia de los derechos fundamentales de las partes, consagrados a nivel constitucional, debe ser garantizada en todas las etapas del proceso. (p. 625)

#### **2.2.2.2.4. Principio de motivación**

De acuerdo con Cabel (2016):

Este principio especifica que debemos enfrentar los motivos de las decisiones legales. Es importante confiar en las explicaciones tradicionales para comprender adecuadamente qué son la incitación y la determinación. Calamandrei refiere que es un elemento esencial y distintivo de la impartición de justicia. En otro orden de ideas, Couture afirma que esta es la fracción principal de la sentencia, donde el juez explica el motivo o motivos en los que se sustenta su disposición, es decir, explica los porqués que lo motivaron a su disposición para resolver el conflicto. Por todas estas razones, podemos decir que las decisiones judiciales se toman tomando las llamadas decisiones judiciales.

El Tribunal Constitucional ha dictaminado que en la totalidad de los casos en los que se ha encontrado sugiere que se vulnera el derecho esencial a la estimulación adecuada cuando es exigua, entendiéndose como inadecuada la motivación mínima requerida por hechos o razones indefectibles para suponer que la disposición esté apropiadamente motivada. (...). La carencia (...) solo tendrá relevancia constitucional si la falta de argumentación o el estado de derecho). (consulte la sección 1-2)

#### **2.2.2.2.5. Principio de lesividad**

A juicio de Zaffaroni (como se citó en Torres, 2015):

Para desarrollar mejor la cuestión que vamos a analizar, es importante conocer primero qué implica el principio de nocividad. Por eso es el arte de caminar de la constitución estatal, en la medida en que establece que los actos privados de hombres están exentos de la autoridad de los jueces si en ningún caso atentan contra el orden público y la moral o perjudican a terceros. Estamos hablando de una zona de libertad dentro de la cual el estado no puede interferir con las personas.

El principio de lesividad puede, por tanto, entenderse como la imposibilidad de cualquier legitimación de una intervención punitiva si a lo sumo no existe

conflicto legal, entendiéndose este último como un menoscabo de un interés jurídico total o parcialmente extranjero. No obstante, en el sentido de una adecuada hermenéutica de los acontecimientos sobre el soporte de una ley penal diseñada como un sistema para contener y reducir la violencia criminal, el término restrictivo del reclamo judicial de que se trate no debe ser despreciado como expresión dogmática del principio de infracción, que también requiere un mínimo de deficiencias debido a lesiones o peligros, que excluye cosas pequeñas o deficiencias insignificantes. (p. 1-2)

#### **2.2.2.2.6. Principio de derecho de defensa**

Para Ruíz (2017):

En cuanto al conjunto de normas del derecho al auxilio en el Perú, el artículo 139 el párrafo 1 de la Constitución Política instituye que un individuo no se le puede negar tutela jurisdiccional a la protección en ninguna etapa del juicio, significa que el imputado debe ser defendido al inicio de cada proceso, y tiene derecho a practicar su prerrogativa a la defensa bajo la supervisión de un letrado de su preferencia o, si no tiene acceso, de los defensores públicos designados por el Estado; lo cual está directamente relacionado con el principio de contradicción (Véase el Exp. N. ° 0582-2006-PA/TC; Exp. N. ° 5175-2007-HC/TC, entre otros).

En otro orden de cosas, en cuanto al fondo del derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) ha concluido que este derecho es una consecuencia esencial del derecho a la protección del debido proceso, siempre que se entienda: Este es “el grupo de requisitos que corresponden ser cumplidos” para que las personas puedan ejercer sus derechos frente a cualquier procedimiento legal o judicial restrictivo en el que sean parte. (Adviértase el asunto del Tribunal Constitucional Vs. Perú, dictamen del 31 de enero de 2001, párr. 69 y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, fallo del 28 de agosto de 2014, párr. 349, entre otros.)



Por tanto, la defensa como derecho es un elemento esencial de un juicio justo, que identifica y constriñe al Estado a considerar siempre al sujeto como el auténtico personaje del juicio en el sentido más extenso de este significado, y no meramente como sujeto de la misma cosa. En este contexto, el derecho a la defensa debe practicarse desde el momento en que la persona (presunta) es imputada de un delito ya sea como responsable (autor) o contribuyente (participante) y finaliza únicamente con la terminación del proceso., incluyendo a juicio de la Corte también el estado de ejecución de la sentencia. (párr. 1-9)

#### **2.2.2.2.7. Principio de Publicidad**

Como expresa Leturia (2018):

Este requisito, que caracteriza a los procedimientos judiciales, busca asegurar a todos los actores que los procedimientos y decisiones judiciales que puedan afectarlos están sujetos a una variedad de mecanismos superiores de fiscalización, a diferencia de los institucionales (recursos, medidas disciplinarias, etc.). Tener una gran cantidad de personas en el aula, alcance al expediente y difundir su contenido a través de los medios para darlo a conocer a todos los segmentos de la colectividad son ejemplos de mecanismos que funcionan.

La defensa privada del juicio se justifica por las graves consecuencias que pueden derivarse de las condenas judiciales, particularmente en materia penal. Cabe señalar que cualquier persona que interfiera en un proceso, por esta misma razón, se encontrará en una posición particularmente vulnerable. Por último, existe una necesidad política y social de que la sociedad tenga una confianza justa en la equidad y eficacia del sistema de justicia. Frente a esto se justifica el uso de dispositivos de control complementarios, permitiendo al público controlar y divulgar libremente el proceso a gran escala e informalmente.

La publicidad de los juicios surgió como una salvaguardia procesal individual, pero es estructuralmente beneficiosa para todos los que puedan estar involucrados o afectados por el juicio, incluidos los magistrados y empleados de la autoridad judicial, así como el sistema judicial en su conjunto, también para fines institucionales y de bien público, implica la confianza en el estado de derecho y en los tribunales. (p. 649)

#### **2.2.2.2.8. Derecho Impugnatorio**

El derecho de contradicción puede definirse como un derecho general con el que cualquier parte en un juicio debe oponerse (es decir, desestimar) una decisión judicial con la que no está de acuerdo porque la convierte en defectuosa o en vicios, y esto tiene el propósito de anular o anular Aparte de la decisión judicial. (Manrique, sf)

Por tanto se dice que la oposición se produce por los diversos medios de contradicción que rigen un proceso, provocando alguna acción procesal de la parte, que por decisión de un juez o tribunal por el cual se comunicará con el mismo o con el supervisor para solicitar la derogación de sus acciones onerosas de acuerdo con el proceso legal establecido. (Manrique, sf)

En principio, la mayoría de los autores alegan que la contradicción se fundamenta en la existencia de reducir la probabilidad de injusticias, las cuales se basan principalmente en errores judiciales, que de no denunciarse oportunamente conducen a procedimiento que cause daño al interesado por el mismo motivo. Entonces, hay que tener en cuenta dos ideas básicas desde el principio: la posibilidad siempre latente de un error jurídico y la idea de infracción. (Manrique, s.f.)

#### **2.2.2.2.9. Principio ne bis in idem**

Es un principio procesal en el que el derecho penal tiene precedencia sobre el derecho administrativo. “El principio ne bis in idem significa que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo delito y deben cumplirse los siguientes requisitos: identidad del delito, identidad de las personas e identidad del juicio” (Noguera, 2018).

### **2.2.2.3. Etapas del Proceso Penal Común**

#### **2.2.2.3.1. Investigación preparatoria**

##### **Concepto**

La fase preparatoria de la investigación sirve para comprobar la consistencia de las pruebas imprescindibles de la existencia de un delito y sus probables responsables o coautores para mantener o rechazar una denuncia o, en el sentido del propio Código, para recoger los elementos de condena, acusación y excarcelación que requiere permitir que el Ministerio Público decida si presenta o no acusación y, de ser necesario, que el imputado prepare su defensa (León, 2017).

Como lo hace notar San Martín (2020):

La etapa preparatoria es un conjunto de actuaciones dirigidas por la fiscalía encaminadas a esclarecer la realidad del hecho delictivo alegado, sus circunstancias y la identidad de su autor o partícipe, es lo que se denomina tipificación de hecho punible. y su autor, es hacer posible el enjuiciamiento sobre la base de una determinación preliminar basada en juicios en relación con el hecho alegado.

Estas diligencias pueden ser practicadas por el fiscal o por la policía, el plazo para esta subetapa es de 60 días, pero el fiscal puede fijar un plazo diferente según la complejidad y circunstancias de los hechos investigados.  
(p. 386)

#### **2.2.2.3.2. Etapa Intermedia**

##### **Concepto**

Neyra (como se citó en León, 2017) señala por su parte, que la etapa intermedia representa una fase en la que puede o no abrir la puerta de la audiencia; es una audiencia preparatoria y de reorganización, en la que se discute si realmente hay una razón factible para la obtención de pruebas en la audiencia. El Código no contiene ninguna definición al respecto; la profesora y jueza Neyra Flores nos dice que: (...) es una fase de filtrado cuya función es corregir faltas y vigilar los

requisitos o fundamentos de la denuncia y delación, primero por el que tiene a cargo la acusación fiscal y luego por el juez de garantías para determinar si es posible convocar una discusión penal pleno en la audiencia o si el proceso será cerrado o excluido.

Teniendo en cuenta a San Martín (2020):

Esta etapa intermedia está a cargo del Juez de Garantías, quien es el Juez de Instrucción Preliminar, en la cual se resuelve el sobreseimiento o admisión de la acción penal mediante el examen de las consideraciones de fondo y de forma, luego de lo cual se resuelve la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa. (p. 540)

### **Funciones**

San Martín (2020) señala:

La etapa intermedia tiene dos funciones, positiva o negativa, según las circunstancias. Esto resulta en una orden de despido o enjuiciamiento.

Ambas acciones aparecen en el contexto procesal de dicha admisión o denegación. (p. 540)

### **Características**

San Martín (2020) afirma:

La competencia corresponde al juez de instrucción, quien está a cargo de la etapa intermedia.

Todas las partes discuten los resultados de la investigación preparatoria.

El acto judicial central es la audiencia preliminar de control de sobreseimiento o la audiencia preliminar de control de acusación. La audiencia es un espacio procedimental para discutir los resultados de la investigación preliminar.

Se decide la procedencia del juicio oral y se concreta su objeto, así como se define y depuran los obstáculos formales a su realización, imprescindibles para dictar una sentencia válida y eficaz. (p. 542)

### **2.2.2.3.3. Etapa de Juzgamiento**

#### **Concepto**

Finalmente, tenemos la audiencia oral, que representa la fase de negociación propiamente dicha, en la que, de acuerdo con las reglas de inmediatez, contradicción, concentración, oralidad y publicidad, se tramitan en plenario y posterior todas las pruebas admitidas a los interesados para su pertinente discusión. Valoración por el Poder Judicial, para que se pronuncien si hay condena o absolución (León, 2017).

San Martín (2020) señala:

Consiste en un conjunto de actuaciones, cuyo eje principal es la conducción del juicio, que, como actuación concentrada, es la máxima expresión del proceso penal. Se persigue la conducta del imputado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. (p. 575)

#### **Facultades**

La dirección de las actuaciones en esta etapa implica conducir su desarrollo, ordenar las lecturas necesarias, hacer apercibimientos o advertencias legales, obtener juramentos y declaraciones, moderar la discusión evitando preguntas inadmisibles, limitar la duración de los discursos o interrumpirlos si se abusa de su ejecución. La orientación siempre es importante para garantizar la plena ejecución de la acusación y la defensa. (San Martín, 2020)

### **2.2.2.4. Los Sujetos Procesales**

Ortiz (2016) señala que:

Son sujetos de proceso quienes tienen la capacidad de realizar actos procesales en procesos judiciales, independientemente de su posición en los mismos. La doctrina distingue entre los de calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de objeto del procedimiento lo abarca todo.

Según la doctrina de la mayoría, una parte es por sí misma o por cuenta de otra, actuar de acuerdo con la voluntad de la ley contra otra parte, y que (intencionalmente) adquiere las cualidades de un agente o adversario; El tercero también está uniformemente definido por la doctrina de que, luego de establecer una relación jurídico-procesal, participará en el proceso y logrará en algunos casos la calidad de parte, en otros casos la calidad de simple intervención; pero la definición de intercesor especifica que una persona, actuando por su propia voluntad o bajo coacción, puede realizar actos procesales que confunden las sentencias anteriores. (p. 52)

#### **2.2.2.4.1. El Juez penal**

##### **Concepto**

Pérez (como se citó en Verástegui, 2017) un juzgador penal es el sujeto legalmente escogido para profesar la potestad y encarnar al Estado en la dirección de equidad, y para gobernar los procesos penales mediante la diligencia de todos los elementos y leyes procesales.

##### **Atribuciones**

San Martín (como se citó en Verástegui, 2017), menciona en su terminología jurídica:

Un juez es responsable de gestionar imparcialmente justicia. En sentido extenso, un juez es cualquier individuo de un órgano judicial que se encarga de resolver los casos que caen dentro de su jurisdicción y que está obligado a ejercer su competencia constitucional y funciones jurídicas con facultades que he especificado. Asimismo, se puede expresar que un magistrado penal es un sujeto, una autoridad legal, que tiene la autoridad y prerrogativas para el desarrollo de la potestad judicial en la esfera penal. (p. 42)

#### **2.2.2.4.2. El Ministerio Público**

## **Concepto**

La Fiscalía General es un cuerpo estatal íntegro cuya función trascendental es proteger la legitimidad, los derechos civiles y los provechos estatales; representar a la comunidad ante los tribunales para proteger a las familias, los menores, los discapacitados y los intereses sociales, así como para proteger la ética del servicio público; procesamiento penal y desagravios civiles.

## **Facultades**

Vela por la precaución del delito enmarcados en los procesos instituidos por la ley, así como la autonomía del poder judicial y la buena administración de justicia, entre otros, según lo convenido en la Carta Magna del Perú, en el sistema político y el sistema legal del país.

El Ministerio Público es responsable del delito público cometido por él formalmente, a solicitud de la víctima o mediante un procedimiento público, si fue un delito cometido directamente o contra el cual la ley lo prevé expresamente.

Para el adecuado desempeño de sus oficios y facultades, el Ministerio Público y los fiscales tomarán las medidas o medios y atenderán las pruebas de que las leyes administrativas y judiciales se aplican de acuerdo con la ley. Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052).

Los fiscales tienen independencia eficaz, estos actúan con independencia en el ejercicio de sus competencias, que ejercen según sus propios criterios y en la manera que estiman más adecuada a las intenciones de su institución. Como organismo organizado de acuerdo al grado, deben estar sujetos al adiestramiento de sus superiores. (Ministerio Público Fiscalía de la Nación, 2020)

Los fiscales se organizan por grado; fiscal de la nación, fiscales supremos, superiores, provinciales y dentro de ellos fiscales adjuntos y juntas de fiscales.

## **La Acusación**

San Martín (2020) afirma:

El representante del Ministerio Público recaído en la fiscalía, cumple a través de la acusación, con su obligación de derecho público de iniciar una

causa penal, introduciendo una acción punitiva, y con ello mantiene la vigencia del principio de contradicción. (p. 257)

### **Contenido de la acusación**

Ayala (2018) señala:

El artículo 349. 1 del CPP, dispone que el requerimiento acusatorio debe estar debidamente motivado y fundamentado de conformidad con el inciso 1 del artículo 349 del Código Procesal Penal, y está compuesto por los datos que sirvan para identificar al imputado, la conexión clara y exacta del hecho que se le atribuye con sus circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores, la intervención que se acuse al imputado, la conexión de las circunstancias cambiantes de la responsabilidad penal coincidió, el monto de la reparación civil, los bienes embargados al demandado o a un tercero civil que garantice su pago, y la persona a quien corresponda recibirlo, los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. (p. 85)

### **Conocimiento de la acusación por los sujetos procesales**

Según Ayala (2018):

Dentro de diez días podrán observar la acusación del fiscal de faltas formales que requieran su subsanación; derivar excepciones y otros remedios cuando no hayan sido otorgados con anterioridad o se basen en hechos nuevos; exigir la aplicación o cancelación de una medida de apremio o la producción de supuesta prueba de conformidad con los artículos 242 y 243; demandar el despido; insistir en la aplicación, en su caso del criterio de posibilidad de presentar prueba para el juicio con lista de testigos y peritos a ser citados al debate, indicando sus nombres, profesiones y domicilios, señalando los hechos respecto de los cuales serán investigados durante el debate. Presentar los documentos que no se incluyeron anteriormente, o indicar el lugar donde se encuentran los que deben ser solicitados; oponerse a la reparación civil o exigir su aumento o ampliación,



para lo cual se ofrecerán los medios de prueba adecuados para su ejecución en juicio oral; o plantee cualquier otra cuestión que le ayude a prepararse mejor para el juicio. (p. 81)

### **Audiencia de control de acusación**

Como expresa Ayala (2018):

El control acusatorio es la fase más importante en cuanto a la estructura del nuevo modelo procesal penal; siendo que esta denominada etapa intermedia es una fase que consiste en realizar un examen detallado de la acusación del fiscal ante el juez de instrucción, ya que es la tarea de depurar el proceso penal, es decir, se declara la validez de la relación causal del proceso penal, por su parte, le corresponde vigilar qué casos ameritan ir a alegato oral, y qué casos se archivan por sobreseimiento en esta etapa procesal. (p. 84)

#### **2.2.2.4.3. El imputado**

Para Peña (como se citó en Pagola, 2020):

El imputado es el sujeto actuante que viola una norma de mandato mediante un acto u omisión, que viola o pone en peligro bienes legalmente protegidos a través de su conducta ilícita; cualquiera que viole un interés legal protegido criminalmente con su actividad gerencial o haya creado una situación de infracción adecuada; sujeto infractor penal en el sentido de acusación penal sustantiva. (p. 67)

#### **2.2.2.4.4. El agraviado**

De acuerdo con las palabras de Peña (como se citó en Pagola, 2020):

La víctima es todo aquel que es directamente vulnerado por el quebrantamiento de la norma, el individuo en donde incurren las consecuencias perjudiciales del delito, como titular del interés lícito protegido, mencionado en un perjuicio conmensurable o una especial idoneidad para la lesión, un estado llamado peligroso.

En general, sino existe la víctima, no se configuraría el sujeto activo del delito ni interés legal afectado. Es ineludible fortalecer la regla de la

relevancia de la víctima. Es importante que la consideración principal que se le dé a la víctima es que está tratando de proteger sus derechos y no ser marginada en los procesos penales. (p. 72)

#### **2.2.2.4.5. La Víctima**

Paz y Anglas (2020) en la opinión de:

El profesor Antonio García Pablo de Molina señala terminantemente que es el agraviado quien enfatiza los efectos del delito (corporales, mentales, financieros, sociales, etc.), la solidaridad comunitaria y la indiferencia hacia los poderes públicos. Idea que en el Estado moderno (que él llama el estado de derecho del bienestar) es extraño que las actitudes reales hacia las víctimas del delito vacilen entre la benevolencia y la demagogia, la piedad y la utilización; tal vez todo porque nadie desea relacionarse con el perdedor. (p. 129)

#### **2.2.2.4.6. El actor Civil**

El actor civil es el que resulta directamente lesionado por el delito. No obstante, de no ser así (como podría ser el caso de asesinatos o lesiones graves con posterior fallecimiento), los herederos y otras personas legalmente determinadas adquieren esta condición para hacer valer sus derechos. Para ello, el legislador ha realizado una serie de requisitos formales para la exitosa ejecución de las acciones civiles. En este sentido, no solo el artículo 100 del código adjetivo enumera estos requisitos, sino también el acuerdo plenario 05-2011/CJ-116 (Solórzano, 2020).

#### **2.2.2.4.7. El tercero civil responsable**

Sánchez (como se citó en Padilla, 2016) puntualiza que:

El tercero comprometido en derecho civil es el individuo con personería física o legal que, aunque no ha formado parte en los hechos delictivos, actúa en el asunto penal para interceder por el resarcimiento económico en beneficio del perjudicado. Esta persona física o jurídica, que no es la causa del delito, actúa como tercero solidario, el imputado, con quien tiene una

relación especial. El derecho civil establece que quien ponga a otras personas bajo su mando es “responsable del daño causado por ellos” si este menoscabo se produce en el desempeño del deber o en el desempeño de la prestación pertinente, solidariamente. (p. 85)

## **2.2.2.5. La Prueba**

### **2.2.2.5.1. Concepto**

Cáceres e Iparraguirre (2017) refiere que es una colección de evidencia concreta y apropiada, o la multitud de evidencia convergente y acompañante en apoyo de una condena, por lo que la evidencia está presente durante la duración del juicio penal, desde la preparación de la investigación hasta la acusación para vigilarla con el propósito de dictar medidas coercitivas propias o patrimoniales, suscitar irregularidades o tutela previa, impugnar al magistrado que conozca del asunto, consentir libertad temporal y decisiva, exponer acusaciones, absoluciones o condenas. (...) Las afirmaciones emanadas de la violencia son inútiles. (...) La prueba en el juicio punitivo es la actividad que debe desarrollar el fiscal para refutar la presunción de inocencia.

### **2.2.2.5.2. Objeto de la prueba**

Es la intrepidez de los sucesos lo que prueba la validez de la proposición, sea falsa, cierta o errada; Por tanto, debe desmentir o confirmar una hipótesis o una confirmación previa, donde la relevancia se haya en el hecho de que, al ser un medio de verificación y acreditación de los acontecimientos, confiere a la providencia judicial una objetividad que imposibilita su apoyo y sustento en factores estrictamente intrínsecos. En cambio, esta imparcialidad de la prueba no contradice el libre juicio de un juez porque la comprensión y la convicción de la verdad corresponde a una acción racional (Cáceres e Iparraguirre, 2017).

### **2.2.2.5.3. La Valoración de la prueba**

Es la capacidad de discernimiento que radica en un análisis por parte del operador jurídico, que tiene en cuenta la factibilidad justificante asignada y el análisis y aplicación conjunta de la prueba aportada. Cáceres e Iparraguirre (2017) señala que se debe seguir las reglas de la lógica, que trae consigo instituir las conveniencias de juicio y los discernimientos de suposición e inducción. De la hipótesis cambia de lo frecuente a lo delimitado y, en el tema de la persuasión, de lo determinado a lo frecuente. Las normas de valor general son las reflexiones anecdóticas de vida y de todas las esferas relacionadas como la industria, arte, etc., que sirven como proposición principal en la apreciación de los hechos, tanto para verificarlos como para subsumirlos bajo la norma jurídica.

### **2.2.2.5.4. La pertinencia de las pruebas**

Gutiérrez (2017) es la analogía real entre los eventos a configurar y el sujeto de la operación. El castigo en nuestras conversaciones para las personas que hacen preguntas no relacionadas con lo que se discutió es una reprimenda y, en el proceso, una negativa limitada a la prueba. Por otro lado, dado que la relevancia puede ser inmediata o intermedia para el sujeto de prueba, cuando hay incertidumbre al respecto, es decir, no es muy clara, se puede determinar su enunciado final, una vez se imponga el veredicto o en el auto que resuelve el acontecimiento, ya que la disposición inicial sobre la pertinencia, no vincula al juez.

### **2.2.2.5.5. Los medios de prueba**

La prueba se convierte en la herramienta que utilizan los interesados en el proceso mediante el cual se deriva o genera la prueba, una que ha sido asociada y perfeccionada al asunto judicial, y la otra es puramente la que no interviene en el proceso.

La prueba tiene por objeto probar los acontecimientos planteados por los sujetos procesales en el juicio. Es la plasmación o constatación de la presencia de un suceso que llega al discernimiento del magistrado y de esta forma contrasta con lo asentado por las partes del proceso para justificar o no su decisión. (Rioja, El derecho de la prueba en el sistema procesal peruano, 2017)

#### **2.2.2.5.6. Pruebas constituidas en el expediente**

##### **2.2.2.5.6.1. Informe policial**

La policía está obligada a reportar al Ministerio Público de acuerdo con el estándar para cada intervención realizada de conformidad con el artículo 332, la policía debe preparar un informe que esté calificado por la fiscalía. Cuando se hace referencia a “todos los casos en los que interviene”, se entiende aquellos casos que son relevantes en relación con hechos ilícitos que violan normas y leyes. De ello se deduce que habrá numerosos informes policiales en consonancia con los avances realizados (Angulo, 2008).

El informe policial sobre el juicio investigado indica que, durante la intervención rutinaria de los imputados A y B, se encontró en su poder una pistola Pietro Beretta de 9 ml sin tener derecho al acto como señal de conformidad.

##### **2.2.2.5.6.2. Declaración del imputado**

Ugaz (2014), “La revelación es el asentimiento, hecho libre y espontáneamente ante la potestad judicial o la acusación por parte del responsable, de su intervención en el hecho en el que se fundamenta la denuncia restrictiva en su perjuicio”.

Peña, (2013), “Se trata de una afirmación deliberada que se ofrece ante el magistrado, luego de una expresión independiente y franca encaminada a reconocer su aportación criminal en la infracción motivo de la recriminación penal”.

En el expediente judicial examinado, la posición de los imputados era la siguiente: **Imputado A:** Se dice que nunca tuvo pistola y que la que se encontró en la mochila que tenía en su poder dijo que la mochila no era suya, que lo encargó. También especifica su inocencia y que, si en el acto de intervención policial firma aceptando que el arma fue encontrada en su poder, es que se vio obligado a hacerlo, por lo que indica categóricamente que es inocente.

**Imputado B:** Declara que no sabe de quién fue el arma hallada, que fue detenido por falta de documentación y que fueron a la casa de su padrino donde vivía y cuando registraron no encontraron nada y abandonaron la habitación, pero de inmediato solo los policías regresaron a la habitación y sacaron una bolsa negra que decía que contenía balas, pero nunca las mostró. Concluye que, al igual que el acusado A, fue obligado a firmar el informe y que no tiene responsabilidad alguna sobre los sucesos que se le atribuyen.

#### **2.2.2.5.6.3. Testimonial**

Pérez (2014) el testimonio: “Es la afirmación que hace una persona natural durante el proceso penal, sobre lo que sabe por discernimiento, en cuanto a los acontecimientos relacionados con los hechos motivo de la investigación, para ayudar a la restauración conceptual de estos”.

Según el expediente examinado, comparecieron cinco testigos:

- 1. PNP Testigo M:** Informa que esa noche se encontraba con el Brigadier N y el Técnico Ñ en la unidad móvil de la Policía, quienes se encontraban de guardia en la carretera Cajamarca, cuando avistaron un vehículo y dieron el salto; Al salir del auto, notaron una actitud sospechosa por parte de los imputados A y B y cuando realizaron el registro personal, encontraron el arma en uno de ellos.
- 2. PNP Testigo N:** Informa que transitaba por el kilómetro 5 de la autopista a Cajamarca realizando un servicio rutinario e identificación de personas, y de repente el Suboficial Ñ avistó el vehículo que se dirigía a la intervención, les hizo bajar del auto a los imputados notando nerviosismo en uno de ellos y cuando realizaron el registro personal encontraron una pistola Beretta a la derecha de uno de ellos, procediendo a la detención.

3. **PNP Testigo Ñ:** Informa que en una intervención de rutina en el kilómetro 4t de la autopista Cajamarca, su persona identifica un vehículo, lo detiene, se acerca al vehículo y solicita documentos al conductor y pasajeros, uno de ellos indica que no tiene documentos, durante el registro uno de los efectivos policiales halló un arma de fuego y pidió el apoyo de sus otros compañeros para proceder a que el imputado contribuyera.
4. **PNP Testigo O:** Afirma trabajar en la comisaría de Tembladera, cuando la policía de tránsito puso a disposición a los detenidos, pero el técnico **P** fue el responsable, fueron a hacer el registro de la casa y él conducía el vehículo, se presentaron con el fiscal. **F** y los tres ingresaron a la casa del padrino del imputado **B**, haciendo el relativo reexamen, encontrando y levantando el colchón en la cabecera, encontraron una bolsa negra con municiones, la misma que abren frente a la Ministro Público.
5. **PNP Testigo P:** Informa que trabaja en la comisaría de Tembladera, es responsable de las investigaciones de delitos y delitos, que el 18 de marzo de 2015 realizaron un allanamiento domiciliario, primero en el domicilio del imputado **A** donde lo llevaron Al no encontrar nada, luego se dirigieron a la casa del padrino del acusado **B** donde, durante el registro, encontraron una bolsa con balas de una pistola de 9 mm debajo del colchón.

#### **2.2.2.5.6.4.Documentos**

Ugaz (2014) los documentales se diferencian de los testimonios, confesiones o exámenes forenses que son evidencia personal, son evidencia física con contenido ideológico. Un documento es cualquier elemento que sirve como evidencia histórica indirecta y representa un evento. Puede contener una declaración o puramente ser distintivo.

Los siguientes documentos fueron admitidos al proceso judicial en cuestión:

1. Informe de intervención policial.
2. Informe de registro personal del imputado A
3. Informe de incautación de 18 de marzo de 2015
4. Informe de registro domiciliario del imputado B

5. Oficio N° 1589-2015-EDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ de fecha 19 de marzo de 2015 liberado por el titular del registro de antecedentes penales.
6. Oficio N° 15128-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2015, donde se constata que los imputados no consignan permiso para el dominio y uso de armas de fuego.

#### **2.2.2.5.6.5. Pericia**

El conocimiento experto es la evidencia que se utiliza en este proceso cuando se requiere conocimiento científico y técnico, calificado con gran experiencia, para determinar la veracidad de los hechos, sus causas y efectos. El informe ayuda al juez y es una prueba confiable (Ugaz, 2014).

Los siguientes peritajes fueron aprobados y tramitados en el expediente judicial para su examen:

- 1. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 040/15:** Se determina que la muestra es un arma de fuego, tipo pistola semiautomática, calibre 9 mm Parabellum, marca Pietro Beretta, el proceso de endurecimiento químico se realizó con resultado negativo; Esta arma se encuentra en un estado regular de conservación y funcionamiento.
- 2. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 171/15:** Concluye que las muestras son 9 cartuchos para armas de fuego, tipo pistola automática y / o semiautomática, Parabellum o Luger, con cartuchos de distintas marcas, sin embargo, en el informe de incautación hay siete cartuchos, los mismos que se encuentran operativos.

#### **2.2.2.6. La Sentencia**

##### **2.2.2.6.1. Concepto**

Sánchez (como se citó en Maquen, 2019), puntualiza:

El dictamen penal es la manera habitual con la que el magistrado finaliza la audiencia y finalmente resuelve la causa penal del fiscal y termina la instancia, es la manifestación del poder del estado expresado por los



jueces”. También indica que la disposición legal es el efecto ineludible de la deducción preceptiva de la proposición principal, la deducción subsidiaria y el desenlace; no obstante, esto no es suficiente, y se demanda el llamado “examen de los hechos” y los procesos judiciales, los cuales están estrechamente vinculados en el enfoque de las partes y los hechos efectivamente demostrados y su apreciación judicial en una norma penal contenido esencial de la ley. Al decidir si absolver o condenar, es importante que el castigo sea motivacional. El castigo debe ser el resultado de un debido proceso basado en ciertas máximas; porque “sin juicio no hay error; no hay juicio sin cargos; la acusación sin pruebas es revocada; y la prueba sin tutela es cero.

Por consiguiente, el dictamen es el episodio jurídico por el cual el operador judicial desempeña con el deber de idoneidad procedente de la obligación de ejercitar la acción y el derecho de oposición practicando su competencia para solucionar los reclamos del demandante con justificación razonable y motivación adecuada, con la atención de la regla legal al caso determinado en el que previamente se subsumieron los acontecimientos invocados y demostrados por las partes. La forma habitual de poner fin a un caso es dictar sentencia firme, que es el acto a través del cual el magistrado o juzgado determina sobre el fondo de la demanda y cuyos resultados van más allá del proceso en el que se dictó porque se decidió que no puede. Ser comprobado en cualquier otro procedimiento. (pp. 28-29)

La decisión judicial respecto a la solución de un conflicto de intereses y una incertidumbre jurídica se plasma en una sentencia. La sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas (Águila, 2010).

#### **2.2.2.6.2. Partes de la sentencia**

Los requisitos previos para la conformación de todos los juicios se localizan en el art. 39 del NCPP. Por lo demás, el art. 398 normaliza componentes definidos del fallo en caso de remisión, entretanto que el art. 399 hace lo mismo con relación al dictamen.

##### **2.2.2.6.2.1. Parte Expositiva**

Cárdenas (como se citó en Ruiz de Castilla, 2017) esta primera sección presenta de manera sucinta, precisa y cronológica el principal trabajo procesal, desde la presentación del reclamo hasta el punto anterior a la sentencia. La equidad debe enfatizar que no deben incluirse criterios de evaluación ni calificaciones. El propósito de esta sección es seguir el estado de derecho (artículo 122 del Código de Procedimiento Civil italiano), con lo cual el magistrado o el operador judicial debe descubrir y determinar la cuestión principal del asunto a solucionar.

##### **2.2.2.6.2.2. Parte Considerativa**

Contiene la clasificación de la resolución. El juez describe la revisión que se llevó a cabo para resolver la disputa. El operador judicial o juez determina el motivo legal para resolver la disputa o desacuerdo. (AMAG, 2015) Citado de (Ruiz de Castilla, 2017).

Cárdenas (como se citó en Ruiz de Castilla, 2017) opina que en esta segunda fase se pretende dar cumplimiento a la disposición constitucional de motivar los fallos, comprendido en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna de 1993, en el artículo 122 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 12 del TUO de la Orgánica Ley del Poder Judicial.

En este apartado de reflexión, el juez, teniendo en consideración lo indicado por la Fiscalía General y la Defensa en su caso, instituye la regla que se destinará para disipar la controversia. (AMAG, 2015) Citado de (Ruiz de Castilla, 2017).

#### **2.2.2.6.2.3. Parte Resolutiva o Fallo**

Solo la última parte de la disposición y el desenlace de todo lo primero permite el fin de una disputa legal o la determinación de la responsabilidad penal. (AMAG, 2015) Citado por (Ruiz de Castilla, 2017).

En este contexto, el juez explica su fallo final sobre los reclamos de las partes. Su propósito es consumar el mandato legal (Art. 122 del CPC) y transmitir el significado de la decisión final a los sujetos procesales y permitirles ejercer su derecho de contradicción. (Ruiz de Castilla, 2017)

#### **2.2.2.6.3. Estructura de la sentencia**

Como lo hace notar Talavera (2010):

En el código procesal penal en el art. 364° abarca una estructura en el cual sustenta sobre la sentencia lo siguiente: a) Encabezado, donde se consigna el nombre de los jueces el órgano que emite su pronunciamiento como las partes y los datos personales del acusado; b) Los antecedentes procesales, debiendo contener la enunciación de los respectivos hechos materia de controversia y las circunstancias objetivas de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio; c) La motivación de los hechos, abarca la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración de las pruebas sobre los hechos en debate; d) Los fundamentos de derecho, basado en la normatividad vigente, así como en los elementos jurisprudenciales y doctrinales para un mejor resolver, y e) La parte resolutiva, es el fallo del legislador condenando o absolviendo de culpa al imputado. (p. 39)

#### **2.2.2.6.4. Requisitos de la sentencia Penal**

(NCP, 2006), en su artículo 394 regula los siguientes requisitos:

1. Nombre del tribunal penal, lugar y fecha de emisión, nombres de los jueces y partes, y datos personales del imputado;

2. Exposición de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, de las acusaciones penales y civiles formuladas en el juicio y de las pretensiones de defensa del imputado;
3. Argumentación clara, razonable y completa de cada hecho y situación que se tenga por probado o por no probado, y valoración de los medios de prueba que la sustenten, con indicación de la razón que la pruebe;
4. Las razones de derecho, con razones jurídicamente correctas, de derecho o de doctrina, destinadas a determinar la legitimidad de los hechos y sus circunstancias, ya dictar sentencias;
5. La parte ejecutiva, con mención clara e inequívoca de la condena o absolución de cada imputado por cada delito que le haya atribuido el fiscal. Incluirá también, en su caso, la determinación de las costas y lo que proceda en cuanto al destino de la prueba, el instrumento o el impacto del delito;
6. Firma del juez o jueces.

#### **2.2.2.6.5. La sentencia condenatoria**

(NCP, 2006), en su artículo 399 señala:

1. La sentencia prescribirá con precisión las penas o medidas de seguridad correspondientes y, en su caso, las medidas sustitutivas de la prisión y las obligaciones a las que corresponderá atenerse el procesado. Si se dicta sentencia efectiva de privación de libertad, el cómputo se deducirá del tiempo de reclusión, prisión preventiva y arresto domiciliario ejecutado, así como de la carencia de libertad ocurrida en el extranjero por causa de trámite de extradición que se gestione para traerlo a juicio en el país.
2. En la imposición de la pena o en las medidas de seguridad, la fecha en que termina la pena se fija provisionalmente, teniendo en cuenta el tiempo de detención o detención de contención que experimente el condenado. También se fija el plazo para el pago de la multa.
3. Mientras sea objeto de debate, se acordarán sentencias o penas si fuere necesario. En caso contrario, se retirará la pena de prisión concedida a un

reo que cumpla una pena anterior, en cuyo caso deberá cumplir penas consecutivas.

4. La sentencia también se pronunciará sobre la reparación civil, ordenará, en su caso, la devolución de los bienes o de su valor y el importe de la indemnización que le corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y la devolución de las cosas decomisadas a quién tienen el mejor derecho a poseerlos.
5. Después de la lectura de la sentencia, si el acusado es puesto en libertad, el juez puede ordenar la prisión preventiva cuando existan motivos razonables para creer que se negará a cumplir la pena después de la sentencia firme.

#### **2.2.2.6.6. El principio de motivación de la sentencia**

##### **2.2.2.6.6.1. Concepto**

La motivación no es más que la justificación de la apreciación jurídica, por lo que el juez está forzado a justificar las secuelas jurídicas que se emanen de la pertinencia del hecho en una explícita norma. Como señala Bustamante (como se citó en Guerrero y Palacios, 2020).

El objetivo es asegurar que las decisiones tomadas dentro de un procedimiento o proceso estén justificadas y que no sea solo una decisión personal de un juez, sino una decisión informada sobre los valores, estándares y circunstancias circundantes. En que se desarrolla el caso particular, así como las condiciones que establecen ese estado.

En este sentido, la motivación expresada en una decisión debe ajustarse a principios racionales para poder justificar la resolución de cada caso individual; por otra parte, se quebrantaría el principio de un juicio imparcial y se comprometería el sistema legal. (Guerrero y Palacios, 2020)

#### **2.2.2.6.6.2. La motivación en el marco constitucional**

Cabel (2016) señala que la Constitución peruana instituye los principios y derechos del Poder Judicial (...) La justificación escrita de las decisiones legales en todas las fases, excepto en el caso de meros decretos procesales, con evocación expresa de la ley pertinente y las razones reales en las que se basan.

#### **2.2.2.6.6.3. La motivación en el marco legal**

Todas las resoluciones, excepto las de trámite simple, se justifican, bajo rendición de cuentas, con indicación de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993).

#### **2.2.2.6.6.4. Finalidad de la motivación**

Las tareas o propósitos expresamente asociados al requisito de motivación son posibilitar un posible control judicial mediante el uso efectivo de los recursos, expresar el cimiento de la disposición adoptada, promover la comprensión de la justicia y la corrección de la decisión, en última instancia como un elemento de servicio de garantía o preventivo contra la arbitrariedad. Se dan las razones que permiten hacer referencia a los criterios legales esenciales que justificaron la decisión (Bueso, 2018).

#### **2.2.2.6.6.7. Principio de correlación**

Congruencia significa que una sentencia penal debe encuadrarse en el marco establecido por la acusación, para lo cual es necesario cotejar la parte resolutive de la sentencia y el objeto del proceso, distinguiéndolos en referencia a sus elementos subjetivos (partes) y fines ( petitum), así como hechos o realidades históricas que sirven de ocasión o razón para preguntar (causa petendi).

San Martín (2015), sostiene que este principio se deriva de deberes constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental a la defensa ante los tribunales (artículo 139, artículo 1 de la Constitución Política del Perú), que impiden que un juez resuelva válidamente algo que no es objeto de conflicto; b) el derecho a ser informado de una denuncia (artículo 139, inciso 15 de la Constitución), que precede a una denuncia previa, ya que un conflicto efectivo requiere el conocimiento previo de la acusación, sobre la cual debe establecerse una estructura de defensa; y, c) el derecho al debido proceso.

#### **2.2.2.6.8. La Pena en la sentencia**

Schönbohm (2014) afirma que la sanción basada en sentencia es válida, y el tribunal debe ser transparente sobre los factores que llevaron a otorgar una pena más grave o más leve dentro del marco establecido por las normas legales. En un país con derecho constitucional, como Perú, la sentencia se basa en la gravedad del delito y también en el grado de culpabilidad del imputado. Luego la sentencia debe pronunciarse según el grado de culpabilidad, el grado de peligrosidad, entre otros. Esto también está previsto para el art. VIII del Título Preliminar del Código Penal.

#### **2.2.2.6.9. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia**

##### **2.2.2.6.9.1. La claridad**

Una exposición de motivos clara puede establecerse como orden procesal siempre que las partes sean las destinatarias directas de la resolución de la controversia ante el tribunal. (Cubas, 2017)

##### **2.2.2.6.9.2. La Sana crítica**

El sistema de la sana crítica consiste en que la valoración que realiza el juez no está sujeto a reglas, claro está de que debe fundamentar sus decisiones en los elementos de pruebas actuados para poder convencer a las partes por que resuelve de una u otras formas y evitar parcialización o arbitrariedades (Cubas, 2016).

### **2.2.2.6.9.3. Las máximas de la experiencia**

La máxima de las experiencias radica en la apreciación del juez en las resoluciones pasadas u otros magistrados según lo aportado y evaluando cada medio de prueba administrado. (Cubas, 2017)

Las máximas de las experiencias son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han incluido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos (Castillo, 2008).

### **2.2.2.7. Medios Impugnatorios**

#### **2.2.2.7.1. Concepto**

Binder (como se citó en Layme, 2016) destaca:

Que los recursos de apelación, por lo regular, establecen aparatos legales que consienten a los individuos legítimos solicitar al mismo juez o superior que revise un suceso legal que les ha originado menoscabo, por lo que se anula o revocado; es decir, pide la exploración de una resolución judicial antes de ganar firmeza. De esta manera se fortalece el principio de control judicial, fundamento del sistema judicial en general; y se respeta el principio fundamental de control del proceso y del sistema judicial en general.

Por tanto, es indiscutible considerar que el recurso tiene por objeto la reexaminación o revisión de un hecho procesal comprendido o no en una resolución judicial, por el mismo juez o por el superior por quien se legitima y se presume sido lesionado o lesionado por el acto judicial, solicitando su nulidad o revocación, asumiendo que se trata de una salvaguarda procesal y que su propósito es primordialmente la corrección de errores y que se imparta justicia en el caso en cuestión y el control de la función de operadores legales. (p. 30)



## **2.2.2.7.2. Clases de medios impugnatorios**

### **2.2.2.7.2.1. Recurso de apelación**

San Martín (2015) afirma que es la petición que el derecho jurídico penal confiere al objeto del procedimiento para que el supervisor pueda reexaminar la decisión impugnada, quien luego procede a confirmar la decisión (si está de acuerdo) o anular (modificar) la decisión o anular la decisión debido a un error de procedimiento.

El mecanismo de contradicción es una impugnación ordinaria y general que se plantea para dejar sin efecto órdenes o sentencias mientras no sean definitivas. Una apelación asegura el debido proceso para determinar adecuadamente que la apelación cumple con las garantías mínimas de un juicio justo (Peña, 2013).

### **2.2.2.7.2.2. Recurso de queja**

Esta denuncia es un conducto para impugnar los fallos emitidos por los tribunales y cámaras principales que niegan el recurso de casación (Cubas, 2015).

Se aplica contra la decisión del juez de desestimar la apelación cuando se interpone recurso de reclamación, en cumplimiento con el articulado 437 del Código Adjetivo Penal, y para proceder debe exponer los motivos de la interposición citando el principio de violación de la Ley. Este recurso irá acompañado de un memorando que promueva la resolución de la controversia y, en su caso, la adjudicación y solución de la controversia y una notificación de recurso y resolución negativa de anuencia con el artículo 438 de la norma adjetiva Penal. El plazo para presentar una denuncia, según el artículo 414.1 del mismo documento normativo, es de tres días. Debería indicarse claramente aquí que es un medio de apelación a los efectos de que la autoridad superior revise la decisión de rechazar la apelación. Es decir, se trata de un recurso privado, a diferencia de otros métodos de litigio que tienden a anular las decisiones controvertidas, con el fin de comprobar la admisibilidad de la decisión rechazada. Solicitud de revisión por un

juez autorizado. (Caso Hinostroza) [Exp. 00033-2018-49] Citado por (Redacción LP, 2020)

#### **2.2.2.7.2.3. Recurso de casación**

El recurso de anulación es un recurso excepcional de competitividad privilegiada de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia en razón del artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Tiene el efecto de reembolso, ya que su conocimiento da derecho a la oficina superior de la emisión de la orden judicial impugnada. Es un medio que permite a la Cámara de Casatoria practicar el control regulado sobre las decisiones de los órganos principales, con control normativo tanto de las disposiciones sustantivas como procesales. Y es un medio que no crea jurisdicción y por lo tanto no concede una función de renovación de prueba al colegiado, que decide en base al sustento real instituido por las demandas de justicia (Zevallos, 2018).

San Martín (como se citó en Zevallos, 2018), define el recurso de apelación como un órgano de apelación de la idoneidad de la Corte Suprema, por lo que la nulidad de decisiones definitivas por causa material o error procesal en el solicitado en los tribunales inferiores independientemente de su propio o ningún otro recurso. Sobre la base de los mismos hechos comprobados en la instancia, la casación se limita a inspeccionar la interpretación jurídica causal de la decisión o, desligado de este sentido, la regularidad del procedimiento que la motivó.

### **2.3. Marco Conceptual**

#### **Calidad**

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

### **Calidad de sentencia**

Se puede observar que la sentencia es de alta calidad cuando cumple con todos los parámetros establecidos, es decir se aprecia que el juez ha prestado especial atención a su redacción, está bien razonado y tiene una motivación adecuada. y demuestra coherencia.

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

## **2.4. Hipótesis**

### **2.4.1 Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-0, Distrito Judicial de Cajamarca, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

### **2.4.2 Hipótesis específicas**

**2.4.2.1** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

**2.4.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

## III. Metodología

### 3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

#### 3.1.1. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Este es un estudio que aborda y explora una situación poco estudiada. Una exploración de la literatura encontró pocos estudios sobre el fenómeno propuesto. Así que la intención era explorar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

El nivel exploratorio de este estudio se comprobó en varios aspectos de la investigación. Estudios con metodología similar, línea de investigación, siendo los más cercanos los derivados de la misma línea.

**Descriptiva.** Describe las propiedades o características del tema de estudio. En otras palabras, el objetivo de los investigadores era explicar el fenómeno. Basado en la detección de peculiaridades concretas. Al mismo tiempo, la selección de información sobre las variables y sus constituyentes se realizó de forma independiente y colaborativa y se sometió a análisis. (Hernández, Fernández & Bautista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene que el fenómeno es objeto de un estudio intensivo y utiliza la racionalización de forma exhaustiva y persistente para facilitar la identificación de los rasgos allí presentes y perfilarlos, llegando a la identificación de la variable.

El nivel descriptivo de la investigación quedó demostrado en la siguiente etapa de trabajo. 1) al elegir una unidad de análisis (registros judiciales); (ver Metodología 4.3) 2) recopilación y análisis de datos especificados en el documento; Tiene por objeto descubrir rasgos o características existentes en el contenido de la sentencia, cuya referencia es requisito de la elaboración de las mismas y la fuente de su carácter doctrinal, normativo o jurisprudencial.

### 3.1.2. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con un problema de investigación, delineado y específico; se refiere a aspectos externos específicos del objeto de investigación y se desarrolla el marco teórico que guía la investigación con base en la revisión bibliográfica (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del estudio se enfatiza en el uso profundo de la revisión de la literatura; quién facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos; operacionalización de la variable; construir herramientas de recopilación de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Las investigaciones basadas en la perspectiva interpretativa se centran en comprender el significado de las acciones, especialmente las de las personas (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la recogida de datos se registró un perfil cualitativo del estudio. porque la identificación de indicadores de variables presentes en el objeto de estudio (sentencia). La aplicación del análisis confirma que el objeto es un fenómeno, producto del comportamiento humano que actúa en nombre del estado e interviene en el proceso judicial.

Por lo tanto, la extracción de datos tuvo que interpretar las sentencias para obtener los resultados. Este logro se manifestó en la implementación sistemática de acciones. a) Inmersión en el contexto propio del proceso. Asegurar su revisión sistemática y minuciosa para entender su origen. b) volver a adentrarse en cada componente del propio objeto de estudio, en cada compartimento y examinarlos explícitamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto de los estudios se reflejó en la simultaneidad de la recopilación y el análisis de datos. Porque eran necesariamente simultáneos, no secuenciales. A esto se sumó el uso intensivo de fundamentos teóricos (adjetivos y sustantivos), a fin de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

### 3.1.3. Diseño de investigación

**No experimental.** El estudio de los fenómenos se revela en su contexto natural. Como resultado, los datos manifiestan la evolución natural de los acontecimientos más allá de la voluntad de los investigadores (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La proyección y la selección de datos son cosa del pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Las colecciones de datos que se utilizan para determinar variables provienen de fenómenos cuyas versiones corresponden a momentos específicos en la evolución del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio no hubo manipulación de variables. Se aplicaron técnicas de observación y análisis de contenido a las sentencias en su estado natural tal como aparecen en la realidad. La única circunstancia protegida fue la identidad del sujeto mencionado en la sentencia, a quien se le asignó un código de identificación para garantizar y proteger la identidad (ver punto metodológico 4.8). También se presentó por escrito un perfil retrospectivo. Porque pertenecen al contexto del pasado. Finalmente, en la toma de datos se registraron los lados de la sección transversal. Los datos se extraen de una única versión del sujeto, por lo que esencialmente aparecen solo una vez en el tiempo.

## 3.2. Población y muestra

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centy, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el

muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01, que trata sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones tramitado siguiendo las reglas del proceso penal perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 3; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Una variable es una propiedad que permite distinguir un hecho o fenómeno de otro (una persona, cosa, grupo, generalmente un objeto de estudio o análisis), con el fin de posibilitar el análisis y cuantificación de la variable; estas son recursos metodológicos que utilizan los investigadores para separar o aislar partes de un todo y que son convenientes para su adecuado procesamiento e implementación.

El trabajo actual tiene una sola variable (univariante) y las variables son: Calidad de la sentencia en primer y segundo orden. La calidad se define como: Conjunto de cualidades y particularidades de un producto o servicio que le otorgan la capacidad de satisfacer una



necesidad particular. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Desde una perspectiva legal, una sentencia de alta calidad es aquella que ha demostrado tener un conjunto de características o indicadores específicos en las fuentes que muestran su contenido. En este estudio, la fuente de donde se extrajeron los criterios (también llamados indicadores o parámetros) fue una herramienta de recolección de datos llamada lista de cotejo, y fueron extraídos de fuentes normativas, doctrinales y legales.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más fundamentales en el sentido de que se derivan de variables y sirven para demostrarlas primero empíricamente y luego como reflexiones teóricas. Estos parámetros facilitan la recopilación de información, pero también son el vínculo principal entre una hipótesis, sus variables y su demostración, ya que también indican la objetividad y precisión de la información obtenida.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”.

En el trabajo actual, los indicadores son aspectos reconocibles del contenido de las sentencias, como los requisitos o condiciones fijados por la ley y la constitución. Estos son los aspectos específicos a los que se refieren las fuentes de carácter normativo, dogmático y jurídico. coincidir o indicar una aproximación.

Asimismo, para facilitar el manejo de la metodología desarrollada para este estudio, el número de indicadores para cada subdimensión de las variables fue solo de cinco. Además, esta condición ayudó a reducir la calidad esperada en cinco niveles o rangos: muy alta, alta, moderada, baja y muy baja (ver Apéndice 4).

Conceptualmente, la calidad de muy alto alcance es sinónimo de calidad perfecta. Es decir, cuando se cumplen todos los indicadores especificados. Este nivel de calidad general proporciona una referencia para describir otros niveles. Sus respectivas definiciones se dan en un marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 4**.

### **3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información**

Las técnicas de observación se utilizan para recopilar datos. El Punto de Partida Cognitivo, Consideración Cuidadosa y Sistemática y Análisis de Contenido. El punto de partida de la lectura, para ser científica, debe ser completa. Comprender el significado superficial u obvio de un texto no es suficiente, se necesita más bien llegar a su contenido profundo y potencial (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se utilizan en diferentes etapas de preparación de la investigación. Al identificar y describir realidades problemáticas. En la identificación de preguntas de investigación. En el reconocimiento de perfiles de actuaciones existentes en expedientes judiciales. al interpretar el texto. Al recopilar datos en sentencias o analizar resultados.

Sobre las herramientas de recolección de datos, este es el medio por el cual se recolectan los resultados del índice de las variables investigadas. Es un medio estructurado que reconoce la presencia o ausencia de un rasgo, comportamiento o conjunto de comportamientos en particular. Las listas de verificación se caracterizan por una dicotomía, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

Este estudio utiliza una herramienta llamada Lista de cotejo (**Anexo 2**) que se desarrolló en base a una revisión de la literatura. Validado por Juicio de Expertos (Valderrama, s.f.) Esta actividad consiste en la validación de contenido y forma realizada por expertos en un tema en particular. Esta herramienta muestra el índice de la variable. Es decir, criterios o elementos que se recogen en el texto de la sentencia. Es un conjunto de parámetros de calidad predeterminados en la dirección de la investigación y aplicados a nivel de pregrado.

### **3.5. Método de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño bien establecido de líneas de investigación que comienza con la presentación de pautas para la recolección de datos y se guía por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos establecidos para la investigación. Su aplicación implica el uso de técnicas y herramientas observacionales y de análisis de contenido conocidas como listas

de cotejo, utilizando nuevamente sustentos teóricos para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, cabe señalar que las actividades de recolección y análisis se realizaron simultáneamente que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **3.5.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 5**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.5.2. Del plan de análisis de datos**

#### **La primera etapa**

Será una actividad abierta y exploratoria consistente en un acercamiento reflexivo y gradual a los fenómenos guiado por objetivos de investigación. Cada momento de escrutinio y entendimiento fue una conquista, rendimiento basado en la observación y el análisis. Durante esta fase, se ha completado el contacto inicial con la recopilación de datos.

#### **Segunda etapa**

Si bien será una actividad, será más sistemática y técnica en cuanto a la recolección de datos que sus antecesoras, y también estará dirigida al propósito y revisión constante de la literatura, facilitando la identificación e interpretación de datos.

#### **La tercera etapa**

Al igual que la anterior, será una actividad. De naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, observacional, analítico, profundo y orientado a objetivos, con una clara relación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el momento en que los investigadores aplican sus observaciones y análisis a sus sujetos de estudio. Es decir, una sentencia que resultó ser un fenómeno ocurrido en el tiempo en el punto exacto registrado en los autos judiciales. Como

se desprende claramente de la revisión inicial, la intención no es exactamente recopilar datos, sino explorar su contenido, ayudado por los fundamentos teóricos que constituyen una revisión de la literatura.

Las técnicas de observación y el análisis de contenido son luego abordados por investigadores capacitados que pueden aprovechar al máximo los fundamentos teóricos. Iniciar la recopilación de datos y extraer del texto de las sentencias en herramientas de recopilación de datos para fines específicos. En otras palabras, es una lista de verificación que se revisa varias veces. Esta actividad concluye con una actividad que requiere más observaciones, sistemas y análisis, con una revisión de la literatura (Anexo 3) y las explicaciones del Anexo 4 esenciales para avanzar en la aplicación de la herramienta.

Finalmente, los resultados son el fruto de ordenar los datos con base en la determinación de indicadores o parámetros de calidad dentro del texto de la oración investigada, como se describe en el Anexo 4.

### **3.6. Aspectos éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en un documento titulado “Declaración de compromiso ético y no plagio”, en el cual los investigadores se obligan a no divulgar hechos e identidades existentes en la unidad de análisis (**Anexo 7**). Asimismo, durante toda la labor de investigación no se divulgarán los datos de identidad de las personas físicas y jurídicas que intervienen en procesos judiciales.

#### IV. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto - Juzgado Penal Unipersonal – Contumazá**

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				48
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Motivación de los hechos						[1 - 2]	Muy baja						
		2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta					

	Parte considerativa	Motivación del derecho			X			28	[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						[1 - 2]	Muy baja								

Lectura. El Cuadro N°1 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 00023- 2015-4-0604-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca – Contumazá, 2023, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Corte Superior de Justicia – Distrito Judicial de Cajamarca**

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho			X										

		Motivación de la pena			X				[17 -24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Lectura. El Cuadro N°2 revela, que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 00023- 2015-4-0604-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca – Contumazá, 2023, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente.



## Discusión

1. Según el objetivo específico, determinar la calidad de sentencia de primera instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-0, Distrito Judicial de Cajamarca - Contumazá; los resultados obtenidos en el Cuadro N°1 fueron los siguientes: en la parte expositiva su calificación fue de muy alta calidad ya que todas sus sub dimensiones cumplieron con los parámetros establecidos; en lo que respecta a la parte considerativa fue de calidad alta en razón de que en la sub dimensión de motivación del derecho alcanzó una calificación de mediana calidad; y en la parte resolutive su calificación fue de muy alta calidad porque sus subdimensiones alcanzaron la exigencia establecida, datos que son comparados con lo encontrado por Quispe (2018) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N° 20583- 2012-0-1801- JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima, 2018” quien concluyó que obtuvo como resultado que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente. Con estos resultados se afirma que es necesario e importante que los órganos jurisdiccionales motiven sus sentencias aplicando los principios, la norma, la doctrina y la jurisprudencia, tal como se aprecia en la tesis citada de Quispe a fin de no incurrir en una motivación insuficiente, además el autor, Guerrero y Palacios (2020) señala que la motivación de la decisión debe estar de acuerdo con los principios de razonabilidad para justificar la decisión de cada caso individual; por otro lado, se violaría el principio de juicio justo y se comprometería el sistema legal.
2. Según el objetivo específico, determinar la calidad de sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-0, Distrito Judicial de Cajamarca - Contumazá; los resultados obtenidos en el Cuadro N°2 fueron los siguientes: en la parte expositiva su calificación fue de muy alta calidad ya que todas sus sub dimensiones cumplieron con los parámetros establecidos; en lo que respecta a la parte considerativa fue de calidad

alta en razón de que en la sub dimensión de motivación del derecho alcanzó una calificación de mediana calidad; y en la parte resolutive su calificación fue de muy alta calidad porque sus subdimensiones alcanzaron la exigencia establecida, datos que son comparados con lo encontrado por Quispe (2018) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N° 20583- 2012-0-1801- JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima, 2018” quien concluyó que obtuvo como resultado que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta respectivamente. Con estos resultados se afirma que la sentencia de segunda instancia evidencia que no se ha aplicado una correcta motivación en relación con la tesis que se cita de Quispe que sí se encuentra debidamente motivada, esto refleja la relevancia de que los órganos jurisdiccionales elaboren sus sentencias con la debida motivación brindando con ello las garantías a los justiciables, además el autor Bueso (2018) expresa que las tareas u objetivos que están claramente relacionados con los requisitos de la motivación es a través del uso efectivo de los recursos, lograr el posible control judicial, promover la comprensión de la justicia y la corrección de las decisiones y en última instancia como un elemento de garantía o prevención contra actuaciones arbitrarias.

## V. Conclusiones

1. En el presente trabajo de investigación, se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, siendo lo más importante en el trabajo el conocimiento de la doctrina, leyes y normas procesales vigentes que empoderaron mis conocimientos y permitieron cumplir con este objetivo; gracias al aporte de otros investigadores y especialistas en derecho, así como el estudio minucioso del expediente en cuestión han contribuido para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia.
2. De igual forma, se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, siendo lo más importante en el trabajo el conocimiento de las bases teóricas que ampliaron mi perspectiva en cuanto a contenido normativo y jurídico; así también gracias a la lectura y análisis del expediente se ha podido determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia; teniendo como dificultad la complejidad del proceso para determinar la motivación y la valoración adecuada de la calidad de la sentencia, ya que en algunos parámetros se cumplió con esta y en otros no.

## **VI. Recomendaciones**

1. Los jueces, al dictar sentencias, deben cumplir con todos los requisitos que establece la ley, tales como claridad, razonamiento, congruencia y una adecuada motivación al momento de emitir una sentencia, un fallo; utilizando un lenguaje claro, sencillo que lo pueda entender el justiciable; así como la atención al cumplimiento de los plazos a fin de que no se viole el debido proceso y así brindar a los ciudadanos la protección legal necesaria para que puedan recuperar la confianza en el sistema judicial del país.

## Referencias bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Águila Grados, G. (2010). *Derecho Procesal Civil*. LIMA: San Marcos.
- Aguilar García, A. (2013). *Presunción de Inocencia*. Obtenido de Colección de Textos Sobre Derechos Humanos.  
[http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH\\_presuncionInocencia.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH_presuncionInocencia.pdf)
- Álvarez Risco, A. (2020). Justificación de la investigación. Universidad de Lima, Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas, Carrera de Negocios Internacionales.
- Álvarez Salamea, S. (2017). Tenencia de armas de fuego y el principio de inocencia. *Grado Académico de Magister Derecho Penal y Criminología*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato, Ecuador.  
<http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5852>
- Angulo Arana, P. M. (2008). El Nuevo Proceso Penal Peruano Sistema Acusatorio.  
<http://reformaprocesal.blogspot.pe/2008/04/las-diligenciaspreliminares.html>
- Arévalo, S. (2019). *Motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de tarapoto, en el periodo 2010 - 2019 - Tarapoto [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional de San Martín]*. Repositorio Institucional, Tarapoto, Perú.  
<http://hdl.handle.net/11458/3544>
- Ayala Yance, R. (2018). La defensa eficaz y el control de acusación en los juzgados de investigación preparatoria. *Título Profesional de Abogado*. Universidad Alas Peruanas, Ayacucho, Perú.  
[https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/365/LA%20DEFENSA%20EFICAZ\\_CONTROL%20DE%20ACUSACION%20EN%20LOS%20JUZGADOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/365/LA%20DEFENSA%20EFICAZ_CONTROL%20DE%20ACUSACION%20EN%20LOS%20JUZGADOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bardales, Chávez y Quinteros (2016). La Colisión de la Administración de justicias Comunal Con la Administración de Justicia Ordinaria en el Delito contra la seguridad publica en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas.  
[https://repositorio.unsm.edu.pe/bitstream/11458/287/1/INF\\_13.pdf](https://repositorio.unsm.edu.pe/bitstream/11458/287/1/INF_13.pdf)
- Bazán Torres, G. Y. (2019). *Vulneración del principio de proporcionalidad por los juzgados de investigación preparatoria de Cajamarca al dictaminar prisión preventiva en los casos de tenencia ilegal de armas*.  
<http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/2841/TESIS%20->

%20BAZ%C3%81N%20TORRES%2C%20GREETA%20YESSENIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Bueso, A. J. (2018). *Finalidad y alcance de la motivación de las resoluciones judiciales*. [https://interjuez.es/2018/06/11/finalidad-y-alcance-de-la-motivación-de-las-resoluciones-judiciales/](https://interjuez.es/2018/06/11/finalidad-y-alcance-de-la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/)
- Cabel Noblecilla, J. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. [https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-jurídica-estado-constitucional/#\\_ftn10](https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/#_ftn10)
- Cáceres, J., Iparraguirre, N. (2017). *Valoración. Código Procesal Penal Comentado*. Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Cáceres, J., Iparraguirre, N. (2017). *La Prueba- Actividad Probatoria. Código*. Lima- Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Campos Lizarzaburu, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Campos Barranzuela, E. (2019). *Reparación civil en el proceso penal*. <https://lpderecho.pe/reparacion-civil-en-el-proceso-penal-por-edhin-campos-barranzuela/>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo Alva, J. L. (2008). *comentarios a los precedentes vinculantes en materia penal de la corte suprema*. Primera Edición. Lima, Perú: Grijley
- Centty Villafuerte, D. B. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Obtenido de *Manual Metodológico para el Investigador Científico*: <http://eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Córdova Ramos, Y. (2020). *El delito de tenencia ilegal de armas en la Casación N° 211-2014-ICA. Título de abogado*. Universidad de Piura, Piura, Perú. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4714/DER\\_173.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4714/DER_173.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Correa Oviedo, V. S. (2019). *El delito de tenencia ilegal de armas en el sentido estricto y normativo dentro de nuestra Legislación Peruana*.

- Corvera Risco, N. (2018). Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones. *Título de Licenciado de Derecho*. Universidad San Pedro, Chimbote, Perú.  
<http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/10018>
- Cubas Villanueva, V. M. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su implementación*. Segunda Edición. Lima, Perú: Palestra Editores
- Cubas Villanueva, V. M. (2017). El proceso penal común – aspectos teóricos prácticos. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- De León, M. (2019). Influencia de las Armas de fuego en los delitos violentos en distrito de la provincia de Veraguas. *Trabajo de Grado*. Universidad Especializada de Las Américas, Panamá.  
[http://repositorio2.udelas.ac.pa/bitstream/handle/123456789/369/tesis\\_De\\_Le%C3%B3nMigdalia\\_I.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio2.udelas.ac.pa/bitstream/handle/123456789/369/tesis_De_Le%C3%B3nMigdalia_I.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Fonseca Luján, R. C. (2022). Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México. Bogotá. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 24(2), 1-32. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.11333>.
- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General* (3ra. ed.). Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- García, P. (2019). La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín.  
[http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2019/08/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2019/08/5_1-Garcia-Cavero.pdf)
- Guerrero, F., & Palacios, L. (2020). *La debida motivación de las resoluciones judiciales en los casos de desnaturalización de la relación laboral*.  
[http://www.gacetajuridica.com.pe/detalle\\_noti.php?in=OT0004816](http://www.gacetajuridica.com.pe/detalle_noti.php?in=OT0004816)
- Gutiérrez, C. (2017). *Conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba*.  
<http://crishtianguz.blogspot.com/2017/09/conducencia-pertinencia-y-utilidad-de.html>
- Hernández- R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Horna, L. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones; expediente N° 03072-2017-0-2501-JR-PE-04; del distrito judicial del santa – nuevo Chimbote. 2019.  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/handle/20.500.13032/39/browse?type=author&value=Horna+Aguirre%2C+Leydy+Diana>
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000.  
<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

- Layme Yépez, H. (2016). *Criterios de la corte interamericana de derechos humanos sobre el derecho a recurrir y sus consecuencias por no incorporarse al sistema de impugnación penal peruano*.  
<https://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6648/EPG973-00973-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Decreto Supremo N.º 017, 2 de junio de 1993 (Perú)
- León, S. (2017). *Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP*.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6/D\\_Leon\\_Velasco\\_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6)
- Leturia I., Francisco J. (2018). La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. Análisis general realizado desde la doctrina y jurisprudencia española. *Revista chilena de derecho*, 45(3), 647-673. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000300647>
- Liza Abanto, C. (2020). Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego. *Título Profesional de Abogada*. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Trujillo, Perú.  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/25315?show=full>
- Luna Gómez, M. (2022). Apartar el dedo del gatillo: la política de restricción al porte de armas en Colombia desde el Advocacy Coalition Framework (ACF). Universidad de los Andes. <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/64480>
- Llacsahuanga, C. E. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas expediente N° 00220-2013-00-3101-jrpe-01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2018.  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3464/TENENCIA%20ILEGAL%20DE%20ARMAS\\_SENTENCIA\\_%20LLACSAHUANGA\\_%20CLAVIJO\\_%20CARLOS\\_EDUARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3464/TENENCIA%20ILEGAL%20DE%20ARMAS_SENTENCIA_%20LLACSAHUANGA_%20CLAVIJO_%20CARLOS_EDUARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Maquen Cabrera, K. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de arma de fuego y municiones; expediente N° 01891-2013-88-1601-jrpe-07; distrito judicial de la Libertad-Trujillo. 2019*.  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14808/CALIDAD\\_SENTENCIA\\_MAQUEN\\_CABRERA\\_KATIA\\_EMPERATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14808/CALIDAD_SENTENCIA_MAQUEN_CABRERA_KATIA_EMPERATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



- Mejía Navarrete, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Ministerio de Justicia Y de Derechos Humanos. (2017). *Teoría del Delito*. Obtenido de  
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (2020). *¿Qué es la Fiscalía?*  
[https://www.mpfjn.gob.pe/quienes\\_somos/](https://www.mpfjn.gob.pe/quienes_somos/)
- Mori Ocampo, N. (2019). El uso de armas en la consecución del delito de marcaje o reglaje. *Título Profesional de abogada*. Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú.  
[https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5943/mori\\_onf.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5943/mori_onf.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Noguera Ramos, I. (2018). *Derecho Penal Parte General* (Primera Edición ed.). Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Ñaupas, et al. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ñaupas, et al. (2014). *Metodología de la investigación*. Cuantitativa – cualitativa y redacción de la tesis. Ediciones de la U.
- Ocas, E. (2018). Irracionabilidad de la pena, en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego (Trabajo de investigación). Repositorio de la Universidad Privada del Norte. Recuperado de <http://hdl.handle.net/11537/13439>
- Ortiz, E. (2018). *Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad*. <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/>
- Ortiz, J. J. (2016). Sujetos procesales. *Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris Vol. 5 No.10* /.
- Padilla, V. K. (2016). El tercero civil responsable. *Universidad Pontificia Católica del Perú*.
- Pagola, M. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, expediente N° 00101-2014-79-jr-pe- 02 del distrito judicial de Áncash – Huaraz 2020.  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16748/SENTENCIA\\_T](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16748/SENTENCIA_T)

RAFICO\_PAGOLA\_JARA\_MARQUI% c3% 91O\_SANTIAGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Paz, M., y Anglas, C. (2020). *la víctima en el Proceso Penal Peruano, ¿Recibe del Estado la atención que requiere?*  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13068/13680>
- Peña Cabrera, F. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales EIRL.
- Peña Cabrera, A. (2019). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.
- Pérez Fleita, E. (2012). *EL DEBIDO PROCESO: UNA MIRADA DESDE LA PERSPECTIVA DEL JUEZ CUBANO*. <http://www.eumed.net/rev/cccss/19/epf.html>
- Pérez Gómez, J. D. (2014). *Nuevo Código Procesal Penal: El acta de entrevista única y el reconocimiento fotográfico de personas*, (Primera Edición Tomo I).
- Quispe Llinque, N. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego. *Título Profesional de Abogada*. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Lima, Perú.  
[https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/2654/DELITO\\_ILEGAL\\_QUISPE\\_LLIMPE\\_NICOLASA\\_VALENTINA.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/2654/DELITO_ILEGAL_QUISPE_LLIMPE_NICOLASA_VALENTINA.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Ramos Flores, J. (2013). *El recurso de reposición*.  
<http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/07/el-recurso-de-reposicion.html>
- Ramos, J. (2019). *Junta Nacional de Justicia estará integrada por personas absolutamente probas*. <https://andina.pe/agencia/noticia-junta-nacional-justicia-estara-integrada-personas-absolutamente-probas-746689.aspx>
- Redacción LP. (2020). *¿Qué es el recurso de queja? (caso Hinostroza) [Exp. 00033-2018-49]*. <https://lpderecho.pe/recurso-queja-caso-hinostroza-expediente-00033-2018-49/>
- Rioja, A. (2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*.  
<https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rosas, M. (2013). *SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO*.  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)
- Ruiz de Castilla, R. G. (2017). *Las tres partes de una sentencia judicial algunos apuntes*.  
<https://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

- Ruíz Cervera, P. (2017). *El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio)*.  
[https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/#\\_ftn2](https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/#_ftn2)
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Primera Edición. Lima, Perú: INPECCP-CENALES.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (Segunda Edición ed.). (p. y. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales - Centro en altos estudios en ciencias jurídicas, Ed.) Lima, Perú.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales*. Primera Edición. Lima. Lima, Perú: ARA Editores
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Solórzano, M. (2020). *¿Realmente la mejor opción? La constitución del actor civil en el proceso penal y una aparente economía procesal*. <https://lpderecho.pe/constitucion-actor-civil-proceso-penal-economia-procesal/>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.  
[https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)
- Talavera Elguera, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal – Su estructura y motivación*. Primera Edición. Lima, Perú: Cooperación Alemana
- Torres, A. (2015). *La operatividad del Principio de Lesividad desde un Enfoque Constitucional*. Obtenido de Revista Pensamiento Penal:  
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41645.pdf>
- Trujillo, J. (2020). *Principio de legalidad penal: ‘nullum crimen sine lege penale’*.  
<https://lpderecho.pe/principio-legalidad-penal-nullum-crimen-sine-lege-penale/>
- Ugaz Zegarra, F. (2014). *Nuevo código procesa comentado: La Prueba* (primera edición Tomo 1).
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*.  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

- Valdivia Ramírez, J. (2019). El delito de tenencia ilegal de armas de fuego y la seguridad ciudadana en la provincia de Huánuco. *Título Profesional de Abogado*. Universidad Alas Peruanas, Lima, Perú. <https://repositorio.uap.edu.pe/handle/20.500.12990/4521>
- Valle Molina. (2002). *Las garantías constitucionales y el debido proceso penal en la república de Cuba*. Ciego de Ávila: Casa del Jurista.
- Vargas Meléndez, R. (2020). *El Delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego* (Primera Edición ed.). Lima, Perú: Editorial Iustitia S.A.C.
- Verástegui Elías, R. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 04285- 2013-99-2001-jr-pe-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2017. [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2020/CALIDAD\\_DRUGAS\\_VERASTEGUI\\_ELIAS\\_ROBERT.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2020/CALIDAD_DRUGAS_VERASTEGUI_ELIAS_ROBERT.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Villegas, M. (2018). *La corrupción en la administración de Justicia*. Perú: En: Perú 21. <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342>
- Zevallos Salazar, I. J. (2018). *Los recursos impugnatorios en el nuevo código procesal penal*. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1355/ZEVALLOS%20SALAZAR%2c%20Ivo%20Jes%2c%20bas.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

## ANEXO 1. Matriz de Consistencia

### CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES; EXPEDIENTE N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA - CONTUMAZÁ. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-0, Distrito Judicial de Cajamarca - Contumazá. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-0, Distrito Judicial de Cajamarca - Contumazá. 2023?	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-0, Distrito Judicial de Cajamarca - Contumazá. 2023, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## ANEXO 2. Instrumento de recolección de Información (Lista de cotejo)

### Sentencia de Primera Instancia

#### 1. Parte Expositiva

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.**
2. Evidencia el **asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple.**
3. Evidencia **la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.**
4. Evidencia **los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.**
5. Evidencia **claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.**
2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.**
3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte**

- civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.*
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple.**
  5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

## **2. Parte Considerativa**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

### **2.2. Motivación del Derecho**



1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **No cumple.**
  2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple.**
  3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **No cumple.**
  4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **No cumple.**
  5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**
- 2.3. Motivación de la pena**
1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia.* (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple.**
  2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas,*



*jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **No cumple.**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple.**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple.**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple.**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple.**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple.**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

### 3. Parte Resolutiva

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

#### 3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

## Sentencia de Segunda Instancia

### 1. Parte Expositiva

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

#### 1.2. Posturas de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.*
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

## 2. Parte Considerativa

### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

## 2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **No cumple.**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple.**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **No cumple.**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **No cumple.**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## 2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones,*

*normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple.**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **No cumple.**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple.**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple.**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **No cumple.**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple.**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

### 3. Parte Resolutiva

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Si cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple.**
3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

#### 3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple.**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*



### ANEXO 3. Objeto de Estudio: Sentencias de Primera y Segunda instancia

#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA JUZGADO MIXTO - JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - CONTUMAZÁ

**EXPEDIENTE** : 004-2016-JPUCTZA-PJ  
**ACUSADO** : A Y OTROS  
**DELITO** : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO  
**JUEZ** : C  
**ESPECIALISTA** : D

#### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

**ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Da cuenta con el expediente respectivo, e informa que en la Sala se encuentra los acusados acompañado de su abogado defensor.

#### I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cajamarca, siendo las nueve de la mañana del día trece de junio del año dos mil dieciséis, en la Sala de Audiencias del Centro Penitenciario de Cajamarca, se da inicio a la Audiencia de Juicio Oral, en el proceso penal N° 004-2016, seguido contra el acusado **A Y OTROS** por el delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, en agravio de **EL ESTADO PERUANO**, audiencia dirigido por el señor Juez **C**. Se hace de conocimiento de los presentes que La audiencia será grabada en el sistema de audio, de conformidad con el Artículo 361° inc. 2 del Código Procesal Penal y el Artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, se precisa que la información proporcionada se considera válida y cierta para los efectos procesales, quedando autorizado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados, que las resoluciones que se expidan en la presente audiencia quedan notificados en este acto. Seguidamente el señor Juez solicita a las partes asistentes proceder a su acreditación de manera verbal.

#### II. ACREDITACION:

**1. ABOGADO DE LOS ACUSADOS:** E, con registro de Colegio de Cajamarca N° 903, con los datos que ya obran en el expediente.

#### **2. ACUSADO: B**

- DNI : 47084981
- Domicilio : Psj. José Villanueva N° 145 – Cajamarca

### **3. ACUSADO: A**

- DNI : 41741965
- Domicilio : Centro Poblado de Inгатambo – Hualgayoc

**JUEZ**, Conforme a lo establecido en el artículo 396» del Código Procesal Penal, vamos en este momento a dar lectura a la sentencia.

## **SENTENCIA N° 039-2016**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Contumazá, seis de junio  
del año dos mil dieciséis. -

Vistos y oídos: el expediente en giro llevado a debate por el Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá a cargo del magistrado **C**, con la presencia del Representante del Ministerio Público **F** Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Mixta de Yonán - Tembladera del abogado defensor **E** con registro del Colegio de Abogados de Cajamarca N° 903, del acusado **B** con DNI número **G**, natural del Centro Poblado de Inгатambo, Provincia de San Pablo departamento de Cajamarca, domiciliado en el Pasaje José Villanueva N° 145 Cajamarca, nacido el 30 de junio de 1991, de 24 años de edad, estado civil casado hijo de **H** e **I**; así como del acusado **A** con DNI número 41741965, natural del Caserío de Chulipampa, Provincia de Hualgayoc departamento de Cajamarca, domiciliado en el Centro Poblado de Inгатambo nacido el 14 de marzo de 1983, de 33 años de edad, estado civil conviviente, hijo de **J** y **K**:

### **I. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1. Imputación**

El cargo que se formula contra los acusados **B** y **A**, es que con motivo de la intervención del vehículo de placa de rodaje BGY- 052, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, al realizarle el registro personal a **B** se le encontró al lado derecho de su cintura una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm PB color negro, abastecida con un cartucho 9 mm; y respecto del acusado **A** en el Registro Domiciliario del investigado ubicado en la calle San Martín N° 248 Sector Pakatnamú, del distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, en una de las habitaciones que habita el detenido, en la base de la cama debajo del colchón se encontró una bolsa negra y en su interior 09 cartuchos de pistola 9 mm.

#### **2. Pretensión**

2.1. Alegato de Apertura del Representante del Ministerio Público - Refiere que el Ministerio Público va a acreditar que al señor **B** se le encontró en posesión, portando un arma de fuego de manera ilegal y por esa razón ha sido investigado, por lo que el Ministerio Público está solicitando seis años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil nuevos soles a favor del Estado Peruano; asimismo, se demostrará que al acusado **A**, se le encontró teniendo en su habitación nueve cartuchos de municiones balas; la condición jurídica

de éste acusado es de reincidente ya que ha sido sancionado a ocho años de pena privativa de la libertad, por el delito de homicidio, y no obstante ha incurrido en la comisión de nuevo delito por lo que de conformidad con el artículo 46-A se le debe aplicar la pena hasta en una mitad sobre el máximo legal, es decir 22 años y medio; responsabilidad que se demostrará en el transcurso del juicio oral con los elementos de prueba.

2.2. Alegato de Apertura del abogado defensor de los acusados **B** y **A**.- Refiere que en circunstancias que fueron intervenidos por la policía los imputados, cuando viajaban a Ciudad de Dios, se solicitó al sujeto **A** y a todos los pasajeros sus documentos de identidad y como **A** no tenía lo k/ajaron del vehículo y al señor **B** quién tenía en su costado una mochila, la policía al momento de revisar la mochila supuestamente encuentran una pistola y como sospechoso lo bajan del vehículo, pero al ser intervenido ya en el patrullero, el policía que supuestamente había encontrado la mochila, aduce incautar los bienes, incauta cuatrocientos soles aparte de sus bienes y al hacerle firmar un acta de incautación se da cuenta que sólo le habían consignado diez soles, es donde se pone agresivo y reclama su dinero, porque era fruto de su trabajo y ahí manifiesta [según versión del inculcado que el policía le dijo, no tienes más dinero, eso se queda aquí y tú firmas con mentada de madre y le proceden a devolver doscientos soles y es ahí donde le manifiestan que la pistola lo ha tenido en la cintura, él totalmente desconocía lo que había en la mochila, él no supo lo que había en la mochila, porque se la encargó él que estaba al lado de su asiento y le intentaron poner, le han puesto en la cintura dentro del pantalón que en esa época llevaba, él al resistirse ya se le vino la amenaza y se dijo hazlo el acta como que estamos encontrando la pistola en la cintura, es así que pide la presencia del Ministerio Público, eso fue aproximadamente a las seis o siete de la noche, a las once o doce de la noche son conducidos al supuesto cuarto donde se hospeda **A**, en la casa de su padrino dirección que él mismo da y que acostumbraba a ir cuando iba de visita, y a esa casa no iba casi tres meses y su padrino no le daba la misma habitación; se hace la constatación con la policía y el Ministerio Público entra al cuarto, pero el cuarto estaba ocupado por su nieta del padrino de **A**, ahí estaba la ropa de la niña, la cama, era una niña de doce años, sin embargo se hace la constatación, se levanta el colchón, buscan las cosas no encuentran nada, salen, vuelven a regresar y le dicen a los inculcados, ingresa otro policía levanta el colchón y supuestamente saca una bolsa negra que contenía las balas, pero en ningún momento le muestran las balas al inculcado, van nuevamente al cuarto de **B** y no encuentran nada, esos son los hechos que se dieron y en el transcurso de este juicio oral se demostrará la inocencia de los dos acusados, puesto que a ninguno de ellos se les encontró en posesión de la pistola, sino según el acta policial en la cintura que tendrá que demostrar el Ministerio Público en su momento; y al otro después de seis horas que se van a su cuarto, luego de ingresar dos veces, se le encuentra nueve balas que en el acta no figura solamente seis.

### 3. Procedimiento

3.1. El presente juzgamiento se ha desarrollado formalmente de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, con respeto de los principios garantistas que informan

el nuevo sistema procesal penal, instalándose la audiencia con formal observancia de las prerrogativas establecidas en el artículo 371° del glosado instrumento procesal, escuchándose como queda expresado los alegatos de apertura realizados por las partes procesales contendoras, impartándose las instrucciones del caso a los citados acusados **B** y **A**, haciéndoles conocer los derechos que le asisten, siendo que al no admitir autoría alguna por el evento y haciendo uso de su derecho a declarar, se procedió a su examen por parte del Ministerio Público y abogado de la defensa y luego a la actuación de los demás medios de prueba admitidos en el acto de audiencia de control de acusación, para finalmente, escucharse los alegatos finales, así como las expresiones de última voluntad de los acusados.

#### 4. Actuación probatoria

Dentro del debate probatorio, preservando el contradictorio respectivo, se escucharon a los siguientes órganos de prueba:

4.1.Examen del acusado **B** - Afirma que después de ser detenido en la Comisaría, declaró ante el ministerio público en presencia de su abogado; con relación a los hechos, refiere que nunca tuvo la pistola en su cintura, no era de él, lo que tenía era cuatrocientos soles en su bolsillo, la pistola estaba en la mochila supuestamente, lo bajan y le empiezan a mentar la madre, decían que era delincuente y le quitaron todo su dinero y ellos le dijeron que van a poner que la pistola lo tenía en la cintura y vamos a ver si ese dinero te alcanza para pagar un abogado, le pegaron ahí, le hicieron firmar el acta policial a manotazos y ahí también estaba el doctor Tito, les dijo firmen, también dijo "cojan ese trapo rojo que son sicarios les voy a mandar al penal a que les violen, que ahí necesitan carne dé tembladera, carne caliente", "los voy a mandar al penal de Lima", les amenazaba y entonces él firmó por ese caso, pero nunca tuvo esa pistola en su cintura y tampoco ha sido suya; no sabe de quién era la mochila, a él le encargaron, era de él y él se bajó y la policía sube y encuentra la mochila a su costado; su persona no sabía que la pistola estaba en la mochila, sino el policía lo sacó de ahí y le dijo que lo tenía en la cintura y en ningún momento ha tenido la pistola en la cintura; él firma el acta de intervención policial aceptando que portaba el arma, porque le amenazan para que firme, le mentaban la madre, le golpeaban para firmar porque reclamó su dinero, en su declaración con su abogado dijo que tenía trescientos soles, porque es la suma que le devolvieron y cien se cogieron y le dijeron, ya toma tu dinero que ni te va a servir ni para tu abogado. A las preguntas de su abogado, refiere que ese día estaba vestido con una casa, polo blanco y un buzo, sin correa.

4.2.Examen del acusado **A** - Afirma que declaró en sede fiscal en presencia de su abogado; con relación a los hechos refiere, se encontraban en Cajamarca, él estaba viajando para hacer el nicho de su papá que había fallecido y como él tenía su casa allá, se encontraron y viajaron juntos y la policía los interviene y lo baja por no tener documentos, viajaba con su ropa que traía en una mochila; no sabe de quién será el arma decomisada a él le dijeron que habían encontrado una pistola en la mochila; él no le contó a **B** que tenía una pistola en su mochila, en su bolsillo portaba cien soles y le devolvieron diez soles; declaró que el arma lo obtuvo de la casa de su papá el día del sepelio de su papá, por los maltratos que le hacía la policía, le decían

que así declare y que mañana serían libres, les mentaban la madre, incluso le decía un policía a otro tienes drogas en el patrullero para sembrarlos a éstos delincuentes; ha sido condenado por el delito de homicidio simple a ocho años, también por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego a cuatro años; en cuanto a los hechos, la policía lo baja del auto por no tener documentos y lo llevan a la comisaría y los golpeaban y los maltrataban y un policía le dijo al otro, hay droga en el patrullero para sembrarles para mandarles a la cárcel; les preguntaron a donde van y si los podía llevar a la casa de su padrino donde su persona se queda y como no tiene nada que esconder, los lleva a la casa de su padrino, tocan la puerta y le dicen a su padrino, a tu ahijado lo hemos encontrado con droga, con armas ¿dónde duerme? le preguntaron y su padrino dijo aquí en esta cama, donde ahora duerme su nieta, y empezaron a buscar, levantar el colchón y no encontraron nada, viene otro policía y los voltea hacia la cortina y el otro policía levanta el colchón y ni siquiera se agacho y dijo, esto qué es y lo entregó al otro policía y los llevaron al otro lado y les dijeron que eran balas; que firmó el acta policial porque lo amenazaron y lo obligaron a firmar, incluso el fiscal F los hizo coger un trapo rojo y les dijo que eran terroristas y que los lleven al penal a Lurigancho y que los iban a violar; él no vio la munición en el arma. A las preguntas de su abogado, refiere que a él en ningún momento cuando viajaba se le encontró la pistola, a él lo bajan por no tener documentos, lo intervinieron como a las siete, luego lo llevan a la casa de su padrino donde regresaba después de tres meses, y se hospeda en una habitación de huéspedes, y ese día la habitación estaba ocupada por otra persona, había ropa de la nieta de su padrino, a él no le mostraron las municiones sólo le dijeron que había una bolsa negra, el colchón había sido levantado en una vez y en la segunda vez lo encuentran.

4.3. Examen de la perito L - Refiere que el Dictamen 40/75 es el estudio de una pistola y un cartucho, es una pistola 9 mm Parabellum, marca Pietro Beretta, la serie se encuentra erradicada, en regular estado de conservación y normal funcionamiento, estaba operativa, se encontraba alojado un cartucho en la Recamara que se describe como muestra dos, es un cartucho de arma de fuego semiautomática, calibre 9 mm, Parabellum, la marca es PNP en normal funcionamiento, la muestra tres es una cartuchera para portar arma de fuego en regular estado de conservación; la pistola actualmente está considerada como arma de guerra y por acción mecánica ha sido borrado el número de serie para evitar saber a quién pertenece; un arma de uso civil usa la policía y personal de las fuerzas armadas. A las preguntas de la defensa refiere que había un solo cartucho en este examen en otro dictamen sí; la cartuchera era de color negro, recibieron la muestra con su respectiva cadena de custodia; ella no ha mencionado si en la cadena de custodia estaba el acta de incautación y es probable que no haya estado.

Respecto al otro peritaje se remitió en su sobre papel bond con grapas nueve cartuchos, estos cartuchos para ser usados por una pistola, igual tiene que ser una pistola 9 mm parabellum, son diferentes marcas, hay dos cartuchos PNP, dos cartuchos Fame, tres cartuchos SYV, un cartucho FC y un cartucho Narinco, los nueve cartuchos son diferentes marcas, pero todos se encontraban en normal funcionamiento, estaban operativos; explica la situación de que ha peritado nueve cartuchos y en el acta incautación constan siete cartuchos, es que el nueve parabellum también es luger, hay algunos cartuchos que vienen escrito 9 luger y supone que el que hizo el acta habrá

creído que esa es la marca, luger y parabellum es lo mismo, en cuanto a los otros no tienen marca; la pistola y las municiones son de uso exclusivo de la policía y de las fuerzas armadas.

4.4. Examen del testigo **M.**- Refiere que esa noche se encontraba con el brigadier **N** y con el Técnico **Ñ**, trabajan en lo que es carreteras a Guadalupe, se encontraban de servicio en la carretera de penetración a Cajamarca, estacionados en el kilómetro 44 o 45 a la carretera Cajamarca y como está encargado del Sistema de Requisitorias de Personas, de Vehículos/, los tres estaban parados fuera del patrullero y divisan un vehículo de Cajamarca a Ciudad de Dios y el técnico le hace el alto y solicita los documentos al conductor y al ver una actitud sospechosa de uno de los pasajeros, es que da la vuelta y lo interviene y pide apoyo y al hacerle el registro personal a uno de ellos le encuentra en el lado derecho del pantalón, en la cintura un arma enfundada con un porta pistola, es ahí que proceden a intervenirlo y se le hace el registro personal; al otro, le pide su DNI y le dice que no tenía, entonces lo suben la vehículo y lo enmarrocan y lo ponen a disposición de la comisaría de Tembladera con todos los documentos respectivos; quién tenía la mochila cuando estaba en el vehículo era el más bajo y dentro de la mochila había una casaca; en cuanto dinero que llevaban, el más alto tenía diez soles, un celular y no tenía identificación, no opusieron resistencia; el conductor del vehículo manifestó que ambas personas subieron en Cajamarca y habían pagado pasaje hasta Ciudad de Dios, y preguntados ambos dijeron que viajaban a Ciudad de Dios a vender esa pistola a un sujeto; no ha habido maltrato alguno, firmaron su constancia de buen trato, su reconocimiento médico legal. A las preguntas de la defensa, dijo que se hizo el registro personal al más alto de apellido **A**, se le encontró una billetera con diez soles, un celular y no tenía DNI; se les bajó del vehículo porque el técnico **Ñ** a la hora de intervenir, él tuvo la actitud sospechosa porque hizo el ademán de vomitar y su colega se da la vuelta y le solicita si documento de identidad y dice no tengo, se le solicita que baje y a la hora que estaba bajando también se le solicita documentos al otro señor que estaba de polo blanco y jean azul. Luego se les preguntó a ambos si se conocían y si iban a Ciudad de Dios; se bajó únicamente al indocumentado; la persona que portaba el arma estaba vestido de polo blanco, pantalón jean negro y zapatos, la pistola lo llevaba en una cartuchera, no estaba prendada a la correa; al registrarse la mochila se encontró una casaca que era del señor que portaba el arma, no recuerda si la mochila era del señor que portaba el arma; una persona de estatura pequeña si puede portar un arma en la cintura porque no es un fusil y la persona pequeña que portaba el arma es **B**.

4.5. Examen del testigo **O** - Refiere que se encontraban en el kilómetro 45 en la carretera penetración a Cajamarca, realizando un servicio de rutina e identificación de personas, de vehículos y fue en el instante en que el Sub Oficial divisa un vehículo color blanco y lo interviene y solicita los documentos a los tripulantes, entre ellos divisa a una persona o sujeto nervioso, con actitud sospechosa y procede a descenderlo del vehículo y cuando pide apoyo, en esas circunstancias al realizar el registro preliminar a la altura de la cintura en la parte posterior lado derecho de uno de ellos, se encontró un arma pistola Beretta, procediendo en ese momento a intervenirlos, continuar con el registro preliminar y engrilletarlo como medida de seguridad; en el grupo policial es el conductor del patrullero, es el de más alta jerarquía y ha podido brindar



seguridad al momento de la intervención; en el vehículo policial no hay computadora pero sí tenía el sub oficial **P**, la intervención la realizó el sub oficial **Ñ** y él firma el registro por ser el de más alto grado, responsable de la unidad policial y tuvo presente a dos o tres metros del vehículo intervenido y logró ver cuando el sub oficial baja a uno de ellos, supuestamente al más nervioso; se hace el registro al de apellido **B** y saca la pistola de atrás, tenía diez soles de dinero cada uno, había una mochila y dentro una casaca, este señor estaba vestido de pantalón negro y un polo blanco. A las preguntas de la defensa, refiere que no recuerda el nombre del otro detenido aparte de **B**, al encontrar el arma, automáticamente se baja al que lo acompaña y todos descendieron, él no participó, pero presencié que sacan la cacerina de la pistola y tenía una bala.

4.6. Examen del testigo **Ñ** - Refiere que en una intervención de rutina en el kilómetro 45 de la carretera a Cajamarca, su persona divisa un vehículo, hace que pare, se acerca al vehículo y le solicita documentos al conductor y al pasajero que estaba a su costado, en la parte posterior había tres sujetos, a uno de ellos le solicitó sus documentos y el señor hace un ademán de querer vomitar y el da la vuelta y le solicita sus documentos y le dice que no tiene y en esos momentos abre la puerta y le dice que descienda del vehículo, entonces el otro señor que estaba a su costado empieza a titubear y lo baja del vehículo y al momento que pasaba le pasó la mano como medida de protección y tenía un arma de fuego a la altura de la cintura en el lado derecho, en eso se acerca uno de sus colegas y le apoya en la intervención, porque el otro colega estaba como a dos metros en el patrullero porque había una laptop que sirve para verificar sobre las requisitorias que hubiere, al momento del registro del señor que tenía el arma, tenía diez soles, había una mochila con una casaca negra, el intervenido estaba vestido de un polo blanco, pantalón negro y zapatos; se detuvo al acompañante porque al momento de la intervención se le preguntó dónde se dirigía y dijo que se dirigía a Ciudad de Dios a entregar el arma y acompañando al otro y en coincidencia no tenía su DNI, lo que motivó ponerlo a disposición porque los dos estaban dirigiéndose a ciudad de Dios; el indocumentado en la comisaría dio sus generales de lo/, en la intervención dijo un nombre y otro nombre, el arma estaba abastecida de una bala sin percutar, no opusieron resistencia y se portaron bien; el nombre de la persona que registró es de apellido **B**, al otro señor lo hizo su compañero y es él quién desciende a los dos y el motivo fue por indocumentado; de acuerdo con el acta tenían diez soles cada uno, ellos firman su acta de registro personal de buen trato, no le reclamaron que devuelva más dinero; la cartuchera de la pistola no estaba en correaje, estaba en la cintura dentro del pantalón tapado con el polo y se podía visualizar a simple vista.

4.7. Examen del testigo **Q** - Afirma que trabaja en la Comisaría de Tembladera, cuando los policías de carreteras ponen a disposición a los detenidos él estaba trabajando, pero el que estaba a cargo era el técnico **Ñ**; fueron hacer un registro domiciliario y él conducía el vehículo, hicieron dos registros, uno no recuerda el lugar pero es en San José y el otro en Ciudad de Dios y las municiones se encontraron en Ciudad de Dios; fueron con el señor fiscal **F**, el técnico **Ñ**, el - padrino del chico; han ingresado para hacer el registro domiciliario y al momento de levantar el colchón, en la parte de los pies, no se encontró nada y en la parte de la cabecera se encuentra una bolsa de polietileno color negro y al abrir la bolsa se aprecia las municiones; él fue para

apoyar al fiscal y al técnico Ñ y fueron a la casa para hacer registro en la vivienda; a las preguntas de la defensa, refiere que los intervenidos llegaron a la comisaría a las 6 o 7 de la noche y el registro fueron a hacerlo a las once de la noche aproximadamente, él ingresó a la habitación donde se hospedaba el detenido, de señor más bajito fueron a San José, fueron a la vivienda no se encontró nada, luego fueron al registro en Ciudad de Dios del otro intervenido, es así que se levanta el colchón en la parte de la cabecera se encuentra una bolsa de polietileno y el técnico Lozano abre la bolsa delante del fiscal, el dueño de la casa y le mostró las municiones al intervenido, su persona fue el primero que levantó el colchón, cuando revisan nadie se retira fue ahí mismo; en la habitación había ropa de mujer, un estante color violeta, cuadernos.

4.8. Examen del testigo Ñ.- Refiere que trabaja en la Comisaría de Tembladera, se encuentra a cargo de investigaciones de delitos y faltas; el día 18 de marzo del 2015, hicieron registro domiciliario en razón de que fue una diligencia complementaria a cargo del Ministerio Público, en el inmueble del intervenido; primero se realizó el registro de la casa en un ambiente que estaba un poco desolado que no tenía puertas, había un cuarto con llave, ella abrió la puerta donde no se encontró ninguna evidencia, luego, se constituyeron al domicilio del otro intervenido en Ciudad de Dios, en la cual el intervenido indicó que era de su padrino, a! referirle el señor fiscal que estaba detenido el señor A, el dueño le dijo que era su padrino y se le solicitó autorización para hacer el registro, ingresaron el fiscal, el intervenido, el dueño del inmueble y empezaron a buscar, al interior se encontró un dormitorio donde había ropa y una cama, se levanta el colchón en la parte de los pies, no se encuentra nada y en la parte de arriba es donde se aprecia una bolsa de color negro y al abrirla se encontró munición de pistola y al indicarle al dueño del inmueble, dijo que ahí dormía su ahijado y ¡se realizó el acta; eran nueve cartuchos de pistola de 9 mm; a las preguntas de la defensa refiere que no recuerda a qué hora llegaron los intervenidos a la comisaría y el registro domiciliario fue aproximadamente a las 20:00 horas, el colchón lo levantó el sub oficial R, en la habitación había un ropero color fucsia o rosado, había ropa de varón y mujer, en la habitación estuvieron cuarentaicinco minutos; sí se le mostró la bolsa al detenido y se abre en presencia de todos; la policía toma muestras de la pistola y la envía al laboratorio y ya se han obtenido resultado de ello.

## 5. Oralización documentaría

Entre la predicha discusión verificadora y salvaguardando igualmente el contradictorio, se oralizaron los siguientes instrumentales:

### **Fiscalía Provincial:**

5.1. Acta de Intervención Policial - Comprar Guadalupe, de fecha 18 de marzo del 2015.- Con el que se pretende acreditar, que el día señalado aproximadamente a las 18:15 horas del día, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración Cajamarca, se intervino al vehículo de palca BGY-052, marca Nissan conducido por S y al pedir documentos a los pasajeros se observó una actitud sospechosa a los intervenidos, invitándoseles para que descendan del vehículo y al hacerle un registro personal a B, se le encontró en su poder al lado derecho de su cintura una



pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm, una billetera y en su interior diez nuevos soles etc.; el segundo de los intervenidos manifestó llamarse **A**, al hacerle el registro personal se le encontró diez soles un celular etc.

5.2. Acta de Registro Personal de **B**, de fecha 18 de marzo del 2015.- Con el que se pretende acreditar que para el registro personal dio positivo para moneda nacional y/o extranjera, positivo para teléfono celular y positivo para una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm, color negro, con una cacerina con capacidad de quince cartuchos, abastecida de un cartucho 9 mm, con iniciales PNP.

5.3. Acta de Incautación de fecha 18 de marzo del 2015 - Con el que se pretende acreditar que en el día antes anotado, aproximadamente a las 18:25 horas del día **B**, se le incautó una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm, color negro, con una cacerina con capacidad de quince cartuchos, abastecida de un cartucho 9 mm, con iniciales PNP.

5.4. Acta de Registro Domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015 - Con el que se pretende acreditar que personal policial y del Ministerio Público, en el Centro Poblado Pakatnamú - Guadalupe con la presencia del intervenido **A** y el señor **T**, en el inmueble ubicado en la calle San Martín N° 248, sector Pakatnamú se ingresó al inmueble con autorización del propietario y en el registro de uno de los dormitorios que habitaba o habita el detenido, se encontró una cama de tubo con su respectivo colchón en forma desordenada, al ser revisada en la base de la cama debajo del colchón, se encontró una bolsa negra en cuyo interior se hallaron 09 cartuchos de pistola calibre 9 mm, sin percutar marca PNP, dos marca Luger, dos marca Fame, dos SyB y uno sin marca.

5.5. Oficio N° 1589-2015-EDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ., de fecha 19 de marzo del 2015, emitido por el Jefe de Antecedentes Penales Con el que se pretende acreditar que el acusado **B** no registra antecedentes penales; y en cuanto al sujeto **A**, sí registra antecedentes penales en la Inst. N° 169-04 procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca, por delito de homicidio simple, lesiones graves seguidas de muerte y fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 17 de febrero del 2005 a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; en la instrucción N° 307-2008 procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 20 de abril del 2010 a 4 años de pena privativa de la libertad de libertad condicional, habiéndose fijado dos años como periodo de prueba.

5.6. Oficio N° 15128-2015-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 11 de agosto del 2015.- Con el que se pretende acreditar que los acusados **B** y **A** no registran licencia de posesión y uso de armas de fuego.

## **6. Abandono de Constitución de actor civil**

6.1. Abandono de Constitución de Actor Civil.- Luego del debate correspondiente y al no haber el actor civil, Procurador Público del Ministerio del Interior concurrido a las audiencias respectivas para sustentar la reparación civil, por resolución número tres, de fecha 30 de mayo del 2016 y al amparo de lo dispuesto en el inciso 7) del artículo 359° del Código Procesal Penal,

se tuvo por ABANDONADA la constitución de actor civil, del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, y en consecuencia se dispone que sea el Ministerio Público, quien sustente este concepto de resarcimiento.

6.2. Reparación civil solicitada por el Ministerio Público - Con relación a este concepto el señor Fiscal, hace un análisis de los delitos abstractos, (...), indicando que conforme al Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, se ha determinado que en los delitos de peligro (...), se produce, una alteración al ordenamiento jurídico, con cantidad suficiente, según los casos para ocasionar daños civiles, que obviamente tiene el interés tutelar por la norma penal. (...). Solicita una reparación civil de S/. 1,000.00 (Mil nuevos soles).

## 7. Alegatos de clausura

### Por su orden y privilegio:

7.1. Del señor Fiscal, refiere que durante el juicio ha quedado acreditado de manera categórica y con grado de certeza que amerita una sentencia condenatoria en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y de municiones, siendo sus autores **B** y **A**; durante el juicio oral las testimoniales del señor **M**, **Q**, **Ñ**, el acta de intervención policial de compracar, el acta de registro personal a **B**, las pericias 040-15, el Oficio N° 1589-2015, en el que amerita que el referido acusado no tiene antecedentes penales, el Oficio N° 15128-2015-SUCAMEC-GAMAC, que refiere que **B** no registra licencia de posesión y uso de armas de fuego; la pericia N° 17/15 de la perito **L**, que en audiencia ha manifestado que el arma incautada es apta, idónea para causar peligro, la responsabilidad de portar el arma que llevaba y por ello se acredita la responsabilidad penal y amerita la sanción; el Ministerio Público solicita para este acusado seis años de pena privativa de libertad más el pago de la reparación civil.

Para el señor **A** se tiene el testimonio del señor **Q** y **R**, el acta de registro domiciliario, el acta de incautación, el oficio N° 1589-2015, mediante el cual el Jefe de Antecedentes Penales afirma que sí registra antecedentes penales en la Instrucción N° 169-04 procedente del juzgado Mixto de Bambamarca, por el delito de homicidio simple, lesiones graves seguidas de muerte y fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos fue sentenciado el día 07 de febrero del 2005 a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, además en la instrucción N° 304-2008 procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca, por el delito de fabricación , tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 20 de abril del 2010 a cuatro años de pena privativa de libertad condicional, habiéndose fijado dos años como periodo de prueba, que acredita que éste señor ha purgado pena efectiva, con el examen pericia» de la perito **L**, con el acta de intervención policial, con el Oficio N° 15128-2015 de la Sucamec que refiere que este acusado no registra licencia de posesión y uso de armas de fuego, ha quedado demostrado que Elvis Gil Rodríguez es reincidente y conforme al artículo 46° B del Código Penal, le corresponde aplicar una pena con el adicional, de 22 años de pena priva de la libertad, además del pago de mil soles por reparación civil.

7.2. Del abogado del acusado, argumenta que el delito de tenencia ilegal de armas y de municiones es un delito de peligro, sin embargo la determinación y el grado de afectación del

bien jurídico seguridad pública, dependerá de las particularidades de cada caso, tornándose arbitrario, injusto y hasta equívoco tomar la simplista fórmula de incriminar la sola posesión de armas o municiones como hecho suficiente para significar un peligro común, sin profundizar el análisis en las demás circunstancias, antecedentes concomitantes y posteriores del evento a efectos de verificar si efectivamente, acontece un alto grado de posibilidad de perturbación de la vida, tranquilidad o propiedad de las personas componentes del bien jurídico - seguridad pública, en el presente caso no se ha logrado probar por parte del ministerio público fehacientemente la comisión del delito de tenencia ilegal de armas y de municiones atribuidos a los dos acusados presentes aquí, la norma penal describe al sujeto activo de una manera determinada, neutra usando el término anónimo "el que", por tanto estamos ante un delito de dominio, delito común, en el presente caso tiene como sujetos activos a **B**, quien según y solo por versiones de la policía portaba una pistola en la cintura y en una cartuchera negra y que según el sub-oficial **Ñ** que lo intervino, el arma se podía visualizar a simple vista, lo cual carece de toda lógica pues él estaba sentado en el asiento posterior del vehículo y era imposible que a simple vista visualice este policía el arma, cabe mencionar que la cartuchera para pistola solo es mencionada en el acta de intervención policial, sin embargo en el requerimiento de confirmatoria de incautación que hace el señor fiscal no está dentro del petitorio los bienes a incautarse de folios 40 a 43 de la carpeta fiscal, no es suficiente, no es un elemento de convicción un acta, ya que tiene que estar refrendada por las resoluciones de confirmatoria de incautación, en este caso no existe dicha cartuchera en las resoluciones, motivo por el cual, en la resolución número uno del treinta de marzo del dos mil quince de confirmatoria de incautación, no figura como bienes incautados la cartuchera mencionada por la policía, lo cual es confirmado por la resolución número cinco de fecha dieciocho de junio del dos mil quince, emitida por Sala de folios 63 a 71 de la carpeta fiscal, por tanto es falso que **B** haya portado una pistola en una cartuchera, entendido que investigaciones preliminares, el señor fiscal había manifestado que la pistola se habría encontrado en una mochila, cuyas versiones fueron dadas a nivel policial y a nivel de investigación preliminar de la fiscalía; el otro sujeto activo sería **A** a quien supuestamente se le encontró en su habitación nueve municiones, pero vuelvo a recalcar, el delito de tenencia de dominio y **A** no tenía en su poder cuando fue intervenido ninguna munición, pues él es intervenido por no portar documentos, que al mencionar el requerimiento de incautación de bienes, tampoco figuran las nueve municiones que dice la policía, solo hay siete, motivo por el cual en la resolución número uno de confirmatoria de incautación solo figuran siete municiones contradiciendo así la versión dada por la policía, en el presente caso encontramos contradicciones e incoherencias por parte de los testigos, así como de las pruebas actuadas, incoherencias e inconsistencias; con relación a **B**, el sub-oficial **M**, en su manifestación que dio en juicio oral, manifiesta que el sujeto que portaba el arma estaba vestido con polo blanco, pantalón jean negro y que la pistola estaba dentro del pantalón, lo cual carece de toda lógica: no especifica en que parte del cuerpo llevaba la pistola, además si estaba vestido con pantalón jean y polo, estas prendas son ceñidas al cuerpo, entonces cómo es posible de que lleve una pistola del volumen de una Prieto Beretta y aún más, dentro de una cartuchera, además

dicho sub-oficial manifiesta de que no recuerda de quien es la mochila, al admitir de que el sí encontró una mochila pero no recuerda de quien es, pero ilógicamente dice que la casaca que estaba dentro de la mochila era de quien portaba el arma, cabe resaltar de que él no identifica plenamente al que supuestamente portaba el arma, el sub-oficial **Q**, manifiesta que el sub-oficial **Ñ** le pide apoyo y proceden a realizar el registro preliminar a un sujeto nervioso y le encontraron una pistola a la altura de la cintura y procedieron a engrilletarlo, sin embargo; posteriormente manifiesta que él estuvo a dos o /tres metros del vehículo, que fue intervenido y que vio que el técnico **Ñ** baja a uno de ellos y le saca una pistola de atrás, manifiesta también que el solo estaba presenciando, contradiciéndose con lo que narro al iniciar su declaración pues en un inicio dijo que él había intervenido y luego dijo que estaba a dos o tres metros y que solo apreció los hechos, el sub- oficial **Ñ**, quien fue quien intervino a **B**, manifiesta que en la parte posterior del vehículo habían tres sujetos y que a uno de ellos le solicitan sus documentos y le dicen que no tiene y luego baja al otro sujeto que titubeaba y le pasa la mano y tenía un arma a la altura de la cintura, en un inicio se había manifestado que la pistola se veía a simple vista, ahora manifiesta que tuvo que pasarle la mano por la cintura para descubrirla, sin embargo; a una de las preguntas responde que la pistola se podría visualizar a simple vista, reconoce también que existía una mochila sin mencionar quien era el dueño, pues como habían tres personas es posible señor juez que la mochila sea del tercer pasajero que ahí estaba, pues él llevaba una bolsa negra, estas versiones ilógicas de los policías hacen que sus versiones no sean creíbles, se ha vulnerado el debido proceso en este caso, pues las actas no constituyen elementos de convicción, puesto que no ha existido una manifestación de voluntad de los inculpados, el artículo 128° del Nuevo Código Procesal Penal inciso 2 señala "La policía no necesitara autorización del fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en delito flagrante en este caso no ha existido flagrancia en relación a **A** por ejemplo, por tanto no se le debió intervenir en esas circunstancias, además otro hecho que resalta la vulneración del debido proceso y demás derechos constitucionales y una intervención irregular de la Policía Nacional del Perú, es que no existe Libro de Controles Policiales Públicos que indica el artículo 206° 3 del Código Procesal Penal, pieza que resulta de vital importancia dentro del proceso de intervención de la policía, puesto que garantiza que no se realicen intervenciones arbitrarias por parte de estos, al no existir dichos documentos da cuenta que la policía nacional excede y contraviene las normas que regulan sus funciones, eso demuestra que no se ha tenido en consideración realmente el debido proceso; con relación a **A** encontramos las siguientes contradicciones en las versiones dadas por los policías, todos los policías testigos coinciden en manifestar de que a él se le baja del carro por indocumentado y el policía que le hace el registro es **M** y /solo le encontró una billetera con diez soles y un celular y no tenía D.N.I.; el policía **Q**, manifiesta de que había una mochila que contenía una casaca, pero no sabe a quién pertenecía, por tanto es lógico que pertenezca al tercer sujeto que se encontraba en el vehículo en el asiento posterior junto a los dos inculpados, el policía **Ñ**, manifiesta que a **A** lo pusieron a disposición porque no tenía documentos, por tanto no se le encontró bajo su dominio munición ni arma alguna, en el acta de registro domiciliario realizado a **A** se deja constancia que la habitación no tiene puerta y solo tiene una cortina en la

parte delantera y libre en la parte posterior, de lo que se infiere que cualquier persona podía tener acceso a ella más aún si el inculpado no visitaba a su padrino desde hace tres meses antes de que ocurrieran los hechos, el policía **R**, manifiesta que en la habitación supuestamente de **A**, había ropa, un estante color violeta, cuadernos y ropa de mujer lo que implica que dicha habitación estaba ocupada por una mujer y lo que coincide con la versión del inculpado, pues ahí vivía la nieta del dueño de la casa y no era la habitación del inculpado **A**, el policía **Ñ**, manifiesta que fueron a registrar la habitación de **A** a las veinte horas, ósea a las ocho de la noche lo que contradice la versión del policía **R**, quien dice que fue a las once de la noche, **Ñ** dice que en la habitación había un ropero fucsia o rosado y que había ropa de mujer y también de varón con lo cual se demuestra que la habitación estaba ocupada y que por las cosas encontradas parecían que era de una dama y estaba ocupada hace mucho tiempo atrás, por tanto es totalmente falso que la habitación pertenecía a **A**, así como quedó demostrado que dicha habitación estaba ocupada por una mujer, es necesario recalcar que el policía **Ñ**, manifestó que se han tomado muestras de la pistola y que se han enviado al laboratorio y que ya hay resultados de la misma, sin embargo, en el presente proceso el ministerio público no ha mostrado esos resultados, por lo tanto como se le puede atribuir a **B** que portaba un arma, si no se ha logrado acreditar que existían huellas en la pistola, la única manera de desvirtuar la presunción de inocencia, será por intermedio de una suficiente actividad probatoria de cargo la cual debe ser tan sólida y en el presente caso no lo es, como ya se ha demostrado existe de los testigos- policías una incoherencia y serias contradicciones; el ministerio público no ha logrado acreditar con elementos periféricos la versión dada por los policías y estas carecen de bastante logicidad, por tanto solicita que los acusados sean absueltos por el cargo formulado por el ministerio público.

### **7.3. Autodefensa. -**

Los acusados **B** y **A** refieren que son inocentes (...) queda registrado en audio.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **Calificación jurídica de los hechos**

**PRIMERO.-** El Ministerio Público ha formalizado acusación sustancial contra el agente inculpado **B** y **A**, por la comisión del delito contra la seguridad pública en su modalidad de peligro común previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

#### **Tenencia Ilegal de Armas**

Artículo 279°.- El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

#### **Elementos del delito**

**SEGUNDO - LA TIPICIDAD OBJETIVA.** - La tipicidad objetiva Incluye al sujeto activo y pasivo del delito, entendiéndose por sujeto activo aquella persona que realiza el comportamiento típico; en cambio el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido en cada precepto penal, el comportamiento es la conducta descrita en el tipo penal la que puede ser realizada mediante una acción o mediante una omisión.

En el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el sujeto activo puede ser cualquier persona, no requiriendo para su consumación resultado material alguno, siendo pues, un delito peligro abstracto en la medida que crea un riesgo para un número indeterminado de personas que se sanciona con la posesión del arma de manera ilegal o sin estar autorizado legalmente para poseerla y que, se encuentre en condiciones de funcionamiento.

**TERCERO. - LA TIPICIDAD SUBJETIVA.** - Analiza la exigencia de dolo o culpa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12° del Código Penal.

En el delito de tenencia ilegal de armas de fuego tipificado en el artículo 279° del Código Penal, se requiere el conocimiento de que se posee o se tiene un arma careciendo de autorización, pese a la prohibición de la norma.

**CUARTO - ANTIJURICIDAD.** - Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación, como son: La legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento.

**QUINTO - CULPABILIDAD.** - Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica. Y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La imputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

### **Bien jurídico protegido**

**SEXTO** - Sobre este punto vamos a precisar, cuál es el objeto de tutela penal en el delito materia de acusación.

El delito de Tenencia Ilegal de Armas es un delito de peligro común contra la seguridad pública, cuyo objeto de protección es precisamente la seguridad pública y el peligro común. En una definición, el Tribunal Constitucional, señala: "La seguridad pública es la garantía de que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana en la sociedad", desprendiéndose, que lo que se cautela o garantiza, es que los bienes jurídicos como vida e integridad de la persona no corran riesgo de verse afectados.

En igual forma la Corte Suprema del Perú<sup>22</sup> ha reconocido: "En el delito de tenencia ilegal de armas el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad", lo que significa, que la ilegítima posesión de arma de uso civil, para que sea relevante para el derecho penal, es que se ponga en riesgo la seguridad pública.

### **Análisis del caso concreto**

**Consideraciones previas:**



**SETIMO** - Según establece el ítem "E" del párrafo 24 del artículo 2o de la Constitución Política del Perú, una persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello en concordancia de las normas supranacionales contenidas en el artículo 9o de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14°, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8o, inciso 2, del Pacto de San José de Costa Rica, de los cuales el Perú es parte suscriptora, desprendiéndose de esto que es al agregado social a quien le corresponde la carga probatoria, lo que se hace efectivo a través del representante del Ministerio Público, quien tiene entonces que contradecir esa presunción legal, en virtud de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

**OCTAVO** - Luego, con el fin de fundar un juicio de condena deviene en necesario la existencia en juicio oral, de suficientes elementos probatorios de cargo que permitan establecer la responsabilidad del procesado, es decir, que se haya desvirtuado la "presunción de inocencia", categoría jurídica que está íntima y directamente vinculada a la actividad probatoria, de igual forma el principio de "in dubio pro reo", a los cuales no es posible referirse si no ha existido recojo, incorporación, producción y valoración de medios de prueba, siendo el Ministerio Público como titular de la acción penal pública el encargado de suministrar la prueba necesaria para acreditar la responsabilidad del imputado.

**NOVENO** - En lo demás, la doctrina procesal penal mayoritaria considera que debe declararse la existencia de la responsabilidad penal, únicamente, cuando existan en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente el cargo imputado a la persona acusada.

**DECIMO** - Colateralmente, los temas de idoneidad y relevancia de la cuestión probatoria eligen al Juez Penal, la exacta verificación de la relación que debe mediar entre el hecho circunstancia jurídicamente relevante del proceso y los extremos objetivos y subjetivos de la imputación típica formulada, en el caso específico, comprobar si el acusado **B**, es la persona que el día 18 de marzo del 2015, aproximadamente a las 18:15 horas, fue intervenida mientras viajaba en el vehículo de placa de rodaje N° BGY-052, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca y al efectuarle el registro personal se le encontró en la cintura, lado derecho, una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm., PB color negro, con cache de bakelita color negro, serie limada; una cacerina con capacidad de quince cartuchos con la escritura PB calibre 9 mm, para made in Italy, abastecida con un cartucho de 9 mm con las iniciales PNP.98, , asimismo portaba una cartuchera para pistola color negro; y respecto del acusado **A**, la persona que el día 18 de marzo del 2015 aproximadamente a las 23:00, en la habitación donde se queda a dormir en la casa de su padrino Segundo Terán Moneada Rojas, ubicada en la calle San Martín N° 248, sector Pakatnamú, debajo del colchón de la cama se encontró en el interior de una bolsa negra de polietileno 09 cartuchos de pistola 9 mm, sin percutar, 02 marca PNP, 02 marca Luger, 02 marca Fame 02 SyB y 01 sin marca, cuya disponibilidad y posesión ilegal les atribuye el Ministerio Público.

**DECIMO PRIMERO.-** En efecto, el juzgador discierne que en casos como el que se somete a nuestra decisión, la concurrencia del elemento subjetivo "dolo" en la conducta de la persona procesada debe estar plenamente acreditada, por lo que ante la subsistencia de algún margen razonable de duda al respecto, resulta aplicable al evento el principio de la duda favorable consagrado legislativa y constitucionalmente en el Perú y en tratados internacionales de los cuales nuestro Estado es parte.

**DECIMO SEGUNDO -** Luego, constituye asimismo elemento de verdad, que la decisión de otorgar la razón a una, u otra de las partes, no es una cuestión que el magistrado pueda tomar basándose sólo en virtud de la sana crítica, la lógica, las máximas de experiencia o la ciencia, pues, si bien la aplicación del mismo se encuentra perfectamente reconocida en la ley, como un criterio de evaluación, éste debe aplicarse sobre los elementos probatorios ofrecidos y actuados en juicio oral, público y contradictorio, siendo en realidad estos últimos, los que deben gestar el escenario sobre el cual el juzgador va a Emitir una decisión de orden jurídico.

### **Contexto valorativo**

#### **Hechos probados:**

**DÉCIMO TERCERO-** siendo esto así, en atención a la normativa jurídica citada precedentemente y, fundamentalmente, lo actuado y acreditado en acto público de juzgamiento, deviene en menester determinar y hacer precisión de los siguientes hechos probados:

13.1. Está probado con el Acta de Intervención Comprcar - Guadalupe, de fecha 18 de marzo del 2015, que aproximadamente a las 18:15 horas se intervino al vehículo de placa BGY-052, marca NISSAN conducido por **N**, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, interviniéndose además y haciéndoles el registro personal a los acusados **B** y **A**.

13.2. Está probado con el Acta de Registro Personal al acusado **B**, que con fecha 18 de marzo del 2015, que en el registro personal del indicado acusado se le encontró una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm. PB, color negro, con cachea de Bakelita, color negro, con serie limada, con las escrituras 9 Parabellum-15 cartuchos con la escritura PBCAL 9 para made in italy, abastecida de un cartucho 9 mm, con las iniciales PNP.

13.3. Está probado con el Acta de Registro Personal al acusado **B**, de fecha 18 de marzo del 2015, corroborado con las declaraciones testimoniales de **M, Q y Ñ**, que la pistola Pietro Beretta antes referida que tenía en su poder se encontraba al lado derecho de su cintura.

13.4. Está probado con el Acta de Registro Personal al acusado **B**, de fecha 18 de marzo del 2015, corroborado con las declaraciones testimoniales de **M, Q y Ñ**, que además de la pistola Pietro Beretta el acusado tenía una billetera y en su interior diez nuevos soles.

13.5. Está probado con las declaraciones uniformes de los testigos **M, Q y Ñ**, que el acusado **B**, al momento de su intervención y registro personal se encontraba vestido con polo y pantalón.

13.6. Está probado con el acta de registro domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015 (folios 10 expediente judicial), corroborado con las declaraciones testimoniales de los sub oficiales PNP **R** y **S**, que en el indicado día aproximadamente a las 01:00 horas, personal PNP y del Ministerio Público de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera, con presencia del intervenido **A** y del señor



**T** (propietario del inmueble), hicieron un registro domiciliario en el domicilio de propiedad de don **T** y con su autorización, ingresaron al inmueble ubicado en la calle San Martín N° 248 sector Pakatnamú, del distrito de Guadalupe y en uno de los dormitorios que habitaba o habita el acusado **A**, ubicado en el ambiente contiguo a la sala, se encontró una cama de tubo con su respectivo colchón y al ser revisado en la base de la cama, debajo del colchón se encontró una bolsa negra en cuyo interior se hallaron 09 cartuchos de pistola calibre 9mm, sin percutar, marca PNP 02, 02 marca Luger, 02 Fame, 02 SyB y 01 sin marca.

13.7. Está probado con las declaraciones testimoniales de los sub oficiales PNP **R** y **S**, que el día que se efectúa el registro domiciliario en el domicilio donde se queda a dormir el acusado **A**, ubicado en la calle San Martín 248 sector Pakatnamú, del distrito de Guadalupe, y se encuentra la bolsa negra debajo del colchón conteniendo en su interior 09 cartuchos de pistola calibre 9 mm, sin percutar, marca PNP 02, 02 marca Luger, 02 Fame, 02SyB y 01 sin marca, dicho registro se hizo en presencia del acusado y se le mostro los cartuchos de pistola encontrados en la bolsa negra

13.8. Consta de la declaración de acusado **A**, brindada a nivel de juicio oral que éste admite que el personal le preguntó si los podía llevar a la casa de su padrino y que en el domicilio se le preguntó dónde duerme y éste dijo aquí en esta cama. Asimismo ha afirmado ante la pregunta de su abogado que regresaba a la casa de su padrino a quedarse después de tres meses y al final de su interrogatorio refirió, que el colchón había sido levantado por un policía una vez y en la segunda vez lo encuentran.

13.9. Consta del examen de la perito **L**, que respecto del dictamen pericial de balística forense N° 040/15, de fecha 20 de marzo del 2015, examinó tres muestras, la primera muestra es un arma de fuego, tipo pistola semiautomática, calibre 9 1 mm-Parabellum o largo, marca Pietro Beretta, con número de serie erradicado, la misma que presentó características de haber sido empleada para efectuar disparos, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento; la muestra dos consistente en un cartucho calibre 9 mm-parabellum o largo, marca PNP, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento y la tercera muestra, es una cartuchera para arma de fuego, en regular estado de conservación.

13.10. Consta del examen de la perito **L**, que respecto del dictamen pericial de balística forense N° 171/15, de fecha 24 de noviembre del 2015, examinó nueve cartuchos para arma de fuego, tipo pistola automática y/o semiautomática, calibre 9mm-Parebellum o 9mm-Largo, marcas PNP (02), fabricación brasilera, conformados por proyectil ojival cubierta metálica de color cobrizo (...), "Fame" (02) fabricación nacional (...) "S&B" (03) fabricación checoslovaca (...) "FC" (01) fabricación U.S.A. (...), "Norinco" (01) fabricación china, concluyendo que se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento

13.11. Está probado con el Oficio N° 15128-2015-SUCAMEC-GAMAC., de fecha 11 de agosto del 2015, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, que en la Base de Datos de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC se obtuvo como resultado que los acusados **B** y **A** NO REGISTRAN licencia de posesión y uso de armas de fuego.

13.12. Está probado con el Oficio N° 1589-2015-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ., de fecha 19 de marzo del 2015, emitido por EL Jefe de Antecedentes Penales - Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que el acusado A sí registra antecedentes penales, en la instrucción N° 169-04, procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca, por el delito de homicidio simple , lesiones graves seguidas de muerte y fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 17/02/2005 a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; en la instrucción N° 307-2008, procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca, por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 20/04/2010 a cuatro años de pena privativa de la libertad condicional, habiéndose fijado dos años como periodo de prueba.

**DÉCIMO CUARTO** - Estando a la acusación fiscal, referente a la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones previsto en el artículo 279° del Código Penal, previo a la valoración conjunta de los medios de prueba, es del caso, hacer un análisis sobre el tipo de delito que se ha puesto en conocimiento de esta judicatura.

Al respecto, es necesario establecer, con relación al bien jurídico protegido, ¿qué tipo de peligro es exigible por el derecho penal?, para que el comportamiento sea típico. Así, conforme al Principio de Lesividad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la pena necesariamente, requiere de la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la ley, por ello, este concepto de bien jurídico debe verse complementado con la acreditación de la gravedad de la conducta y la actitud interna, responsabilidad subjetiva. El delito de peligro considera que determinados comportamientos son Idóneos para perjudicar bienes jurídicos. Su interés en reprimirlos, radica en la idea de que para protegerlos con eficacia, es indispensable adelantar la barrera de protección, en lugar de esperar la producción de un daño real - resultado material - es mejor intervenir en el momento previo a que se produzca este suceso, esto es, cuando el agente crea una situación que pueda producirla: situación de peligro, lo que nos lleva a tener en cuenta la posibilidad y la probabilidad del peligro.

Con relación a la posibilidad, la probabilidad del peligro, a decir de Meliujin: "Sólo las posibilidades reales interesan al derecho; sin embargo, no todas las posibilidades son abarcadas por el ordenamiento positivo. La teoría distingue entre posibilidades reales y formales. Las primeras corresponden a los casos en que se ajustan a las "las leyes objetivas de la naturaleza y cuentan con condiciones necesarias para su realización". Las formales, si bien no se hayan en pugna con las leyes de la naturaleza, carecen de las condiciones necesarias para realizarse en el tiempo"

Añade el mismo autor, que:

"..., la probabilidad es la medida cuantitativa de la posibilidad de realización de un acontecimiento cualquiera. Fluctúa entre la marca máxima - fenómeno de naturaleza necesaria - y el grado mínimo - fenómeno causal En pluralidad, no es otra cosa que la relación entre posibilidad y realidad, "entre el número de posibilidades realizadas y la cantidad general de las mismas existente en los estadios anteriores".

En cuanto al delito de peligro abstracto o presunto, a decir de Peña Cabrera<sup>6</sup>, refiere: "El tipo describe una forma de comportamiento, que según la experiencia general, representa en sí misma, un peligro para el objeto protegido. No se exige pues, un resultado, pero este permanece latente mientras dure la puesta en peligro del bien jurídico. Es concebido como un delito híbrido por encontrarse entre los delitos de resultado y los de mera actividad al no haber lesión, ni tampoco puesta en peligro concreto, definiéndole como delito de resultado-peligro".

Así analizado los hechos, se puede colegir, que se estará frente a un delito de peligro abstracto, cuando exista la probabilidad de que el peligro sea inminente, cierto y actual, lo que implica la determinación de la mayor o menor posibilidad del daño, debiendo considerarse para ello tanto la capacidad dañosa, así como la peligrosidad revelada. Y si bien el delito previsto en el artículo 279° del Código Penal, prevé que se está ante un delito de peligro, sin embargo, la determinación del grado de afectación al bien jurídico - seguridad pública - dependerá de las particularidades de cada caso, tomando con reserva la fórmula de inculpar por la sola posesión de un arma, como un hecho suficiente para significar un peligro común, sin profundizar en el análisis de las demás circunstancias, antecedentes, concomitantes y posteriores del evento a efectos de verificar, si efectivamente acontece un grado de probabilidad - no solo la posibilidad positiva de perturbación de los bienes jurídicos como es la vida, integridad, tranquilidad o propiedad de las personas componentes de la seguridad pública.

En cuanto a la jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia del Perú señala "El tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de peligro abstracto en tanto y en cuanto la tenencia de un arma prohibida supone un riesgo potencial para los individuos de la comunidad; es un delito de propia mano pues requiere la posibilidad de disponer del arma sin perjuicio que la posesión pueda ser compartida por dos o más personas, pero esta posesión requiere de una variable temporal susceptible de causar un perjuicio; es un delito permanente porque se prolonga en el tiempo desde el momento de la posesión del arma prohibida hasta que cesa tal situación; y es un delito formal pues la configuración del mismo tiene lugar con la simple tenencia, sin que se requiera su uso; pero para establecer la situación de peligro, debe existir prueba del hallazgo para determinar el grado de operatividad y condiciones del objeto material, con el cual afectaría el bien jurídico, caso contrario se estará ante un delito imposible".

También la Sala Permanente de la Corte Suprema, en un caso en concreto a resuelto:

"El delito de tenencia ilegal de arma de fuego es un delito instantáneo y de peligro que se configura con la mera tenencia de los objetos, medios e insumos a lo que se contrae la norma penal que lo tipifica; que en el caso de autos el encausado, si bien admite ser el propietario del arma de retrocarga, ésta no fue encontrada en su poder no existiendo acta que acredite ello y menos una pericia alguna que afirme lo contrario, por lo que no habiéndose acreditado la comisión del delito contra la seguridad pública - tenencia ilegal de arma de fuego - por parte del citado encausado, es el del caso absolverlo", con lo que pone de manifiesto, que no basta atribuírsele a una persona la propiedad o posesión de un bien, sino que tratándose de un delito de peligro abstracto como es la tenencia ilegal de armas de fuego, el sujeto debe tener el arma en su poder.

**DECIMO QUINTO** - Por lo expuesto y fundamentalmente por lo acreditado objetivamente en acto de juzgamiento, se tiene que, el Ministerio Público ha formalizado acusación sustancial por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, incriminando al acusado **B**, habérsele encontrado en su poder (posesión), en la cintura lado derecho, una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm, color negro, con cache de bakelita color negro, con serie limada, con cacerina abastecida de un cartucho 9 mm, con las iniciales PNP 98, además de una cartuchera para pistola color negra, en circunstancias que fuera intervenido el vehículo de placa de rodaje BGY-052, marca Nissan, conducido por **T**, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca; asimismo se incrimina a **A**, habérsele encontrado en su poder debajo del colchón (cabecera) de la cama del cuarto donde se quedaba a dormir en la casa de su padrino, ubicada en la calle San Martín N° 248, sector Pakatnamú, del distrito de Guadalupe, Provincia de Pacasmayo, una bolsa negra en cuyo interior se hallaban 09 cartuchos de pistola, calibre 9 mm-Parabellum, sin percutar, marca PNP, 02 marca Luger, 02 marca Fame, 02 SYB, 01 sin marca; en virtud a los hechos descritos, solicita se imponga al acusado **B** seis años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de mil nuevos soles, y para el acusado **A** se le imponga veintidós años y seis meses de pena privativa de la libertad, dada su condición de reincidente y una reparación civil de mil soles.

**Presupuesto Legal:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 279° del Código Penal, señala "E/ que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años", por lo que al caso concreto es de tener en cuenta las siguientes situaciones:

15.1. Sobre la autorización para portar armas de fuego - El tipo penal, tratándose de armas de fuego, sanciona a aquella persona que sin estar autorizada, en este caso, por la DISCAMEC (SUCAMEC) tiene en su poder armas de fuego y municiones.

En el caso que nos ocupa, tenemos que con el oficio N° 15128-2015-SUCAMEC-GAMAC., de fecha 11 de agosto del 2015, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos conexos SUCAMEC, se acredita indiscutiblemente que los acusados **B** y **A** no registran licencia de posesión y uso de arma de fuego y municiones. Siendo que en el caso de los referidos acusados, a la fecha en que ocurrieron los hechos 18 de marzo del 2015, no contaban con autorización (licencia) para poseer o usar armas de fuego y municiones, sin embargo, al acusado **B**, al momento en que personal policial de Carreteras de Guadalupe interviene el vehículo de placa de rodaje BGY-052, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, en donde viajaban como pasajeros, se le encontró a **B** a la altura de la cintura, lado derecho, una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm, color negro, con cache de Bakelita color negro, serie limada, con las escrituras CAL.9 Parabellum, con una cacerina con capacidad de quince cartuchos con la escritura PB. CAL9 para made in italy, abastecida con un cartucho 9 mm con las iniciales PNP, además de una cartuchera para pistola color negra, este hecho se encuentra

acreditado con el Acta de Intervención policial Comprcar - Guadalupe, el acta de registro personal que se efectúa al acusado y el acta de incautación realizados el mismo día de los hechos, la primera firmada por todos los policías que participaron en la intervención del vehículo conjuntamente con el acusado y su co-intervenido y las dos últimas firmadas por el acusado **B** y **Ñ** que fue el efectivo policial que le realizó el registro personal e incautó el arma al acusado; documentos que han sido corroborados en los hechos descritos a nivel de juicio oral al momento que los citados policías brindaron su declaración testimonial. En cuanto al acusado **A**, según se acredita con el acta de registro domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015, corroborada con las declaraciones de los testigos **N** y **R**, se le encontró en el cuarto donde se queda a dormir cuando va a visitar a su padrino en el inmueble ubicado en el Jirón San Martín N° 248, sector Pakatnamú, de la localidad de Ciudad de Dios, distrito de Guadalupe Provincia de Pacasmayo, nueve (09) cartuchos de —pistola sin percutar.

15.2. Acreditación o existencia del arma de fuego y municiones y funcionalidad:

15.2.1. En cuanto a que al acusado **B**, se le encontró que portaba a la altura de la cintura, lado derecho, un arma de fuego, pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm, color negro, con una cacerina con capacidad de quince cartuchos, abastecida de un cartucho 9 mm, con iniciales PNP 98, en circunstancias que fuera intervenido el vehículo de placa BGY-052, marca nissan, por personal policial, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, en donde el citado acusado viajaba como pasajero, se encuentra plenamente acreditado no sólo con el Acta de Intervención Policial Comprcar de fecha 18 de marzo del 2015, en donde intervinieron los sub oficiales **Ñ**, **M** y **Q**, sino fundamentalmente, por cuanto en el Acta de Registro Personal realizada al mencionado acusado por el Sub Oficial **Ñ** indica con todo claridad que la pistola Pietro Beretta calibre 9 mm, abastecida con un cartucho 9 mm, se le encontró en forma personal y bajo su tenencia y dominio, acta que fue firmada por el acusado y ha sido corroborada con la declaración testimonial brindada en juicio por el ya mencionado sub oficial **Ñ**, quién ha vuelto a identificar al acusado sobre el que hizo el registro personal y ratificado en las circunstancias en que se le encontró el arma de fuego, así como por los otros sub oficiales anteriormente mencionados que participaron en la intervención del vehículo en donde viajaba como pasajero el acusado. Además se acredita la existencia de la municiones con el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 040/15 de fecha 20 de marzo del 2015, efectuada por la Perito Balístico Marleny Torres Izquierdo, quién ha examinado y analizado las muestras número 01, 02 y 03, indicando que la muestra número uno es un arma de fuego tipo pistola, semiautomática calibre 9 mm, parabellum o largo, marca Pietro Beretta, con número de serie erradicado, se encuentra en regular estado de conservación (desgaste del acabado y oxidación) y normal funcionamiento, la misma que presentó características de haber sido empleada para efectuar disparos; la muestra número dos es un cartucho 9 mm-Parabellum o largo, marca PNP, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, y la muestra número tres es una cartuchera para arma de fuego.

15.2.2. En lo que corresponde al acusado **A**, es un hecho evidente que viajaba como pasajero con **B**, en el vehículo de placa bGY-052, marca nissan, que fuera intervenido por personal

policial a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, y asimismo es su conducta sospechosa que afirman los testigos sub oficiales de la Policía de carreteras de Guadalupe **Ñ, M y Q** (ademán de querer vomitar), la que pone en alerta a la policía que procede a requerirle se identifique con su DNI y al no portar su documento nacional de identidad y estar viajando junto con **B** a quién se le encontró el arma de fuego, se le pone a disposición de la Comisaría de Tembladera, quién conjuntamente con personal de la Fiscalía Provincial Mixta de Yonán Tembladera con motivo de los hechos suscitados en una actuación posterior realiza el registro domiciliario en la vivienda donde se quedaba a dormir el acusado **A**, sito en el Jirón San Martín N° 248, Ciudad de Dios, Distrito de Guadalupe, Provincia de Contumazá, de propiedad de su padrino Segundo Terán Moneada Rojas, que se le encuentra debajo del colchón de la cama donde duerme 09 cartuchos de pistola 09 milímetros, habiendo reconocido el acusado en dicha acta de registro domiciliario, que en dicho cuarto y cama se instala cuando llega al inmueble de su padrino, afirmación que también ha hecho suya su padrino en dicha acta, y que además en juicio, los sub oficiales que participaron en dicho registro domiciliario **N y R**, se han ratificado en lo desarrollado en el acta de registro domiciliario y la forma cómo encontraron la pistola. Además se acredita la existencia de las municiones con el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 171/15 de fecha 24 de noviembre del 2015, efectuada por la Perito Balístico L, quién ha examinado y analizado las muestras (09 cartuchos) concluyendo, que: la muestra es nueve (09) cartuchos para arma de fuego, tipo pistola automática v/o semi automática, calibre 9 mm-Parabellum o Luqer, marcas: "PNP" (02), Fame (02. "S&B" (03), "FC" (01), "Norinco" 01, se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

15.3. En cuanto a la exigencia de tener en su poder un arma de fuego - El Ministerio público, en sus alegatos finales, incide en el hecho, que el acusado **B**, es la persona que el día 18 de marzo del 2015, aproximadamente a las 18:15 horas en circunstancias que personal policial de la PNP intervino al vehículo de placa de rodaje N° BGY-052 marca Nissan, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, también se intervino al mencionado acusado y al efectuarle el registro personal se le encontró en su poder a la altura de la cintura, lado derecho, una pistola calibre 9 mm, parabellum o largo, marca Pietro Beretta, con número de serie erradicado, abastecida de un cartucho para pistola 9 mm; y con relación al acusado **A**, como la persona a quién en el vehículo intervenido de placa de rodaje BGY-052, viajaba junto con el acusado a quién se le encontró el arma de fuego, con dirección a Ciudad de Dios y dada su conducta sospechosa de hacer el ademán de vomitar y no contar con documento de identidad, se le puso a disposición de la Comisaría de Tembladera, y a consecuencia, de que personal policial de ésta comisaría y personal de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera realizan un registro domiciliario en el inmueble ubicado en la calle San Martín N° 248, sector Pakatnamú, de la localidad de Ciudad de Dios, distrito de Guadalupe, Provincia de Pacasmayo, se le encuentra en el cuarto donde duerme de la casa de su padrino, debajo del colchón de la cama 09 cartuchos para pistola calibre 9 mm de diferentes marcas.



15.3.1. Al respecto, de los medios probatorios actuados en juicio permiten establecer que el acusado **B**, es la persona que efectivamente al momento de la intervención policial al vehículo de placa de rodaje BGY-052, venía como pasajero en la parte posterior del vehículo y al momento que se intervenía a su compañero de viaje **A**, se puso nervioso y a titubear, por lo que al hacerle el registro personal el sub oficial **Ñ**, le encontró a la altura de la cintura, lado derecho una pistola calibre 9 mm, parabellum o largo, marca Pietro Beretta, con número de serie erradicado, abastecida de un cartucho para pistola 9 mm, es decir, se le encontró bajo su poder y dominio el arma de fuego en referencia, tal como así se acredita con el Acta de Intervención Policial Comprcar -Guadalupe, de fecha 18 de marzo del 2015, suscrita por los sub oficiales **Ñ**, **M** y **Q**, y de cuyo contenido se aprecia que se indica "...se le encontró en su poder al lado derecho de su cintura una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm. PB., color negro, con cache de bakelita color negro, con serie limada, con la escritura PB, Cal 9 Parabellum - Patented (...), con una cacerina con capacidad de quince cartuchos con la escritura PB, Cal 9 para made in Italy, asimismo se encuentra abastecida con un cartucho 9 mm con las iniciales PNP 98...", lo cual guarda concordancia con el Acta de Registro Personal y Acta de Incautación realizada por el sub oficial **Ñ** al aludido acusado el mismo día de los hechos; actas que han sido confirmadas por los sub oficiales **M**, **R** y en especial **Ñ**, pues de manera uniforme en juicio han identificado al acusado y han narrado las circunstancias en que se le encontró el arma de fuego.

Establecido que el acusado **B** era la persona que portaba el arma de fuego (pistola), marca Pietro Beretta calibre 9 mm., abastecida de un Cartucho 9 mm con iniciales PNP 98, se tiene que en juicio el aludido acusado, ha negado rotundamente ser el poseedor o tenedor de dicha arma de fuego, habiendo referido en juicio que el arma de fuego estaba en una mochila que no sabe de quién es pero a él se lo encargaron y lo que él tenía era cuatrocientos soles que la policía se lo quitó con metada de madre y diciéndole que era un delincuente y como él reclamó su dinero dijeron vamos a ponerle la pistola en la cintura a ver si ese dinero te alcanza para pagar a un abogado y pegándole le hicieron firmar el acta policial; no obstante esta afirmación del acusado efectuada en su examen denota contradicción ya que en un principio refiere que desconoce de quién era la mochila para luego afirmar que a él se lo encargaron y si esto último fuera así pudo haber identificado a la persona que se la encargó, incluso señala a su coacusado **A**, cuando en juicio refiriéndose a la mochila dice era de él y él se bajó y la policía sube y encuentra la mochila a mi costado; otro hecho que pone en duda la afirmación del acusado es que los tres policías que hicieron parar el vehículo de placa de rodaje BGY-052 marca Nissan, han sido coincidentes y coherentes en sus declaraciones brindadas en juicio al afirmar que es al acusado **B** a quién se le encuentra el arma de fuego, a la altura de la cintura, incluso se le identifica como el de más baja estatura y que de dinero sólo tenía diez nuevos soles, lo cual enerva la afirmación del acusado, máxime si se tiene en cuenta que no eran las únicas personas que venían como pasajeros en el vehículo que se desplazaba de Cajamarca a Ciudad de Dios, por lo que es más complicado que la policía pueda realizar un acto arbitrario en presencia de otras personas.

En este razonamiento, de la valoración conjunta de los medios probatorios, se puede afirmar y arribar a la convicción y conclusión de que se encuentra probado, que el acusado tenía en su

poder el arma de fuego, pero además disponía de dicho bien, pues del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 040/15 de fecha 20 de marzo del 2015, efectuado por la perito Balístico y Explosivo Forense, L, se acredita que el arma de fuego tipo pistola encontrado, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, incluso presenta características de haber sido empleado

para efectuar disparos, lo que evidencia que el arma en algún momento fue utilizada dada sus condiciones de operatividad y no puede descartarse su uso posterior, siendo potencialmente latente de que dicha arma pueda ser utilizada con peligro inminente para los ciudadanos, con mayor razón si tanto los policial que intervinieron al acusado fundamentalmente quién le hizo el registro personal así como la perito balístico corroboran que el arma estaba abastecida de un cartucho para pistola 9 mm, con la marca PNP, haciendo referencia que pertenecía a la policía.

15.3.2. En lo que concierne al acusado **A** de los medios probatorios actuados en juicio, básicamente el Acta de Registro Domiciliario realizado por Personal Policial de la Comisaría de tembladera y el Fiscal de la Fiscalía Mixta de Yonán tembladera, en el inmueble de propiedad de don Segundo Terán Moneada Rojas, ubicado en la calle San Martín N° 248, sector Pakatnamú de la localidad de Ciudad de Dios, distrito de Guadalupe, Provincia de Pacasmayo, se logra acreditar que realizado el registro domiciliario con la autorización del propietario y en presencia del acusado **A**, en uno de los dormitorios (contiguo a la sala) que habita o habitaba el acusado cada vez que llegaba a visitar al propietario del inmueble que era su padrino, al ser revisada la cama, debajo del colchón se encontró una bolsa negra en cuyo interior se hallaron (09) cartuchos de pistola, calibre 09 milímetros, sin percutar marca PNP dos (02), dos (02) marca Luger, (02) Fame, (02) S&B, más (01) sin marca y es en esta acta que fue firmada por el acusado, que se consigna se deja constancia también que se registró específicamente esta habitación por cuanto según el investigador Elvis Gil Rodríguez, así como por el propietario del inmueble aquél se instala en dicha habitación, es decir, es el propio acusado y su padrino que admiten que él se instala en dicha habitación y ambos en presencia de la policía y del representante del Ministerio Público han firmado el acta de registro domiciliario, hechos que han sido ratificados por el personal policial que intervino en el registro, los sub oficiales **N** y **R** en su declaración testimonial brindada en juicio y que guarda coherencia con los hechos descritos en el acta de registro domiciliario en mención.

Con relación a estos hechos el acusado en su declaración brindada en juicio ha referido que se/encontró con **B** en la ciudad de Cajamarca, viajaban juntos y la finalidad de su viaje era hacer un nicho para su papá que había fallecido y es esas circunstancias que los intervienen y a él lo bajan por no tener documentos, portaba una mochila en donde traía su ropa y en cuanto al arma decomisada no sabe de quién serie, añadiendo que en acta refirió que el arma lo obtuvo en la casa de su papá el día del sepelio de su papá, porque la policía le decía que así declaren y que mañana serían libres y le mentaban la madre; en cuanto a las municiones ha referido que la policía le preguntó a donde van y le preguntaron si los podía llevar a la casa de su padrino donde se queda y como no tiene nada que esconder los lleva a la casa de su padrino tocan la puerta y le dicen a su padrino a tu ahijado lo hemos encontrado con droga con armas, donde duerme y



su padrino dijo aquí en esta cama, ahora duerme su nieta, y empezaron a buscar levantar el colchón y no encontraron nada y viene el otro policía y los voltea como hacerles cortina y el otro policía levanta el colchón y ni siquiera se agachó y dijo que es y lo entregó al otro policía y los llevaron al otro lado y les dijeron que eran balas; de esta declaración se evidenciase que el acusado tiene una versión contradictoria, por cuanto afirma que en una primera oportunidad levantaron el colchón y no encontraron nada, luego previo a la segunda vez que levanta el colchón un policía los voltea como haciéndoles cortina, y sin embargo estando volteado pudo ver que el segundo policía volvió a levantar el colchón y que ni siquiera se agachó, es decir, estuvo viendo lo que hacía este segundo policía por lo que carece de sustento que afirme que las balas se encontraron en circunstancias que él estaba volteado, también ha referido y es argumento de su defensa que en esa habitación ha dormido la nieta de su padrino que es una menor de edad, empero si ello es así, eso no enerva el hallazgo de las balas y no es posible pensar que la nieta que es menor de edad, pueda haber tenido bajo su poder las balas debajo de su colchón, por lo que aun cuando el acusado no haya admitido en juicio ser el poseedor de las balas encontradas en el registro domiciliario, existen suficientes elementos probatorios que permiten arribar a la conclusión de que dichas balas sí le pertenecían; además existe la situación de que en autos está acreditado con el oficio N° 1589-2015-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ, de fecha 19 de marzo del 2015, emitido por el Jefe de Antecedentes Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en donde consta que el acusado **A** registra antecedentes penales en la Instrucción N° 169-04 procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca, por el delito de homicidio simple, lesiones graves seguidas de muerte y fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 17 de febrero del 200 a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; asimismo registra antecedentes en la Instrucción N° 307-2008 procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca por el delito de fabricación tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 20 de abril del 2010 a cuatro años de pena privativa de la libertad condicional, habiéndose fijado dos años como periodo de prueba, es decir que para el acusado no es extraño tener en posesión materiales peligrosos como las balas encontradas y por situaciones similares ya ha sido sentenciado en anteriores oportunidades lo que denota en él una conducta peligrosa, máxime si las balas encontradas son de calibre 9 milímetros y que coinciden con la pistola encontrada a su compañero **B** que es de 9 milímetros, dando mayor relevancia a estas municiones encontradas el hecho que de acuerdo con el Dictamen Pericial de balística Forense N° 171/15 de fecha 24 de noviembre del 2015, emitido por la perito balístico y explosivo forense **L**, se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento. En este razonamiento, de la valoración conjunta de los medios probatorios, se puede afirmar y arribar a la convicción y conclusión de que se encuentra probado, que el acusado **A**, tenía en su poder las municiones que había guardado debajo del colchón de la cama donde dormía, en el cuarto que su padrino le permitía que descansase cuando lo visitaba a su domicilio en Ciudad de Dios poniendo en riesgo y peligro a los habitantes de dicho inmueble.

15.4. Probabilidad de peligro por las armas encontradas en el domicilio de los acusados.-

15.4.1. Respecto del acusado **B**, como se ha demostrado en los puntos anteriores es la persona a quién se le encontró a la altura de su cintura, lado derecho, una pistola, marca Pietro Beretta, calibre 9 mm. PB., color negro, con cache de bakelita color negro, con serie limada, con la escritura PB, Cal 9 Parabellum - Patented (...), con una cacerina con capacidad de quince cartuchos con la escritura PB, Cal 9 para made in Italy, asimismo se "encuentra abastecida con un cartucho 9 mm con las iniciales PNP 98, en circunstancias que venía como pasajero en un vehículo que se desplazaba de Cajamarca Hacia ciudad de Dios y al hacerle el personal policial el registro personal se le encontró en su poder dicha arma de fuego en la forma anteriormente descrita, es decir con este comportamiento temerario de portar un arma de fuego en regular estado de conservación y normal funcionamiento abastecida de un cartucho en la cacerina se pone en evidencia la alta peligrosidad contra la seguridad pública, ya que potencialmente eran víctimas los pasajeros que venían con los acusado como pasajeros en el vehículo de placa BGY-052 incluido el conductor, así como los policías que lo intervinieron y podían ser afectados, además de los ciudadanos de la ruta, pues no hay que olvidar que viajaba junto a una persona que ya había delinquido y sentenciado justamente por portar armas peligrosas, por lo que su conducta y forma en que se le encontró el arma de fuego no garantiza en modo alguno la seguridad pública y que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana.

15.4.2. En lo que corresponde al delito imputado al acusado Elvis Gil Rodríguez, de las pruebas actuadas en juicio también se ha arribado a la conclusión y convicción que es la persona a quién se le encontró bajo su poder y posesión 09 cartuchos para pistola de 9 milímetros, debajo del colchón, en el cuarto de la casa de su padrino Segundo Terán Moneada Rojas, ubicada en la calle San Martín N° 248 sector Pakatnamú, de la localidad de Ciudad de Dios, distrito de Guadalupe, Provincia de Contumazá, porque así él ha admitido en el acta de registro domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015 corroborada por su padrino y las declaraciones brindadas en juicio por los sub oficiales que participaron en el registro domiciliario señores **N** y **R**, que de manera coherente han vuelto a narrar como se llevó a cabo con el registro domiciliario guardando concordancia con lo transcrito en dicha acta, siendo que la conducta del acusado reviste gravedad y peligro común y pone en riesgo la seguridad pública, específicamente porque sin ninguna consideración al daño que podía causar dejó escondido los 09 cartuchos (balas), calibre 09 milímetros, sin percutar marca PNP dos (02), dos (02) marca Luger, (02) Fame, (02) S&B, más (01) sin marca, en donde cuando él no estaba de visita en la casa de su padrino dormía la nieta de éste, lo que pone en riesgo la vida los habitantes de dicho inmueble ya que existe la posibilidad de que puedan ser manipulados con resultados lesivos, además de que el acusado las pueda utilizar ya que el arma que le encontraron a su compañero era calibre 9 mm, es decir compatibles con las municiones encontradas y que aunado a los antecedentes penales de éste acusado dan mayor relevancia a la puesta en peligro del bien jurídico seguridad pública.

**DECIMO SEXTO.- SUBSUNCION DE LOS HECHOS AL MARCO NORMATIVO –** Como se puede apreciar del artículo 279° del Código Penal, señala: "El que, sin estar bebidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder

bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años". En base al tipo penal en análisis, es de destacar, que el Ministerio Público, ha logrado probar en juicio el elemento objetivo del tipo al haberse acreditado que al acusado **B**, es el poseedor y tuvo en su poder inmediato y actual y sin autorización legal, el bien mueble consistente en un arma de fuego tipo pistola, parabellum o largo, marca Pietro Beretta, con número de serie erradicado, abastecida de un cartucho para pistola 9 mm, en circunstancias que fue intervenido el vehículo de placa BGY-052, marca Nissan a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, bien que portaba a la altura de la cintura lado derecho abastecido de un cartucho 9 mm. Asimismo se ha acreditado el elemento subjetivo del tipo, toda vez que el acusado **B**, ya que como mayor de edad sabía que tener un arma de fuego constituye peligro a la sociedad y a pesar de ello, sin tener autorización legal, decidió portarla en circunstancias que se desplazaba con su coacusado **A** y otros pasajeros que desconocían del arma de la ciudad de Cajamarca a Ciudad de Dios.

Asimismo el Ministerio Público, ha logrado probar en juicio el elemento objetivo del tipo al haberse acreditado que al acusado **A**, es el poseedor y tenedor de los 09 cartuchos (balas), calibre 09 milímetros, sin percutar marca PNP dos (02), dos (02) marca Luger, (02) Fame, (02) S&B, más (01) sin marca, encontrados en el cuarto, debajo del colchón de la cama, del inmueble de su padrino, donde se quedaba a dormir cuando visitaba a su padrino en Ciudad de Dios, ubicado en el Jirón San Martín N° 248, sin considerar que por el estado de funcionamiento de dichas municiones ponía en riesgo la vida de los habitantes de la vivienda de su padrino y además el potencial riesgo para la seguridad pública ya que el acusado por sus antecedentes ya ha sido condenado por tenencia ilegal y suministro de materiales peligrosos, con la circunstancia de que estas balas encontradas eran compatibles para la pistola que se le incautó a su compañero **B**. Además se ha acreditado el elemento subjetivo del tipo, toda vez que el acusado **A**, no sólo es mayor de edad sino que al haber sido sentenciado anteriormente por delito de tenencia ilegal de materiales peligrosos sabía perfectamente que tener municiones para arma de fuego constituye peligro a la sociedad y a pesar de ello, sin tener autorización legal, decidió tener estos cartuchos calibre 9 mm escondidos debajo del colchón de la cama donde duerme en la casa de su padrino.

**DECIMO SETIMO.-** En cuanto a las demás alegaciones finales del abogado de la defensa, en el sentido de que no se ha logrado probar por parte del ministerio público fehacientemente la comisión del delito de tenencia ilegal de armas y de municiones atribuidos a los dos acusados ya que se está ante un delito de dominio, delito común, en el presente caso a **A**, solo por versiones de la policía de portaba una pistola en la cintura y en una cartuchera negra y que según el sub-oficial Ñ que lo intervino, el arma se podía visualizar a simple vista, esto carece de toda lógica pues él estaba sentado en el asiento posterior del vehículo y era imposible que a simple vista visualice este policía el arma; al respecto el sub oficial Ñ en su examen ha sido claro y enfático al referir que hizo bajar del carro al acusado y es ahí que logra ver con mayor objetividad el arma de fuego que llevaba en la cintura, en cuanto a que sólo en el acta de

intervención policial se hace alusión a la cartuchera y en el requerimiento de confirmatoria de incautación que hace el señor fiscal no está dentro del petitorio los bienes a incautarse de folios 40 a 43 de la carpeta fiscal, ello no enerva la existencia y la tenencia del arma de fuego del cual todos los policías han referido pudieron ver que el acusado lo portaba a la altura de la cintura, independientemente de que el sub oficial que le hace el registro personal es el llamado a dar mayores precisiones de lo que encontró en dicho registro, y en que se alega de que la cartuchera tiene, que estar refrendada por las resoluciones de confirmatoria de incautación, dichas resoluciones no han sido admitidas en juicio ni incorporadas al proceso por lo que no pueden ser objeto de valoración, empero es menester precisar que en el acta de incautación de fecha 18 de marzo del 2015, sí se hace referencia a la cartuchera, además el delito se configura por la tenencia del arma de fuego no enervando sus efectos el hecho de que se sustente fácticamente de que sea falso que **B** haya portado una pistola en una cartuchera; en cuánto a la alegación de que en las investigaciones preliminares, el señor fiscal había Manifestado que la pistola se habría encontrado en una mochila, cuyas versiones fueron dadas a nivel policial y a nivel de investigación preliminar de la fiscalía, ello ha quedado enervado con el Acta de Intervención Policial Compra - Guadalupe, el Acta de Registro personal al acusado **B** y el Acta de Incautación del arma de fuego, todos de fecha 18 de marzo del 2015, realizados a las 18:15, 18:20 y 18:30 horas respectivamente, es decir, en el instante mismo de la intervención policial lo cual por la inmediatez lo dota de veracidad.

Con respecto a lo argumentado de que el acusado **A** no tenía en su poder cuando fue intervenido ninguna munición, pues él es intervenido por no portar documentos, ello es una apreciación genérica, ya que a raíz de que se incauta el arma de fuego a su compañero **B** quién negaba ser el poseedor del arma de fuego, el Ministerio público y la policía de la Comisaría de Tembladera deciden hacer el registro domiciliario en el inmueble del padrino del acusado, lugar donde se queda a dormir el acusado **A** cuando lo vista en Ciudad de Dios y es en la cama donde éste acusado duerme que se encuentran las municiones, que como se ha motivado con este actuar a puesto en riesgo la vida de esta familia ya que en esa misma cama dormía la nieta del su padrino, además como también se ha motivado el acusado en referencia cuenta con antecedentes penales y ha sido condenado por delitos similares de tenencia ilegal de materiales peligrosos y potencialmente podía utilizarlos, ya que éstas municiones eran calibre 9 mm compatibles con el arma de fuego que se encontró en poder de **B**, en lo atinente a que figuran de las nueve municiones que dice la policía solo hay siete, motivo por el cual en la resolución número uno de confirmatoria de incautación solo figuran siete municiones contradiciendo así la versión dada por la policía, ello en realidad no es así, si se tiene en cuenta que en el acta de registro domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015, realizado en la casa del padrino del acusado se señaló con toda claridad que eran nueve municiones sin percutar, incluso se detalló de la siguiente manera: PNP dos(02); dos (02) marca luger; (02) fame; (02) dos S&B, más (01) uno sin marca, con lo cual se evidencia que son nueve cartuchos y es la misma cantidad de cartuchos que ha peritado la perito Balístico y Explosivos L, por lo que esta alegación carece de todo fundamento.

En lo referente a que existen contradicciones e incoherencias por parte de los testigos, con relación a **B**, pues las versiones de los sub oficiales **N**, **Q**, y Hugo **Ñ**, son contradictorias en lo que corresponde a la intervención, que tiene que ver con la mochila, como estuvo vestido el acusado, donde se encontraban los suboficiales al momento de la intervención, no se puede esperar que todos los sub oficiales digan exactamente lo mismo y en juicio ha quedado claro que quién realiza el registro personal al acusado **B** es **Ñ** y en el caso **Q** era el sub oficial de mayor rango y estaba a cargo de la intervención, por lo que obviamente aun cuando él no hizo el registro personal estaba al tanto de los hechos como es el hallazgo de la pistola; en cuanto a quién era el dueño de la mochila en la que el abogado sustenta de que como habían tres personas sentadas en el auto la mochila pudo ser del tercer pasajero, ello ha quedado descartado desde que el propio **B**.

Con relación a **A**, se argumenta que existe contradicciones en las versiones dadas por los policías, todos los policías testigos, quienes coinciden en manifestar de que a él se le baja del carro por indocumentado y el policía que le hace el registro es **Ñ** o le encontró una billetera con diez soles y un celular y no tenía D.N.I.; el policía **Q**, manifiesta de que había una mochila que contenía una casaca, pero no sabe a quién pertenecía, por tanto es lógico que pertenezca al tercer sujeto que se encontraba en el vehículo en el asiento posterior junto a los dos inculpados, el policía **Ñ**, manifiesta que a **A** lo pusieron a disposición porque no tenía documentos; efectivamente a este acusado no sólo se le pone a disposición por indocumentado, sino porque acompañaba al sujeto que se le encontró el arma de fuego y es ya en él trabaja de la Comisaría de Tembladera y el Ministerio Público de Yonán Tembladera que en el registro domiciliario encuentran las municiones cuya posesión se atribuye al acusado, siendo irrelevante que se sostenga que la habitación donde se encontraron las municiones no tenía puerta, sólo una corina en la parte delantera y libre en la parte posterior, de lo que se infiere que cualquier persona podía tener acceso a ella, pues se trata de una vivienda privada no pública a la cual sólo tienen acceso los familiares del acusado, incluso como ha quedado acreditado en dicho cuarto dormía la nieta del padrino del acusado; en cuanto al horario si bien no hay certeza o coincidencia en la hora que se efectuó el registro domiciliario, ello obedece a que el registro domiciliario comenzó el 18 de marzo del 2015 y culminó el 19 de marzo del 2015, comenzando en primer lugar en el domicilio que señaló del acusado **B** en la localidad de San José de la provincia de Pacasmayo, donde no se encontró nada y posteriormente en el domicilio que indicó **A** en la localidad de ciudad de Dios en cual fue mucho más tarde, por lo que esta circunstancia no enerva la veracidad de las declaraciones de los testigos.

**DECIMO OCTAVO** - Que, en consecuencia, compulsando entonces, en efecto el material de juicio probatorio precitado, podemos concluir responsablemente afirmando, que existen pruebas suficientes actuadas en juicio, que permiten establecer que los acusados **B** y **A**, han desarrollado la conducta que establece el artículo 279° del Código Penal, esto es, que al primero se le encontró en su poder a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego consistente en una pistola, marca Pietro Beretta, calibre 9 mm. PB., color negro, con cache de bakelita color negro, con serie limada, con la escritura PB, Cal 9 Parabellum - Patented (...), con una cacerina con

capacidad de quince cartuchos con la escritura PB, Cal 9 para made in Italy, abastecida con un cartucho 9 mm con las iniciales PNP 98, en regular estado de conservación, y normal funcionamiento; y al acusado Elvis Gil Rodríguez se le encontró en su poder debajo del colchón de la cama donde duerme, en la casa de su padrino en la localidad de Ciudad de Dios 09 cartuchos calibre 09 milímetros, sin percutar marca PNP dos (02), dos (02) marca Luger, (02) Fame, (02) S&B, más (01) sin marca; pues la conducta mostrada por ambos de tener en su poder dicha arma de fuego y municiones, pone en peligro potencial a la sociedad configurándose éste delito de peligro abstracto que atenta contra la seguridad pública ya que los acusados en mención, sabían que poseer el arma sin autorización legal importa del delito de peligro abstracto o común; en tal virtud, al haberse enervado el principio de la presunción de inocencia con relación al delito específico imputado y en igual forma el principio de indubio pro reo, debe condenarse a los acusados.

### **Pena y reparación civil**

**DECIMO NOVENO** - Siendo esto así, para efectos del señalamiento de la pena y del pago de la reparación civil, el juzgador toma en cuenta los postulados legales y doctrinarios contenidos en los principios de legalidad, lesividad y proporcionalidad que orientan nuestra sistemática punible e, igualmente, la forma, modo y circunstancias del evento, la participación del agente incriminado, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del peligro causado, los móviles y fines y la habitualidad de los agentes en conductas disociales; ergo, estando a la penalidad con que se encuentra sancionado el delito instruido es procedente dictar sentencia con pena privativa efectiva, siendo que para el pago de la reparación civil se considera el menoscabo originado a la agraviada el mismo que no ha sido reparado aún, así como la capacidad económica del acusado, debiendo señalarse una reparación civil prudente y justa.

19.1. Sobre la aplicación de la pena por reincidencia al acusado **A**, es menester señalar que el artículo 46-B del Código Penal, ha señalado:

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente (...).

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

En estos casos el Juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal, fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional. (...).

En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público está solicitando dado la reincidencia del acusado **A**, y aplicando el tercer párrafo del artículo 46-B del Código penal, se le aplique una mitad sobre el máximo legal de la pena que prevé el Artículo 279° del Código Penal (15 años), y por eso



solicita se le imponga al acusado veintidós años con seis meses de pena privativa de la libertad y una reparación civil de mil nuevos soles, por lo que estado acreditada la reincidencia del acusado debe imponérsele la pena de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 46-B del Código Penal, para lo cual se aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En lo que corresponde al acusado **B**, es un agente primario y no se encuentra inmerso en agravantes de la pena, por lo que la pena a aplicar es dentro del tercio inferior. En cuanto a la reparación civil, es evidente que se contraviene la tranquilidad y seguridad pública de la sociedad, por lo que este extremo va a ser calculado por el Juzgado en mérito a lo actuado en el proceso.

### **Parte resolutive**

En este sentido, con la facultad de fallo que la Constitución Política del Perú consagra, en acto de justicia y con sana crítica, el Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de la normativa inserta en los artículos VII de título preliminar, 6o, 11o, 12o, 23o, 29o, 45o, 46o, 50o, 90o, 93o y 279o del Código Penal, concordado con el artículo 392o, 393o, 394o y 398o del Código Procesal Penal, falla:

**1) CONDENANDO al acusado B**, como autor del delito contra la seguridad pública en su modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en perjuicio de la sociedad que conforma el Estado Peruano, ilícito previsto en el artículo 279o del Código Penal.

**2) En consecuencia IMPONGO** al acusado en mención seis años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva debiendo cumplirse en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca (Ex Huacariz), la misma que será computada desde el día 06 de junio del 2016 que con el descuento de carcelería como consecuencia de la prisión preventiva dispuesta por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, de un año, dos meses y dieciocho días, vencerá el día 17 de marzo del año 2021.

**3) CONDENANDO al acusado A**, como autor del delito contra la seguridad pública en su modalidad de Tenencia de Municiones en perjuicio de la sociedad que conforma el Estado Peruano, ilícito previsto en el artículo 279o del Código Penal.

**4) En consecuencia IMPONGO** al acusado en mención diecinueve años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva debiendo cumplirse en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca (Ex Huacariz), la misma que será computada desde el día 06 de junio del 2016 que con el descuento de carcelería como consecuencia de la prisión preventiva dispuesta por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, de un año, dos meses y dieciocho días, vencerá el día 17 de marzo del año 2035.

**5) ORDENO** El pago de la reparación civil, la suma de Ochocientos Nuevos Soles, que deberán pagar los sentenciados a favor del Estado Peruano, las que se harán efectivo en ejecución de sentencia.

**6) Manda:** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriba en el registro correspondiente GIRANDOSE los partes correspondientes y remítase el expediente al Juzgado de origen para su respectiva ejecución. Notifíquese en el modo y forma de ley.

**7) ARCHÍVESE** en su oportunidad en el modo y forma de ley.- **JUEZ.-** Se ha dado lectura a la sentencia en este momento vamos a proceder notificar a las partes:

**ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO.-** Interpongo Recurso de Apelación.

**ACUSADO A.-** Interpongo Recurso de Apelación,

**ACUSADO B.-** Interpongo Recurso de Apelación

**JUEZ.-** Concedemos el plazo de ley para que puedan interponer su recurso impugnatorio.

### **III. CONCLUSION:**

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el Señor Juez y la Especialista de Audiencias encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. -



**EXPEDIENTE** : **N° 00220-2016-0-0601-SP-PE-01**  
**PROCEDENCIA** : **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CONTUMAZA**  
**IMPUTADOS** : **A Y B**  
**DELITO** : **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y**  
**MUNICIONES**  
**AGRAVIADO** : **ESTADO**  
**ASUNTO** : **APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA**  
**COLEGIADO SALA:** **U**  
**PENAL** : **V (DD)**  
**W**

## **SENTENCIA N° 20-2017**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ**

Cajamarca, primero de marzo  
del dos mil diecisiete.

#### **VISTOS Y OIDOS:**

En audiencia pública y, sustentado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la defensa de los procesados **B** y **A**, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N\* 04 de fecha 13 de junio del 2016, emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá.

Artículo 279° primer párrafo del CP: "(...) El que, sin estar debidamente autorizado, fábrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas o municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. (...)"

### **I. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Antecedentes procesales**

##### **1.1.1. Hechos materia de imputación.**

2.La Fiscalía atribuye a los procesados **B** y **A**, la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, en agravio del Estado, derivado de los hechos ocurridos el 18 de marzo del 2015, a las 06:15 p.m. aproximadamente, a la altura del Kilómetro 45 de la carretera de Penetración, del distrito de Tembladera, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca; en circunstancias en que personal de la Policía de Carreteras de Guadalupe intervinieron al vehículo de placa de rodaje BGY-052, marca NISSAN, modelo Spark Lite, conducido por **P**, y en cuyo interior se encontraban los procesados **B** y **A**. Siendo, que al advertir que éstas últimas personas adoptaron una actitud sospechosa, el personal policial lo invitó a descender del

vehículo y, al realizarle el registro personal a **B** se le encontró al lado derecho de su cintura una (01) pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm, PB color negro, con cache de baquelita color negro, con serie limada, con las escrituras CAL.9 PARABELUM - PATENTED, Riad Manual BEFORE USE, con una (01) cacerina con capacidad para 15 cartuchos con la escritura PB.CAL.9 made in Italy, de procedencia policial; arma que se encontraba abastecida con un cartucho de 9mm con las iniciales PNP.98, sin contar con ninguna autorización para poseer dichos objetos. También se le encontró una cartuchera para pistola color negra, un celular marca NOKIA color negro con el número 976002974 de la empresa MOVISTAR con CHIP N° 8951061121-40764-1774-90-02-4G, una billetera al parecer de cuero con un billete de S/. 10.00. Asimismo, al realizarle el registro personal al procesado **A**, se le encontró un billete de S/. 10.00, un teléfono celular marca MOVISTAR color rojo, modelo HUAWEI 63512, un chip 4G MOVOSTAR con una batería despintada color blanco.

De otro lado, se señala que al realizar el registro domiciliario al procesado **A**, en uno de los ambientes al interior del inmueble ubicado en la calle San Martín N° 248 sector Pakatnamú del distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, con la autorización de su propietario **T**, se encontró una cama de tubo con un colchón en donde se encontró (debajo del colchón) una bolsa negra, en cuyo interior se halló 09 cartuchos de pistola calibre 9mm sin percutar, sin contar con ninguna autorización para poseer dichos objetos.

#### **1.1.2. De la resolución materia de impugnación:**

3. Ha sido materia de apelación, la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá, contenida en la resolución N° 04 de fecha 13 de junio del 2016, que resolvió **CONDENAR** al procesado **B** como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, en agravio del Estado, a 06 años de pena privativa de libertad efectiva, y al procesado **A**, como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, en agravio del Estado, a 19 años de pena privativa de libertad efectiva; así como al pago de S/. 800.00 por concepto de reparación civil.

Esta resolución ha sido impugnada por la defensa de los procesados **B** y **A**.

#### **1.1.3. Fundamentos de la resolución impugnada:**

Los fundamentos de la sentencia materia de apelación se sintetizan en lo siguiente:

a) Con el Acta de Intervención de fecha 18 de marzo del 2015, se ha probado que dicho día aproximadamente a las 18:15 horas se intervino al vehículo de placa de rodaje BGY-052 marca NISSAN conducido por **S** a la altura del Km. 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, acto en el que además se intervino a los procesados **B** y **A**.

b) Con el Acta de Registro Personal practicado al procesado **B**, y con las declaraciones testimoniales de **N**, **R** y **Ñ**, se ha probado que el día 18 de marzo del 2015 dicho procesado se encontraba vestido con polo y pantalón, y que al realizarse el registro respectivo se le encontró, en el lado derecho de su cintura, en posesión de una pistola Pietro Beretta, calibre 9mm, PB, color negra, abastecida de un cartucho de 9 mm con las iniciales PNP 98, y de una billetera conteniendo en su interior un billete de S/. 10.00.

- c) Con el Acta de Registro Domiciliario practicado al procesado **A**, y con las declaraciones testimoniales, se ha probado que el día 19 de marzo del 2015 aproximadamente a la 01:00 a.m., en presencia del Señor **T** y del propio procesado, se practicó la diligencia en una de las habitaciones del inmueble ubicado en la calle San Martín N° 248 sector Pakatnamú del distrito de Guadalupe, en la que habitaba, en donde se encontró debajo del colchón de la cama, una bolsa negra que contenía 09 cartuchos de pistola calibre 9mm, sin percutar.
- d) El procesado **A** declaró en juicio oral que el personal de la policía le preguntó si los podía llevar a su domicilio, y ya en el inmueble se le preguntó donde dormía, y éste indicó la cama en donde se encontraron las municiones incautadas. Asimismo, declaró que el colchón fue levantado por un policía una vez, y en la segunda vez encontraron las municiones.
- e) Con el examen a la Perito **L**, con respecto al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 040/15 de fecha 20 de marzo del 2015, se acreditó que el arma incautada al procesado **B** es una tipo pistola semiautomática calibre 9mm Parabellum o Largo, marca Pietro Beretta, con características de haber sido empleada para efectuar disparos en regular estado de conservación y normal funcionamiento, y el cartucho es calibre 9 mm-parabellum o largo, marca PNP, en regular estado de conservación y normal funcionamiento.
- f) Con el examen a la Perito **L**, con respecto al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 171/15 de fecha 24 de noviembre del 2015, se acreditó que las v municiones incautadas al procesado **A** se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento.
- g) Con el Oficio N° 15124-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto del 2015 se ha probado que los procesados **B** y **A** no registran licencia para uso de armas de fuego y municiones.
- h) Con el Oficio N° 1589-2015-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ de fecha 19 de marzo del 2015, se ha acreditado que el procesado **A** sí registra antecedentes penales.

#### **1.1.4. Del sustento de la apelación y pretensión impugnatoria:**

5. La defensa de los procesados **B** y **A** ha impugnado la sentencia y de su recurso respectivo como de su sustento en la audiencia de apelación, se aprecia que los argumentos de la impugnación se pueden sintetizar en lo siguiente:

- a) El a quo no permitió a los procesados ejercer su autodefensa durante el juicio oral, conforme lo establecido en el artículo 391° del CPP.
- b) No se le informó al procesado **B** las razones por las cuales era intervenido, como tampoco el derecho que le correspondía de ser asistido en dicho acto, por una persona de confianza, puesto que en las actas de registro e incautación respectivas, no se ha detallado tales formalidades. Por lo que dichas actas no debieron ser meritadas por el a quo al momento de emitirla sentencia apelada.
- c) Existe irregularidades en la intervención del procesado **B** en la medida que no se ha acreditado la existencia de un Libro de Registros de Controles Policiales Públicos, instrumento que es de vital importancia en un acto de intervención policial de esta naturaleza, conforme a lo presente en el artículo 206° del CPP.

d) Las declaraciones de los testigos de cargo ofrecidos por el Ministerio Público son \ contradictorias e incoherentes entre sí, en cuanto al lugar en que presuntamente el procesado tenía el arma de fuego incautada, la distancia en que estos testigos se encontraban del procesado al momento de su intervención, y la posibilidad de ^visualizar si dicho procesado portaba o no un arma de fuego.

e) En Juicio oral se ha demostrado que el procesado **B** fue intervenido el día 18 de marzo del 2015 por los sub oficiales de la Policía Nacional del Perú **Ñ, R y M**, sin embargo, no todos ellos firmaron el acta de registro correspondiente, vulnerando así lo establecido en el artículo 210° del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

f) La cartuchera en la cual presuntamente el procesado **B** cargaba el arma de fuego al momento en que fue intervenido, no obra comprendida en el requerimiento % de confirmatoria de incautación formulado por el Ministerio Público, por tanto se infiere que sería falso que dicho procesado haya portado un arma de fuego en su cintura y dentro de una cartuchera.

g) El procesado **A** no fue intervenido en flagrancia delictiva, por lo que su intervención debió ser con presencia del Fiscal.

h) El a quo no ha considerado que al procesado **A** no se le encontró al momento de su intervención, en forma personal, bajo su poder y dominio, un arma o municiones, por lo que el hecho atribuido en su contra es atípico.

i) El a quo no ha considerado que en la fecha en que se le practicó al procesado **A** la diligencia de registro domiciliario, el lugar ya no estaba siendo habitado por dicho procesado, sino por una mujer; por lo que no se le puede atribuir el delito de tenencia ilícita de las municiones que se incautaron en dicho lugar.

La pretensión impugnatoria planteada es que se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva a los procesados. En tal sentido, en primer lugar corresponde analizar la existencia o no de eventuales causas de nulidad en la resolución impugnada. En caso de no acreditarse defectos de forma en el v juicio oral y en la sentencia apelada, corresponde efectuar el análisis de fondo de ésta para determinar su confirmación o su revocatoria.

#### **1.1.5. Del Trámite Recursal en Segunda Instancia**

5. Se precisa que en la presente causa no se han admitido ni ofrecido medios de prueba para actuación en segunda instancia.

Asimismo, se aprecia que con fecha 22 de febrero del 2017, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, siendo que en dicho acto se sustentó el impugnatorio formulado por el abogado defensor de los procesados y, se produjo el debate respectivo con el Ministerio Público, conforme a V ley.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Fundamentos tácticos y jurídicos:

#### 2.1.1. Facultades del tribunal revisor

6. El recurso de apelación permite a los sujetos legitimados requerir el control de las resoluciones judiciales, a fin de que éstas sean revisadas por el Órgano Jerárquico Superior, y, en ese sentido el Ad Quem tiene la facultad - luego del examen pertinente - de confirmar, revocar o declarar nula una resolución impugnada, según corresponda.

Bajo ese contexto, el Superior Colegiado debe circunscribirse - en principio - solamente a aquellos extremos que han sido materia de impugnación y agravios, ello conforme al principio tantum apellatum quantum devolutum, derivado a su vez del principio de congruencia que orienta la actuación del órgano jurisdiccional, y que implica que al resolver la impugnación el órgano revisor solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la pretensión ante la segunda instancia; esto además es así, ya que debe existir una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes procesales.

Normativamente al respecto tenemos que el artículo 419° del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), establece: "(...) 1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la ^pretensión impugnatoria, examinarla resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...)"

Asimismo, el artículo 425.3° del CPP, prescribe: "(...) La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los actuados al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiera lugar; b) Dentro de los límites de recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las y sanciones y reparación civil a que hubiera lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria, puede dictar sentencia t absolutoria o dar al hecho en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. (...)".

7. Así también, se señala que el artículo 425° del CPP establece que: "(...) La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de Inmediación por el Juez de

primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (...)"

8. Asimismo, debe tenerse en cuenta también al resolver una impugnación el respeto al derecho de defensa y la prohibición de la *reformatio in peius*; de modo que si una impugnación es solamente interpuesta por el afectado con una condena por ejemplo, la misma no puede incrementarse en su perjuicio.

Al respecto el Artículo 409.3° del CPP precisa que: "(...) La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio". Bajo este supuesto se encuentra prohibido al órgano revisor agravar aún más la situación del imputado, cuando éste sea el único recurrente, ya que se entiende que el Ministerio Público consintió la resolución, por lo que la misma ya no podrá modificarse para empeorar lo ya decidido. (...]"

9. De otro lado, se precisa que el Tribunal Constitucional hace recordar sobre ello que la Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139.14°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Como refiere el inciso mencionado, tal derecho se proyecta a todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender la articulación del proceso, las que indudablemente abarcan, por lo que al caso de autos importa resaltar, cuando se hace uso de los recursos impugnatorios. El derecho a los recursos forma parte, así, del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias, no sólo a título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, sino también como un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia. En materia penal, la interposición de un medio impugnatorio tiene la virtud de determinar la competencia del órgano judicial superior, en el sentido de que este no puede: a) modificar arbitrariamente el ilícito penal con el que se venía juzgando al procesado; y, b) aumentar la pena inicialmente impuesta, si ningún otro sujeto procesal ha hecho ejercicio de los medios impugnatorios. Una exigencia de esta naturaleza, por un lado, se deriva de la necesidad de respetar el derecho de defensa de la persona sometida a un proceso penal, lo cual no se lograría si, destinando su participación a defenderse de unos cargos criminales, precisados en la denuncia o en la formulación de la acusación fiscal, sin embargo, termina siendo condenado por otros, contra los cuales, naturalmente, no tuvo oportunidad de defenderse; y, por otro, no puede modificar la pena aumentando los extremos de la sanción, pues es indudable que no habiendo interpuesto medio impugnatorio el titular de la acción penal, esto es, el Ministerio Público, aquel extremo debe entenderse como consentido y, por tanto, prohibido de reformarse para empeorar la pena.

10. En relación a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importe que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriva del caso.

Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales". Por su parte, el Acuerdo Plenario No. 06- 2011/CJ-116, señala que tal aspecto es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139 numeral 5o de la Constitución, precisando que "las resoluciones judiciales deben ser razonadas, razonables en dos grandes ámbitos: 1.- En la apreciación, interpretación y valoración de los medios de investigación o de prueba, según el caso-se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito táctico. 2. - En la interpretación y aplicación del derecho objetivo (...)".

#### **2.1.2. Análisis del caso concreto**

11. El abogado defensor recurrente ha señalado que el a quo no permitió a los procesados ejercer su autodefensa durante el juicio oral, conforme lo establecido en el artículo 3910 del CPP.

Sobre el particular, del examen de los actuados (fs. 106 a 112) se considera que si bien es cierto el a quo durante el juicio oral, una vez concluido el abogado defensor recurrente con su alegato final, no otorgó inmediatamente la palabra a los procesados para efectos de que se pronuncien conforme a su derecho, en armonía con lo prescrito en el artículo 391° del CPP. No menos cierto es que también se ha podido corroborar que en dicha sesión de juicio oral, dichos procesados estuvieron asistidos por su abogado defensor, lo que ha garantizado para esta Sala Penal de Apelaciones que pese a dicha circunstancia procesal, los procesados no se vieron inmersos en un estado de indefensión, que haya representado verse impedidos de hacer valer sus derechos con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Máxime, si del acta de registro de audiencia de juicio oral respectiva se ha podido advertir que el a quo antes de dar por concluida la audiencia sí le otorgó la palabra a los procesados para que expongan lo que estimen conveniente a su defensa.

De manera que, el argumento de apelación antes analizado, no es de recibo por esta Sala Penal de Apelaciones.

12. Asimismo, el abogado defensor recurrente ha señalado que no se le informó al procesado **B** las razones por las cuales era intervenido, como tampoco el derecho que le correspondía de ser asistido en dicho acto por una persona de confianza, puesto que en las actas de registro e



incautación respectivas, no se ha detallado tales formalidades. Por lo que dichas actas no debieron ser merituadas por el a quo al momento de emitir la sentencia apelada.

Del examen de los actuados, esta Sala Penal de Apelaciones ha podido corroborar que lo expuesto A por el abogado defensor en este punto resulta inexacto, en la medida que del Acta de Registro Personal practicado al procesado **B** el día 18 de marzo del 2015, a las 06:20 pm (fs. 03 del Expediente Judicial) se aprecia que en dicha diligencia, el personal de la Policía Nacional le explicó las razones del acto propio de registro personal y se le indicó que tiene derecho a ser asistido en ese acto por una persona de su confianza siempre que éste se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad; siendo así, se advierte que en muestra de su conformidad dicho procesado ha suscrito el acta respectiva. Seguidamente, se procedió a realizar el Acta de Incautación 1 respectiva (fs. 04 del Expediente Judicial), la misma que también obra suscrita por el procesado **B** en muestra de su conformidad.

Adicionalmente, ésta Sala Penal de Apelaciones, al examinar las referidas actas, ha podido verificar que ésta cumplen con los requisitos de forma dispuestos por los artículos 120.2° y 120.4° del CPP, en los cuales se estipula que las actas que registran las actuaciones procesales deben: a) ser fechadas con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que hayan sido redactadas y de las personas que han intervenido; b) contener una relación sucinta o integral, según el caso, de los actos realizados, c) ser firmada por todos los concurrentes; d) debe registrar con exactitud y debidamente individualizados los bienes objetos de incautación y e) se debe identificar al funcionario o persona que asuma la responsabilidad o custodia del material incautado.

Igualmente, se advierte que dichas actas cumple con los requisitos de fondo, en el sentido que: a) fueron realizadas en estado de flagrancia delictiva conforme a lo prescrito en el artículo 259.2° del - CPP11; b) se actuó de conformidad con las facultades otorgadas a la Policía Nacional prescritos en los artículos 68.1.d° y 68.1.k° del CPP12; c) se ha procedido con el acto de incautación de acuerdo a lo establecido en el artículo 218.2° del CPP13 y d) se han respetado las garantías del imputado, conforme lo establece el artículo 202° del CPP14.

En tal sentido, el órgano jurisdiccional revisor estima que dichas actas cumplen con todos los requisitos para ser consideradas una prueba válida y, al estar legítimamente incorporada a juicio mediante su oralización, poseen virtualidad procesal para ser valoradas debidamente por el a quo, conforme a lo dispuesto en el artículo 393.2° del CPP.

Motivos por los cuales, se estima que el argumento de apelación antes analizado debe ser rechazado por esta Sala Penal de Apelaciones.

13. El abogado defensor recurrente también alega que existen irregularidades en la intervención del procesado **B** en la medida que no se ha acreditado la existencia de un Libro de Registros de Controles Policiales Públicos, instrumento que es de vital importancia en un acto de intervención policial de esta naturaleza, conforme a lo prescrito en el artículo 206° del CPP.

Al respecto, se advierte, por un lado, que el artículo 206.2° del CPP, el cual prescribe "(...) 2. La Policía abrirá un Libro-Registro de Controles Policiales Públicos. El resultado de las diligencias, con las actas correspondientes, se pondrá de inmediato en conocimiento del



Ministerio Público (...)", prevé una disposición normativa de cumplimiento obligatorio para la Policía. Y, por otro lado, que en la Directiva para el Desempeño Funcional de los Fiscales en la aplicación de los artículos 205° al 210° del CPP, aprobada por Resolución N° 029-2005-MP-FN, publicada el 08 de enero del 2005, se restableció que en el procedimiento de controles policiales en vías, lugares o establecimientos públicos para el descubrimiento y ubicación de los partícipes en delitos que causen grave alarma social a que se refiere el artículo 206.1° del CPP, además de lo señalado en los numerales 1.1 y 1.2 de dicha directiva, el Fiscal verificará: "(...) 1.5.1 la comunicación al Fiscal competente, en la que se indique el ^ motivo, lugar, modo y tiempo de la intervención policial a que se refiere el inciso 1) del artículo 206°) del Código Procesal Penal. 1.5.2 El informe inmediato del resultado de la intervención con la copia del acta respectiva, a efecto de disponer las acciones correspondientes. 1.5.3 La existencia de los instrumentos o efectos relacionados con la comisión de delito o de las sustancias prohibidas o peligrosas, en caso de haberse incautado y la medida de aseguramiento con indicación de la persona responsable. 1.5.4 El registro de la acción de control en el LIBRO - REGISTRO CONTROLES POLICIALES PÚBLICOS, firmando y sellando como constancia de su revisión. (...)"

Artículo 259.2° del CPP: "(...) La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrante delito cuando: (...) 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. {...}"

Artículo 68.1 literales d y k del CPP: °(...)1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente: (...) d. Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como con todo elemento material que pueda servir a la investigación. (...)"

Artículo 218.2° del CPP: "(...) 2. La Policía no necesitará autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito, o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución daré cuenta inmediata al Fiscal. Cuando existe peligro por la -demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria. (...)"

Artículo 202° del CPP: "(...) Cuando resulta indispensable restringir un derecho fundamental para lograrlos fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado. (...)"

Artículo 393.2° del CPP: "(...) 2. El Juez penal para la apreciación de la prueba procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. (...)"

De tal manera, esta Sala Penal de Apelaciones estima que el incumplimiento de dicho artículo y directiva, con llevaría a una infracción de nivel administrativo u otra consecuencia según corresponda, conforme a ley; más no representa per se una irregularidad en el acto de

intervención que el personal de Policía Nacional haya podido ejecutar en armonía con lo prescrito en el artículo 206.1° del CPP16.

Así también, se aprecia que a qué nivel de juicio oral no se actuó medio probatorio alguno que corrobore lo argumentado por el abogado recurrente en este punto; considerando, además, que tampoco se ha expuesto, de forma clara y objetiva, cuáles son las razones por las que se considera que dicha circunstancia invalidaría el contenido de las Actas de fecha 18 de marzo del 2015 (fs. 01 a 04 del Expediente Judicial) practicadas al procesado **B**.

Artículo 206.1 ° del CPP:"(...) Controles policiales públicos en delitos graves. 1. Para el descubrimiento y ubicación de los partícipes en un delito causante de grave alarma social y para la incautación de instrumentos, efectos o pruebas del mismo, la Policía dando cuenta al Ministerio Público- podrá establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a estos fines, al objeto de proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no se porten sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos. (...)"

De esta perspectiva, este órgano jurisdiccional revisor estima que el argumento de apelación antes analizado no resulta ser pasible de amparo en esta instancia procesal.

De otro lado, el abogado defensor de los procesados en su escrito de apelación ha señalado que las declaraciones de los testigos de cargo, ofrecidos por el Ministerio Público, son contradictorias e incoherentes entre sí, en cuanto al lugar en que presuntamente el procesado **B** tenía el arma de fuego incautada, la distancia en que estos testigos se encontraban del procesado al momento de su intervención, y la posibilidad de visualizar si dicho procesado portaba o no un arma de fuego.

Sobre el particular se aprecia que el abogado defensor recurrente hace referencia a los testigos **N**, **R** y **Ñ**; efectivos policiales que suscribieron el Acta de Intervención practicada a los imputados en día 18 de marzo del 2015 (fs. 01 a 02 del Expediente Judicial).

Bajo este contexto, de los actuados se ha podido corroborar que el testigo **N**, declaró durante el juicio oral (fs. 75 a 78) que el día 18 de marzo del 2015 estaba parado fuera del patrullero en compañía de sus colegas, cuando el Oficial **Ñ** intervino a los procesados en circunstancias que se encontraban a bordo de un vehículo, intervención durante la cual se le encontró al procesado **B** en posesión de un arma de fuego a la altura de la cintura en el lado derecho del pantalón; por su parte el testigo **R**, declaró durante el juicio oral (fs. 79 a 81) que el día de los hechos el Oficial **Ñ** intervino un vehículo en cuyo interior se encontraban los procesados, encontrando a la persona de **B** en posesión de un arma de fuego a la altura de la cintura en la parte posterior lado derecho, hechos que observó desde una distancia de 2 a 3 metros aproximadamente; mientras que el testigo **Ñ**, declaró durante el juicio oral (fs. 82 a 85) que el día de los hechos el Oficial **Ñ** se acercó a un vehículo en el cual intervino a sus ocupantes, entre ellos la persona de **B**, a quien se le encontró un arma de fuego a la altura de la cintura en el lado derecho.

De lo anterior, esta Sala Penal de Apelaciones, luego de analizar las "zonas abiertas" de las declaraciones antes analizadas, no ha podido advertir que éstas sean oscuras, imprecisas,

dubitativas, ininteligibles, incompletas, incongruentes o contradictorias entre sí, menos, respecto del núcleo central de la imputación criminal formulada en contra del procesado **B** sobre la posesión de un arma de fuego, hallada a la altura de su cintura en la parte posterior del lado derecho de su pantalón.

De la misma forma, no se aprecia que en la sentencia impugnada el a quo se haya valorado deficientemente la estructura racional del contenido de estas declaraciones, vale decir, no han sido apreciadas con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional revisor no evidencia agravio alguno en los apelantes en relación a lo antes analizado.

Así también, el abogado defensor recurrente ha argumentado en su escrito de apelación que, en el Juicio oral se demostró que el procesado **B** fue intervenido el día 18 de marzo del 2015 por los sub oficiales de la Policía Nacional del Perú **N, R y Ñ**, sin embargo, no todos ellos firmaron el acta de registro correspondiente, vulnerando así lo establecido en el artículo 210° CPP.

Al respecto, se señala que si bien es cierto el Acta de Registro Personal, practicado al procesado Ba (fs. 03 del Expediente Judicial), no obra suscrito por los Suboficiales **R** y **Ñ**, pese a que dichos efectivos policiales sí estuvieron presentes en dicha diligencia, no obrando razón alguna sobre ello, de conformidad con lo prescrito en el artículo 210.5° del CPP. También lo es que dicho acto, para esta Sala Penal de Apelaciones, no carecería de eficacia pues existe plena certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, conforme lo establece el artículo 121.1° del CPP, y esto ha quedado corroborado con las propias declaraciones otorgadas por dichos testigos durante el juicio oral, así como con la declaración del Suboficial **Ñ**, persona que intervino al procesado **B** el día de los hechos y lo encontró durante el acto de registro personal en posesión de un arma de fuego.

En tal sentido, se estima que esta Acta ha sido obtenida e incorporada al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, por lo que resulta válidamente factible su valoración, conforme lo dispuesto en el artículo VIII. 1° del CPP.

El abogado defensor recurrente también argumenta que la cartuchera en la cual presuntamente el procesado **B** cargaba el arma de fuego al momento en que fue intervenido, no obra comprendida en el requerimiento de confirmatoria de incautación formulado por el Ministerio Público, por tanto se infiere que sería falso que dicho procesado haya portado un arma de fuego en su cintura y dentro de una cartuchera.

Sobre el particular, se aprecia que el Requerimiento de Confirmatoria de Incautación a la que hace referencia el abogado defensor recurrente, no es un documento que haya sido admitido y consecuentemente incorporado al presente proceso penal como medio probatorio durante el juicio oral, conforme se puede corroborar del Auto de Enjuiciamiento contenido en la resolución N° 10 de "fecha 11 de febrero del 2016 (fs. 17 a 23) y el acta de audiencia de Juicio Oral de fecha 23 de mayo del 2016 (fs. 93 a 95). En tal sentido, no resultaría válido realizar mayor análisis sobre el particular, ni menos, determinar si dicho elemento de investigación desvirtuaría o no los medios probatorios de cargo actuados en la presente causa, en atención a lo prescrito en el artículo 393.1° del CPP.

Artículo VIII.10 TP del CPP: "(...) 1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al procesado por un procedimiento constitucionalmente legítimo. (...)".  
Artículo 393.10 del CPP: "(...)1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. (...)".

Motivos por los cuales, se estima que este argumento de apelación no es de recibo por esta Sala Penal de Apelaciones.

El abogado defensor recurrente, también ha señalado que el procesado A no fue intervenido en flagrancia delictiva, por lo que su intervención debió ser con presencia del Fiscal.

Sobre el particular, se señala que el Acta de Intervención Policial cuestionada (fs. 01 a 02 del Expediente Judicial) constituye un acto de investigación propio de las diligencias preliminares ejecutado por personal de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1° primer párrafo del CPP, en la cual dada su naturaleza, más allá de algún cuestionamiento respecto a la intervención en flagrancia delictiva o no del procesado A, no se puede exigir la presencia del representante del Ministerio Público como condición para su validez. Por lo que en este extremo, la Sala Penal de Apelaciones no se evidencia irregularidad alguna sobre el particular.

Asimismo, el abogado defensor recurrente ha señalado que el a quo no ha considerado que al procesado A no se le encontró al momento de su intervención, en forma personal, bajo su poder y dominio, un arma o municiones, por lo que el hecho atribuido en su contra es atípico.

Al respecto, se precisa que para la configuración del tipo penal de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, no resulta exigible que el agente tenga dichos bienes en poder directo, siendo suficiente que el agente los tenga en su posesión bajo cualquier título, así como, tampoco es necesario acreditar que para la consumación de éste ilícito penal si el procesado llegó o no a utilizar las municiones i incautados, toda vez que se trata de un delito de peligro abstracto. También se debe de tener en cuenta que la conducta típica prescrita en el artículo 279° del CP es inminentemente dolosa, lo que v importa conciencia y voluntad de realización típica, en donde el agente sabe que tiene armas de fuego y municiones, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, y las posee de forma clandestina y prohibida, contraviniendo así el orden jurídico.

En este contexto, la Sala Penal de Apelaciones de los actuados ha podido evidenciar que en el presente caso se ha acreditado mediante las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales N (fs. 88 a 90) y R (85 a 88) otorgadas en juicio oral, así como con el examen del Perito L en juicio oral (fs. 66 a 70), y la oralización en juicio oral del Acta de Registro Domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015 (fs. 05 del Expediente Judicial), el Oficio N° 15128-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de agosto del 2015 (fs. 07 del Expediente Judicial) y el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 171/15 (fs. 12 del Expediente ^ Judicial), que el día 19 de marzo del 2015, se practicó la diligencia de Registro Domiciliario, en presencia del representante del Ministerio Público, al procesado A en el inmueble ^ubicado en la calle San Martín N° 248 del Centro Poblado de Pakatnamú, del distrito de Guadalupe, a la 01:00 a.m. aproximadamente, lugar en donde se ingresó hasta uno de los dormitorios que era habitado por

dicho procesado, encontrando en su interior, entre otras cosas, una cama de tubo con su respectivo colchón, debajo de la cual se halló una bolsa negra conteniendo 09 cartuchos (sin percutar) para arma de fuego pistola automática y/o semiautomática, calibre 9 mm-Parabellum o Lugar, con las siguientes descripciones: 02 cartuchos marca "PNP, 02 cartuchos marca "FAME", 03 cartuchos marca "S&B", 01 cartucho marca "FC", y 01 cartucho marca "NORINCO", municiones que se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento. Objetos que el procesado **A** tenía bajo su posesión pese que no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego y municiones.

Adicionalmente, se remarca que si bien es cierto que en el Acta de Registro Domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015 (fs. 05 del Expediente Judicial) se dejó constancia que en el dormitorio que era habitado por el procesado **A**, se encontró un armario de melamine color fucsia y ropa de mujer; dicha circunstancia no es suficiente para esta Sala Penal de Apelaciones para desvincular a dicho procesado del delito materia de imputación, en la medida que con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales N (fs. 88 a 90) y R (85 a 88) otorgadas en juicio oral, se ha acreditado de manera fehaciente que el procesado el día 19 de marzo del 2015, los llevó hasta el domicilio ubicado en la calle San Martín N° 248 del Centro Poblado de Pakatnamú, del distrito de Guadalupe, alegando que éste era el lugar en donde habitada, circunstancia que habría sido confirmada por el propietario de dicho inmueble y padrino del procesado, la persona Segundo Juan Moneada Rojas, quien observó la diligencia practicada por el Ministerio Público y presenció el acto propio del hallazgo de las municiones incautadas en dicho lugar, firmado el acta respectiva en muestra de su conformidad.

Es así, los argumentos de apelación relacionados a lo antes analizado, deben ser desestimados por esta Sala Penal de Apelaciones.

### **Determinación de la pena**

Comprobada la responsabilidad y culpabilidad de los procesados **B** y **A**, se debe de proceder a determinar si la sanción penal impuesta es correcta.

Así, para efectos del presente caso, se señala que, conforme a la imputación fáctica formulada por el representante del Ministerio Público, a lo referidos procesados se le atribuyó la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, delito previsto en el artículo 279° del CP, cuya pena conminada privativa de libertad es no menor de 06 ni mayor de 15 años.

En ese sentido, que luego de identificar la pena básica, conforme a lo prescrito en el artículo 45-A° del CP, corresponde dividir el marco punitivo en tres partes (sistema de tercios), obteniéndose el siguiente resultado: a) Tercio Inferior: de 06 años hasta 09 años, b) Tercio medio: de más 09 años hasta 12 años; y, c) Tercio Superior: de más 12 años hasta 15 años.

Consecuentemente, el a quo procedió a determinar la pena concreta, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, presentes en el caso concreto.

Por lo que, el a quo en relación al procesado **B**, determinó que en el presente caso existe una circunstancia atenuante como es la carencia de antecedentes penales, establecida en el artículo 46.1.a° del CP, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 45.A-2.a° del CP, ubicó la pena a imponer en el tercio inferior, que en el presente caso es de 06 a 09 años. De esta manera, se

verifica el cumplimiento del presupuesto material a efectos de que la pena a imponer al sentenciado sea de 06 años de pena privativa de libertad, la misma que al no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 57° del CP, debe ser de efectiva ejecución.

De otro lado, el a quo en relación al procesado **A** ha determinado que tiene la calidad de reincidente.

Al respecto, esta Sala Penal de Apelaciones señala que en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008, que se puede calificar de reincidente a quien por la repetición de hechos delictivos revela la inclinación a cometerlos, por lo que el plus de punición se orienta a la reforma de aquella inclinación delictiva. Indicando, además, que los requisitos para la calificación de reincidencia, en función a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 46°-B del CP, son los siguientes: "(...) (1) Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva. (2) Los delitos -se excluyen las faltas- antecedente y posterior han de ser dolosos. El delito posterior debe de cometerse luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad. Ello presupone sentencias firmes y con principio de ejecución efectiva. No hace falta que el delito posterior esté en el mismo Título del Código, o mejor dicho, sea de la misma naturaleza, es decir, que exista identidad o similitud del tipo o la identidad del bien jurídico vulnerado; no hay un elemento relacional entre los dos delitos. Se trata, por consiguiente, de una reincidencia genérica. (4) El lapso de tiempo que debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad -condición básica para calificar de reincidente a un delincuente-, es de cinco años. Para el entendimiento de este último requisito se recurre a la regla del artículo 46° C del Código Penal, que precisa que los hechos punibles se han de perpetrarse "...en un lapso que no exceda de cinco años". (5) Es una circunstancia personal e j comunicable a los coautores o partícipes en quienes no concurra. (...)"

De esta forma, en el caso concreto, con el Oficio N° 1589-2015-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ de fecha 19 de marzo del 2015 (fs. 06 del Expediente Judicial), se ha acreditado que el procesado **A** sí registra antecedentes penales, habiendo sido sentenciado el 17 de febrero del 2005 a 08 años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito de Homicidio Simple, Lesiones Graves seguidas de muerte y Fabricación, Tenencia y Suministro de Materiales Peligrosos, en el Exp. N° 169-14 procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca. Pena que se habría cumplido el 16 de febrero del 2013, pese a que obra rehabilitado con fecha 02 de julio del 2014, según lo informado por la Oficina de Antecedentes Penales - Judiciales de esta Corte de Justicia.

Así, habiendo el procesado **A** cometido el delito que es materia de imputación en la presente causa el día 18 de marzo del 2015, se aprecia que dicho procesado ha cometido un nuevo hecho punible (doloso) en un lapso que no ha excedido a 05 años. Por lo que conforme a lo antes expuesto, dicho procesado sí posee la calidad de Reincidente. Circunstancia que constituye una circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso resulta factible al aumento de la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, que en el presente caso sería hasta una pena privativa de libertad de 22 años y 06 meses.



De esta manera, se verifica el cumplimiento del presupuesto material a efectos de que la pena a imponer al sentenciado A sea de 19 años de pena privativa de libertad, la misma que al no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 57° del CP, debe ser de efectiva ejecución.

#### **Determinación de la reparación civil**

Respecto a la determinación de la reparación civil, esta Sala Penal de Apelaciones ha podido evidenciar que el a quo ha realizado una debida motivación de la misma, indicando que conforme a lo dispuesto en el artículo 93° del CP, el monto a imponer deberá de comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; así como los daños y perjuicios ocasionados.

De esta manera, resolvió sentenciar al procesado **B** y **A** al pago de S/. 800.00 por concepto de reparación civil. Suma que corresponde razonablemente al daño causado en el caso concreto.

#### **Conclusión**

A manera de conclusión, esta Sala Penal Superior ha establecido que la resolución apelada debe ser confirmada en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

#### **DECISIÓN**

Artículo 93° del CPP: "(...) La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, 2. La indemnización de los daños y perjuicios. {...}"

Por los fundamentos antes expuestos y en aplicación de las indicadas normas constitucionales y legales, la **SALA PENAL DE APELACIONES DE CAJAMARCA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, POR UNANIMIDAD, RESUELVE:**

**1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados **B** y **A**, contra la sentencia condenatoria contenida en la Resolución N° 04 de fecha 13 de junio del 2016, emitida por el Juez del Juzgado Penal, Unipersonal de Contumazá.

**2. CONFIRMAR** la resolución N° 04 de fecha 13 de junio del 2016, emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá, que resolvió **CONDENAR** al procesado **B** como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, en agravio del Estado, a 06 años de pena privativa de libertad efectiva, y al procesado **A**, como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, en agravio del Estado, a 19 años de pena privativa de libertad efectiva; así como al pago de S/. 800.00 por concepto de reparación civil, con lo demás que contenga, conforme a ley.

**3. DEVOLVER** la correspondiente carpeta al Juzgado de Origen, conforme a Ley. Juez Superior: CH Pascual, Ponente y director de debates.

Ss.

LL

CH (DD)

MV





A	SENTENCIA A		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> Si cumple/No cumple</p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p><b>PARTE CONSIDERATI VA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra</p>

			<p>conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p>



			<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

## **ANEXO 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5

parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ... EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
	Postura de las partes							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10]	= Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
[7 - 8]	= Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
[5 - 6]	= Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
[3 - 4]	= Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
[1 - 2]	= Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad

que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.



**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
														<b>50</b>	

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta							
					X			[25 - 32]	Alta							
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana							
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja							
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera

instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**ANEXO 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias**

**Anexo 6.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p align="center"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA JUZGADO MIXTO - JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - CONTUMAZÁ</b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 004-2016-JPUCTZA-PJ</b> <b>ACUSADO : A Y OTROS</b> <b>DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO</b> <b>AGRAVIADO : EL ESTADO</b> <b>JUEZ : C</b> <b>ESPECIALISTA : D</b></p> <p align="center"><b>ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL</b></p> <p><b>ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:</b> Da cuenta con el expediente respectivo, e informa que en la Sala se encuentra los acusados acompañado de su abogado defensor.</p> <p><b>I. INTRODUCCIÓN:</b> En la ciudad de Cajamarca, siendo las nueve de la mañana del día trece de junio del año dos mil dieciséis, en la Sala de Audiencias del Centro Penitenciario de Cajamarca, se da inicio a la Audiencia de Juicio Oral, en el proceso penal N° 004-2016, seguido contra el acusado <b>A Y OTROS</b> por el delito de <b>TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO</b>, en agravio de <b>EL ESTADO PERUANO</b>, audiencia dirigido por el señor Juez <b>C</b>. Se hace de conocimiento de los presentes que La audiencia será grabada en el sistema de audio, de</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera:</b></p>					<b>X</b>					<b>10</b>



	<p>conformidad con el Artículo 361° inc. 2 del Código Procesal Penal y el Artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, se precisa que la información proporcionada se considera válida y cierta para los efectos procesales, quedando autorizado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados, que las resoluciones que se expidan en la presente audiencia quedan notificados en este acto. Seguidamente el señor Juez solicita a las partes asistentes proceder a su acreditación de manera verbal.</p> <p><b>II. ACREDITACION:</b></p> <p><b>1. ABOGADO DE LOS ACUSADOS:</b> E, con registro de Colegio de Cajamarca N° 903, con los datos que ya obran en el expediente.</p> <p><b>2. ACUSADO: B</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• DNI : 47084981</li> <li>• Domicilio : Psj. José Villanueva N° 145 – Cajamarca</li> </ul> <p><b>3. ACUSADO: A</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• DNI : 41741965</li> <li>• Domicilio : Centro Poblado de Ingatambo – Hualgayoc</li> </ul> <p><b>JUEZ,</b> Conforme a lo establecido en el artículo 396» del Código Procesal Penal, vamos en este momento a dar lectura a la sentencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA N° 039-2016</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO</b></p> <p>Contumazá, seis de junio del año dos mil dieciséis. -</p> <p>Vistos y oídos: el expediente en giro llevado a debate por el Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá a cargo del magistrado <b>C</b>, con la presencia del Representante del Ministerio Público <b>F</b> Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Mixta de Yonán - Tembladera del abogado defensor <b>E</b> con registro del Colegio de Abogados de Cajamarca N° 903, del acusado <b>B</b> con DNI número <b>G</b>, natural del Centro Poblado de Ingatambo, Provincia de San Pablo departamento de Cajamarca, domiciliado en el Pasaje José Villanueva N° 145 Cajamarca, nacido el 30 de junio de 1991, de 24 años de edad, estado civil casado hijo de <b>H</b> e <b>I</b>; así como del acusado <b>A</b> con DNI número 41741965, natural del Caserío de Chulipampa, Provincia de Hualgayoc departamento de Cajamarca, domiciliado en el Centro Poblado de Ingatambo nacido el 14 de marzo de 1983, de 33 años de edad, estado civil conviviente, hijo de <b>J</b> y <b>K</b></p>	<p>aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p><b>I. PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>1. Imputación</b></p> <p>El cargo que se formula contra los acusados <b>B</b> y <b>A</b>, es que con motivo de la intervención del vehículo de placa de rodaje BGY- 052, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, al realizarle el registro personal a <b>B</b> se le encontró al lado derecho de su cintura una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm PB color negro, abastecida con un cartucho 9 mm; y respecto del acusado <b>A</b> en el Registro Domiciliario del investigado ubicado en la calle San Martín N° 248 Sector Pakatnamú, del distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, en una de las habitaciones que habita el detenido, en la base de la cama debajo del colchón se encontró una bolsa negra y en su interior 09 cartuchos de pistola 9 mm.</p> <p style="text-align: center;"><b>2. Pretensión</b></p> <p>2.1. Alegato de Apertura del Representante del Ministerio Público - Refiere que el Ministerio Público va a acreditar que al señor <b>B</b> se le encontró en posesión, portando un arma de fuego de manera ilegal y por esa razón ha sido investigado, por lo que el Ministerio Público está solicitando seis años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil nuevos soles a favor del Estado Peruano; asimismo, se demostrará que al acusado <b>A</b>, se le encontró teniendo en su habitación nueve cartuchos de municiones balas; la condición jurídica de éste acusado es de reincidente ya que ha sido sancionado a ocho años de pena privativa de la libertad, por el delito de homicidio, y no obstante ha incurrido en la comisión de nuevo delito por lo que de conformidad con el artículo 46-A se le debe aplicar la pena hasta en una mitad sobre el máximo legal, es decir 22 años y medio; responsabilidad que se demostrará en el transcurso del juicio oral con los elementos de prueba.</p> <p>2.2. Alegato de Apertura del abogado defensor de los acusados <b>B</b> y <b>A</b>.- Refiere que en circunstancias que fueron intervenidos por la policía los imputados, cuando viajaban a Ciudad de Dios, se solicitó al sujeto <b>A</b> y a todos los pasajeros sus documentos de identidad y como <b>A</b> no tenía lo k/ajaron del vehículo y al señor <b>B</b> quién tenía en su costado una mochila, la policía al momento de revisar la mochila supuestamente encuentran una pistola y como sospechoso lo bajan del vehículo, pero al ser intervenido ya en el patrullero, el policía que supuestamente había encontrado la mochila, aduce incautar los bienes, incauta cuatrocientos soles aparte de sus bienes y al hacerle firmar un acta de incautación se da cuenta que sólo le habían consignado diez soles, es donde se pone agresivo y reclama su dinero, porque era fruto de su trabajo y ahí manifiesta [según versión del inculpado que el policía le dijo, no tienes más dinero, eso se queda aquí y tú firmas con mentada de madre y le proceden a</p>	<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X						
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>devolver doscientos soles y es ahí donde le manifiestan que la pistola lo ha tenido en la cintura, él totalmente desconocía lo que había en la mochila, él no supo lo que había en la mochila, porque se la encargó él que estaba al lado de su asiento y le intentaron poner, le han puesto en la cintura dentro del pantalón que en esa época llevaba, él al resistirse ya se le vino la amenaza y se dijo hazlo el acta como que estamos encontrando la pistola en la cintura, es así que pide la presencia del Ministerio Público, eso fue aproximadamente a las seis o siete de la noche, a las once o doce de la noche son conducidos al supuesto cuarto donde se hospeda <b>A</b>, en la casa de su padrino dirección que él mismo da y que acostumbraba a ir cuando iba de visita, y a esa casa no iba casi tres meses y su padrino no le daba la misma habitación; se hace la constatación con la policía y el Ministerio Público entra al cuarto, pero el cuarto estaba ocupado por su nieta del padrino de <b>A</b>, ahí estaba la ropa de la niña, la cama, era una niña de doce años, sin embargo se hace la constatación, se levanta el colchón, buscan las cosas no encuentran nada, salen, vuelven a regresar y le dicen a los inculpados, ingresa otro policía levanta el colchón y supuestamente saca una bolsa negra que contenía las balas, pero en ningún momento le muestran las balas al inculpadado, van nuevamente al cuarto de <b>B</b> y no encuentran nada, esos son los hechos que se dieron y en el transcurso de este juicio oral se demostrará la inocencia de los dos acusados, puesto que a ninguno de ellos se les encontró en posesión de la pistola, sino según el acta policial en la cintura que tendrá que demostrar el Ministerio Público en su momento; y al otro después de seis horas que se van a su cuarto, luego de ingresar dos veces, se le encuentra nueve balas que en el acta no figura solamente seis.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00023- 2015-4-0604-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca – Contumazá.

**Lectura:** El Anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 6.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>Hechos probados:</b></p> <p><b>DÉCIMO TERCERO-</b> siendo esto así, en atención a la normativa jurídica citada precedentemente y, fundamentalmente, lo actuado y acreditado en acto público de juzgamiento, deviene en menester determinar y hacer precisión de los siguientes hechos probados:</p> <p>13.1. Está probado con el Acta de Intervención Comprcar - Guadalupe, de fecha 18 de marzo del 2015, que aproximadamente a las 18:15 horas se intervino al vehículo de placa BGY-052, marca NISSAN conducido por <b>N</b>, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, interviniéndose además y haciéndoles el registro personal a los acusados <b>B</b> y <b>A</b>.</p> <p>13.2. Está probado con el Acta de Registro Personal al acusado <b>B</b>, que con fecha 18 de marzo del 2015, que en el registro personal del indicado acusado se le encontró una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm. PB, color negro, con cachapa de Bakelita, color negro, con serie limada, con las escrituras 9 Parabellum-15 cartuchos con la escritura PBCAL 9 para made in italy, abastecida de un cartucho 9 mm, con las iniciales PNP.</p> <p>13.3. Está probado con el Acta de Registro Personal al acusado <b>B</b>, de fecha 18 de marzo del 2015, corroborado con las declaraciones testimoniales de <b>M, Q y Ñ</b>, que la pistola Pietro Beretta antes referida que tenía en su poder se encontraba al lado derecho de su cintura.</p> <p>13.4. Está probado con el Acta de Registro Personal al acusado <b>B</b>, de fecha 18 de marzo del 2015, corroborado con las declaraciones testimoniales de <b>M, Q y Ñ</b>, que además de la pistola Pietro Beretta el acusado tenía una billetera y en su interior diez nuevos soles.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>										

	<p>13.5. Está probado con las declaraciones uniformes de los testigos <b>M, Q y Ñ</b>, que el acusado <b>B</b>, al momento de su intervención y registro personal se encontraba vestido con polo y pantalón.</p> <p>13.6. Está probado con el acta de registro domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015 (folios 10 expediente judicial), corroborado con las declaraciones testimoniales de los sub oficiales PNP <b>R y S</b>, que en el indicado día aproximadamente a las 01:00 horas, personal PNP y del Ministerio Público de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera, con presencia del intervenido <b>A</b> y del señor <b>T</b> (propietario del inmueble), hicieron un registro domiciliario en el domicilio de propiedad de don <b>T</b> y con su autorización, ingresaron al inmueble ubicado en la calle San Martín N° 248 sector Pakatnamú, del distrito de Guadalupe y en uno de los dormitorios que habitaba o habita el acusado <b>A</b>, ubicado en el ambiente contiguo a la sala, se encontró una cama de tubo con su respectivo colchón y al ser revisado en la base de la cama, debajo del colchón se encontró una bolsa negra en cuyo interior se hallaron 09 cartuchos de pistola calibre 9mm, sin percutar, marca PNP 02, 02 marca Luger, 02 Fame, 02 SyB y 01 sin marca.</p> <p>13.7. Está probado con las declaraciones testimoniales de los sub oficiales PNP <b>R y S</b>, que el día que se efectúa el registro domiciliario en el domicilio donde se queda a dormir el acusado <b>A</b>, ubicado en la calle San Martín 248 sector Pakatnamú, del distrito de Guadalupe, y se encuentra la bolsa negra debajo del colchón conteniendo en su interior 09 cartuchos de pistola calibre 9 mm, sin percutar, marca PNP 02, 02 marca Luger, 02 Fame, 02SyB y 01 sin marca, dicho registro se hizo en presencia del acusado y se le mostro los cartuchos de pistola encontrados en la bolsa negra</p> <p>13.8. Consta de la declaración de acusado <b>A</b>, brindada a nivel de juicio oral que éste admite que el personal le preguntó si los podía llevar a la casa de su padrino y que en el domicilio se le preguntó dónde duerme y éste dijo aquí en esta cama. Asimismo, ha afirmado ante la pregunta de su abogado que regresaba a la casa de su padrino a quedarse después de tres meses y al final de su interrogatorio refirió, que el colchón había sido levantado por un policía una vez y en la segunda vez lo encuentran.</p> <p>13.9. Consta del examen de la perito <b>L</b>, que respecto del dictamen pericial de balística forense N° 040/15, de fecha 20 de marzo del 2015, examinó tres muestras, la primera muestra es un arma de fuego, tipo pistola semiautomática, calibre 9 1 mm-Parabellum o largo, marca Pietro Beretta, con número de serie erradicado, la misma que presentó características de haber sido empleada para efectuar disparos, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento; la muestra dos consistente en un cartucho calibre 9 mm-parabellum o largo, marca PNP, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento y la tercera</p>	<p><i>significado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>muestra, es una cartuchera para arma de fuego, en regular estado de conservación.</p> <p>13.10. Consta del examen de la perito <b>L</b>, que respecto del dictamen pericial de balística forense N° 171/15, de fecha 24 de noviembre del 2015, examinó nueve cartuchos para arma de fuego, tipo pistola automática y/o semiautomática, calibre 9mm-Parebellum o 9mm-Largo, marcas PNP (02), fabricación brasilera, conformados por proyectil ojival cubierta metálica de color cobrizo (...), "Fame" (02) fabricación nacional (...) "S&amp;B" (03) fabricación checoslovaca (...) "FC" (01) fabricación U.S.A. (...), "Norinco" (01) fabricación china, concluyendo que se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento</p> <p>13.11. Está probado con el Oficio N° 15128-2015-SUCAMEC-GAMAC., de fecha 11 de agosto del 2015, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, que en la Base de Datos de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC se obtuvo como resultado que los acusados <b>B</b> y <b>A</b> NO REGISTRAN licencia de posesión y uso de armas de fuego.</p> <p>13.12. Está probado con el Oficio N° 1589-2015-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ., de fecha 19 de marzo del 2015, emitido por EL Jefe de Antecedentes Penales - Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que el acusado A sí registra antecedentes penales, en la instrucción N° 169-04, procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca, por el delito de homicidio simple , lesiones graves seguidas de muerte y fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 17/02/2005 a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; en la instrucción N° 307-2008, procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca, por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 20/04/2010 a cuatro años de pena privativa de la libertad condicional, habiéndose fijado dos años como periodo de prueba.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO</b> - Estando a la acusación fiscal, referente a la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones previsto en el artículo 279° del Código Penal, previo a la valoración conjunta de los medios de prueba, es del caso, hacer un análisis sobre el tipo de delito que se ha puesto en conocimiento de esta judicatura.</p> <p>Al respecto, es necesario establecer, con relación al bien jurídico protegido, ¿qué tipo de peligro es exigible por el derecho penal?, para que el comportamiento sea típico. Así, conforme al Principio de Lesividad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la pena necesariamente, requiere de la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la ley, por ello, este concepto de bien jurídico debe verse complementado con la acreditación de la gravedad de la conducta y la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actitud interna, responsabilidad subjetiva. El delito de peligro considera que determinados comportamientos son Idóneos para perjudicar bienes jurídicos. Su interés en reprimirlos, radica en la idea de que, para protegerlos con eficacia, es indispensable adelantar la barrera de protección, en lugar de esperar la producción de un daño real - resultado material - es mejor intervenir en el momento previo a que se produzca este suceso, esto es, cuando el agente crea una situación que pueda producirla: situación de peligro, lo que nos lleva a tener en cuenta la posibilidad y la probabilidad del peligro.</p> <p>Con relación a la posibilidad, la probabilidad del peligro, a decir de Meliujin: "Sólo las posibilidades reales interesan al derecho; sin embargo, no todas las posibilidades son abarcadas por el ordenamiento positivo. La teoría distingue entre posibilidades reales y formales. Las primeras corresponden a los casos en que se ajustan a las "las leyes objetivas de la naturaleza y cuentan con condiciones necesarias para su realización". Las formales, si bien no se hayan en pugna con las leyes de la naturaleza, carecen de las condiciones necesarias para realizarse en el tiempo"</p> <p>Añade el mismo autor, que:</p> <p>"..., la probabilidad es la medida cuantitativa de la posibilidad de realización de un acontecimiento cualquiera. Fluctúa entre la marca máxima - fenómeno de naturaleza necesaria - y el grado mínimo - fenómeno causal En pluralidad, no es otra cosa que la relación entre posibilidad y realidad, "entre el número de posibilidades realizadas y la cantidad general de las mismas existente en los estadios anteriores".</p> <p>En cuanto al delito de peligro abstracto o presunto, a decir de Peña Cabrera<sup>6</sup>, refiere: "El tipo describe una forma de comportamiento, que según la experiencia general, representa en sí misma, un peligro para el objeto protegido. No se exige pues, un resultado, pero este permanece latente mientras dure la puesta en peligro del bien jurídico. Es concebido como un delito híbrido por encontrarse entre los delitos de resultado y los de mera actividad al no haber lesión, ni tampoco puesta en peligro concreto, definiéndole como delito de resultado-peligro".</p> <p>Así analizado los hechos, se puede colegir, que se estará frente a un delito de peligro abstracto, cuando exista la probabilidad de que el peligro sea inminente, cierto y actual, lo que implica la determinación de la mayor o menor posibilidad del daño, debiendo considerarse para ello tanto la capacidad dañosa, así como la peligrosidad revelada. Y si bien el delito previsto en el artículo 279° del Código Penal, prevé que se está ante un delito de peligro, sin embargo, la determinación del grado de afectación al bien jurídico - seguridad pública - dependerá de las particularidades de cada caso, tomando con reserva la fórmula de incriminar por la sola posesión de un</p>											28	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

<p>arma, como un hecho suficiente para significar un peligro común, sin profundizar en el análisis de las demás circunstancias, antecedentes, concomitantes y posteriores del evento a efectos de verificar, si efectivamente acontece un grado de probabilidad - no solo la posibilidad positiva de perturbación de los bienes jurídicos como es la vida, integridad, tranquilidad o propiedad de las personas componentes de la seguridad pública.</p> <p>En cuanto a la jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia del Perú señala "El tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de peligro abstracto en tanto y en cuanto la tenencia de un arma prohibida supone un riesgo potencial para los individuos de la comunidad; es un delito de propia mano pues requiere la posibilidad de disponer del arma sin perjuicio que la posesión pueda ser compartida por dos o más personas, pero esta posesión requiere de una variable temporal susceptible de causar un perjuicio; es un delito permanente porque se prolonga en el tiempo desde el momento de la posesión del arma prohibida hasta que cesa tal situación; y es un delito formal pues la configuración del mismo tiene lugar con la simple tenencia, sin que se requiera su uso; pero para establecer la situación de peligro, debe existir prueba del hallazgo para determinar el grado de operatividad y condiciones del objeto material, con el cual afectaría el bien jurídico, caso contrario se estará ante un delito imposible".</p> <p>También la Sala Permanente de la Corte Suprema, en un caso en concreto a resuelto:</p> <p>"El delito de tenencia ilegal de arma de fuego es un delito instantáneo y de peligro que se configura con la mera tenencia de los objetos, medios e insumos a lo que se contrae la norma penal que lo tipifica; que en el caso de autos el encausado, si bien admite ser el propietario del arma de retrocarga, ésta no fue encontrada en su poder no existiendo acta que acredite ello y menos una pericia alguna que afirme lo contrario, por lo que no habiéndose acreditado la comisión del delito contra la seguridad pública - tenencia ilegal de arma de fuego - por parte del citado encausado, es el del caso absolverlo", con lo que pone de manifiesto, que no basta atribuírsele a una persona la propiedad o posesión de un bien, sino que tratándose de un delito de peligro abstracto como es la tenencia ilegal de armas de fuego, el sujeto debe tener el arma en su poder.</p> <p><b>DECIMO QUINTO</b> - Por lo expuesto y fundamentalmente por lo acreditado objetivamente en acto de juzgamiento, se tiene que, el Ministerio Público ha formalizado acusación sustancial por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, incriminando al acusado B, habérsele encontrado en su poder (posesión), en la cintura lado derecho, una pistola Pietro Beretta,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>calibre 9 mm, color negro, con cache de bakelita color negro, con serie limada, con cacerina abastecida de un cartucho 9 mm, con las iniciales PNP 98, además de una cartuchera para pistola color negra, en circunstancias que fuera intervenido el vehículo de placa de rodaje BGY-052, marca Nissan, conducido por <b>T</b>, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca; asimismo se incrimina a <b>A</b>, habérsele encontrado en su poder debajo del colchón (cabecera) de la cama del cuarto donde se quedaba a dormir en la casa de su padrino, ubicada en la calle San Martín N° 248, sector Pakatnamú, del distrito de Guadalupe, Provincia de Pacasmayo, una bolsa negra en cuyo interior se hallaban 09 cartuchos de pistola, calibre 9 mm-Parabellum, sin percutar, marca PNP, 02 marca Luger, 02 marca Fame, 02 SYB, 01 sin marca; en virtud a los hechos descritos, solicita se imponga al acusado <b>B</b> seis años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de mil nuevos soles, y para el acusado <b>A</b> se le imponga veintidós años y seis meses de pena privativa de la libertad, dada su condición de reincidente y una reparación civil de mil soles.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Calificación jurídica de los hechos</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> - El Ministerio Público ha formalizado acusación sustancial contra el agente incriminado <b>B</b> y <b>A</b>, por la comisión del delito contra la seguridad pública en su modalidad de peligro común previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:</p> <p><b>Tenencia Ilegal de Armas</b></p> <p>Artículo 279°.- El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.</p>												
	<p style="text-align: center;"><b>Elementos del delito</b></p> <p><b>SEGUNDO - LA TIPICIDAD OBJETIVA.</b> - La tipicidad objetiva Incluye al sujeto activo y pasivo del delito, entendiéndose por sujeto activo aquella persona que realiza el comportamiento típico; en cambio el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido en cada precepto penal, el comportamiento es la conducta descrita en el tipo penal la que puede ser realizada mediante una acción o mediante una omisión.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>											

Motivación del derecho	<p>En el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el sujeto activo puede ser cualquier persona, no requiriendo para su consumación resultado material alguno, siendo pues, un delito peligro abstracto en la medida que crea un riesgo para un número indeterminado de personas que se sanciona con la posesión del arma de manera ilegal o sin estar autorizado legalmente para poseerla y que, se encuentre en condiciones de funcionamiento.</p> <p><b>TERCERO. - LA TIPICIDAD SUBJETIVA.</b> - Analiza la exigencia de dolo o culpa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12° del Código Penal.</p> <p>En el delito de tenencia ilegal de armas de fuego tipificado en el artículo 279° del Código Penal, se requiere el conocimiento de que se posee o se tiene un arma careciendo de autorización, pese a la prohibición de la norma.</p> <p><b>CUARTO - ANTIJURICIDAD.</b> - Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación, como son: La legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento.</p> <p><b>QUINTO - CULPABILIDAD.</b> - Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica. Y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La imputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.</p> <p style="text-align: center;"><b>Bien jurídico protegido</b></p> <p><b>SEXTO</b> - Sobre este punto vamos a precisar, cuál es el objeto de tutela penal en el delito materia de acusación.</p> <p>El delito de Tenencia Ilegal de Armas es un delito de peligro común contra la seguridad pública, cuyo objeto de protección es precisamente la seguridad pública y el peligro común. En una definición, el Tribunal Constitucional, señala: "La seguridad pública es la garantía de que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana en la sociedad", desprendiéndose, que lo que se cautela o garantiza, es que los bienes jurídicos como vida e integridad de la persona no corran riesgo de verse afectados.</p> <p>En igual forma la Corte Suprema del Perú<sup>22</sup> ha reconocido: "En el delito de tenencia ilegal de armas el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad", lo que significa, que la ilegítima posesión de arma de uso civil, para que sea relevante para el derecho penal, es que se ponga en riesgo la seguridad pública.</p> <p><b>DECIMO SEXTO.- SUBSUNCION DE LOS HECHOS AL MARCO NORMATIVO</b> – Como se puede apreciar del artículo 279° del Código Penal, señala: "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>			X								
------------------------	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años". En base al tipo penal en análisis, es de destacar, que el Ministerio Público, ha logrado probar en juicio el elemento objetivo del tipo al haberse acreditado que al acusado <b>B</b>, es el poseedor y tuvo en su poder inmediato y actual y sin autorización legal, el bien mueble consistente en un arma de fuego tipo pistola, parabellum o largo, marca Pietro Beretta, con número de serie erradicado, abastecida de un cartucho para pistola 9 mm, en circunstancias que fue intervenido el vehículo de placa BGY-052, marca Nissan a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, bien que portaba a la altura de la cintura lado derecho abastecido de un cartucho 9 mm. Asimismo se ha acreditado el elemento subjetivo del tipo, toda vez que el acusado <b>B</b>, ya que como mayor de edad sabía que tener un arma de fuego constituye peligro a la sociedad y a pesar de ello, sin tener autorización legal, decidió portarla en circunstancias que se desplazaba con su coacusado <b>A</b> y otros pasajeros que desconocían del arma de la ciudad de Cajamarca a Ciudad de Dios.</p> <p>Asimismo el Ministerio Público, ha logrado probar en juicio el elemento objetivo del tipo al haberse acreditado que al acusado <b>A</b>, es el poseedor y tenedor de los 09 cartuchos (balas), calibre 09 milímetros, sin percutar marca PNP dos (02), dos (02) marca Luger, (02) Fame, (02) S&amp;B, más (01) sin marca, encontrados en el cuarto, debajo del colchón de la cama, del inmueble de su padrino, donde se quedaba a dormir cuando visitaba a su padrino en Ciudad de Dios, ubicado en el Jirón San Martín N° 248, sin considerar que por el estado de funcionamiento de dichas municiones ponía en riesgo la vida de los habitantes de la vivienda de su padrino y además el potencial riesgo para la seguridad pública ya que el acusado por sus antecedentes ya ha sido condenado por tenencia ilegal y suministro de materiales peligrosos, con la circunstancia de que estas balas encontradas eran compatibles para la pistola que se le incautó a su compañero <b>B</b>. Además, se ha acreditado el elemento subjetivo del tipo, toda vez que el acusado <b>A</b>, no sólo es mayor de edad, sino que al haber sido sentenciado anteriormente por delito de tenencia ilegal de materiales peligrosos sabía perfectamente que tener municiones para arma de fuego constituye peligro a la sociedad y a pesar de ello, sin tener autorización legal, decidió tener estos cartuchos calibre 9 mm escondidos debajo del colchón de la cama donde duerme en la casa de su padrino.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>Pena y reparación civil</b></p> <p><b>DECIMO NOVENO</b> - Siendo esto así, para efectos del señalamiento de la pena y del pago de la reparación civil, el juzgador toma en cuenta los postulados legales y doctrinarios contenidos en los principios de legalidad, lesividad y proporcionalidad que orientan nuestra sistemática punible e, igualmente, la forma, modo y circunstancias del evento, la participación del agente inculpatado, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del peligro causado, los móviles y fines y la habitualidad de los agentes en conductas disociales; ergo, estando a la penalidad con que se encuentra sancionado el delito instruido es procedente dictar sentencia con pena privativa efectiva, siendo que para el pago de la reparación civil se considera el menoscabo originado a la agraviada el mismo que no ha sido reparado aún, así como la capacidad económica del acusado, debiendo señalarse una reparación civil prudente y justa.</p>												
<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>19.1. Sobre la aplicación de la pena por reincidencia al acusado <b>A</b>, es menester señalar que el artículo 46-B del Código Penal, ha señalado: El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente (...).</p> <p>La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.</p> <p>En estos casos el Juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal, fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional. (...).</p> <p>En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público está solicitando dado la reincidencia del acusado <b>A</b>, y aplicando el tercer párrafo del artículo 46-B del Código penal, se le aplique una mitad sobre el máximo legal de la pena que prevé el Artículo 279° del Código Penal (15 años), y por eso solicita se le imponga al acusado veintidós años con seis meses de pena privativa de la libertad y una reparación civil de mil nuevos soles, por lo que estado acreditada la reincidencia del acusado debe imponérsele la pena de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 46-B del Código Penal, para lo cual se aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>No cumple</b></p>											

	<p>En lo que corresponde al acusado <b>B</b>, es un agente primario y no se encuentra inmerso en agravantes de la pena, por lo que la pena a aplicar es dentro del tercio inferior. En cuanto a la reparación civil, es evidente que se contraviene la tranquilidad y seguridad pública de la sociedad, por lo que este extremo va a ser calculado por el Juzgado en mérito a lo actuado en el proceso.</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i>  <b>No cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>								
--	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i>  <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i>  <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i>  <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.  <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>								
--	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00023- 2015-4-0604-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca – Contumazá.

**Lectura:** El Anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, mediana, mediana y mediana calidad, respectivamente.



	<p>4) En consecuencia <b>IMPONGO</b> al acusado en mención diecinueve años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva debiendo cumplirse en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca (Ex Huacariz), la misma que será computada desde el día 06 de junio del 2016 que con el descuento de carcelería como consecuencia de la prisión preventiva dispuesta por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, de un año, dos meses y dieciocho días, vencerá el día 17 de marzo del año 2035.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										<b>10</b>
<b>Descripción de la decisión</b>	<p>5) <b>ORDENO</b> El pago de la reparación civil, la suma de Ochocientos Nuevos Soles, que deberán pagar los sentenciados a favor del Estado Peruano, las que se harán efectivo en ejecución de sentencia.</p> <p>6) <b>Manda:</b> que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriba en el registro correspondiente GIRANDOSE los partes correspondientes y remítase el expediente al Juzgado de origen para su respectiva ejecución. Notifíquese en el modo y forma de ley.</p> <p>7) <b>ARCHÍVESE</b> en su oportunidad en el modo y forma de ley. - JUEZ. - Se ha dado lectura a la sentencia en este momento vamos a proceder notificar a las partes: <b>ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO.</b> - Interpongo Recurso de Apelación. <b>ACUSADO A.</b> - Interpongo Recurso de Apelación, <b>ACUSADO B.</b> - Interpongo Recurso de Apelación <b>JUEZ.</b> - Concedemos el plazo de ley para que puedan interponer su recurso impugnatorio. <b>III. CONCLUSION:</b> Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el Señor Juez y la Especialista de Audiencias encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					

Fuente: Expediente N° 00023- 2015-4-0604-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca – Contumazá.

**Lectura:** El Anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.





	<p>inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. (...)"</p>	<p><i>sentencia. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>I. PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>1.1. Antecedentes procesales</b></p> <p><b>1.1.1. Hechos materia de imputación.</b></p> <p>2.La Fiscalía atribuye a los procesados <b>B</b> y <b>A</b>, la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, en agravio del Estado, derivado de los hechos ocurridos el 18 de marzo del 2015, a las 06:15 p.m. aproximadamente, a la altura del Kilómetro 45 de la carretera de Penetración, del distrito de Tembladera, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca; en circunstancias en que personal de la Policía de Carreteras de Guadalupe intervinieron al vehículo de placa de rodaje BGY-052, marca NISSAN, modelo Spark Lite, conducido por <b>P</b>, y en cuyo interior se encontraban los procesados <b>B</b> y <b>A</b>. Siendo, que al advertir que éstas últimas personas adoptaron una actitud sospechosa, el personal policial lo invitó a descender del vehículo y, al realizarle el registro personal a <b>B</b> se le encontró al lado derecho de su cintura una (01) pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm, PB color negro, con cache de baquelita color negro, con serie limada, con las escrituras CAL.9 PARABELUM - PATENTED, Riad Manual BEFORE USE, con una (01) cacerina con capacidad para 15 cartuchos con la escritura PB.CAL.9 made in Italy, de procedencia policial; arma que se encontraba abastecida con un cartucho de 9mm con las iniciales PNP.98, sin contar con ninguna autorización para poseer dichos objetos. También se le encontró una cartuchera para pistola color negra, un celular marca NOKIA color negro con el número 976002974 de la empresa MOVISTAR con CHIP N° 8951061121-40764-1774-90-02-4G, una billetera al parecer de cuero con un billete de SI. 10.00. Asimismo, al realizarle el registro personal al procesado <b>A</b>, se le encontró un billete de SI. 10.00, un teléfono celular marca MOVISTAR color rojo, modelo HUawei 63512, un chip 4G MOVOSTAR con una batería despintada color blanco.</p> <p>De otro lado, se señala que al realizar el registro domiciliario al procesado <b>A</b>, en uno de los ambientes al interior del inmueble ubicado en la calle San Martín N° 248 sector Pakatnamú del distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, con la autorización de su propietario <b>T</b>, se</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></b></p>					<b>X</b>						

<p>encontró una cama de tubo con un colchón en donde se encontró (debajo del colchón) una bolsa negra, en cuyo interior se halló 09 cartuchos de pistola calibre 9mm sin percutar, sin contar con ninguna autorización para poseer dichos objetos.</p> <p><b>1.1.2. De la resolución materia de impugnación:</b></p> <p>3. Ha sido materia de apelación, la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá, contenida en la resolución N° 04 de fecha 13 de junio del 2016, que resolvió <b>CONDENAR</b> al procesado <b>B</b> como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, en agravio del Estado, a 06 años de pena privativa de libertad efectiva, y al procesado <b>A</b>, como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, en agravio del Estado, a 19 años de pena privativa de libertad efectiva; así como al pago de S/. 800.00 por concepto de reparación civil.</p> <p>Esta resolución ha sido impugnada por la defensa de los procesados <b>B</b> y <b>A</b>.</p> <p><b>1.1.3. Fundamentos de la resolución impugnada:</b></p> <p>Los fundamentos de la sentencia materia de apelación se sintetizan en lo siguiente:</p> <p>a) Con el Acta de Intervención de fecha 18 de marzo del 2015, se ha probado que dicho día aproximadamente a las 18:15 horas se intervino al vehículo de placa de rodaje BGY-052 marca NISSAN conducido por S a la altura del Km. 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, acto en el que además se intervino a los procesados <b>B</b> y <b>A</b>.</p> <p>b) Con el Acta de Registro Personal practicado al procesado <b>B</b>, y con las declaraciones testimoniales de <b>N, R y Ñ</b>, se ha probado que el día 18 de marzo del 2015 dicho procesado se encontraba vestido con polo y pantalón, y que al realizarse el registro respectivo se le encontró, en el lado derecho de su cintura, en posesión de una pistola Pietro Beretta, calibre 9mm, PB, color negra, abastecida de un cartucho de 9 mm con la iniciales PNP 98, y de una billetera conteniendo en su interior un billete de S/. 10.00.</p> <p>c) Con el Acta de Registro Domiciliario practicado al procesado <b>A</b>, y con las declaraciones testimoniales, se ha probado que el día 19 de marzo del 2015 aproximadamente a la 01:00 a.m., en presencia del Señor <b>T</b> y del propio procesado, se practicó la diligencia en una de las habitaciones del inmueble ubicado en la calle San Martín N° 248 sector Pakatnamú del distrito de Guadalupe, en la que habitaba, en donde se encontró debajo del colchón de la cama, una bolsa negra que contenía 09 cartuchos de pistola calibre 9mm, sin percutar.</p> <p>d) El procesado <b>A</b> declaró en juicio oral que el personal de la policía le preguntó si los podía llevar a su domicilio, y ya en el inmueble se le preguntó donde dormía, y éste indicó la cama en donde se encontraron las municiones</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incautadas. Asimismo, declaró que el colchón fue levantado por un policía una vez, y en la segunda vez encontraron las municiones.</p> <p>e) Con el examen a la Perito <b>L</b>, con respecto al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 040/15 de fecha 20 de marzo del 2015, se acreditó que el arma incautada al procesado <b>B</b> es una tipo pistola semiautomática calibre 9mm Parabellum o Largo, marca Pietro Beretta, con características de haber sido empleada para efectuar disparos en regular estado de conservación y normal funcionamiento, y el cartucho es calibre 9 mm-parabellum o largo, marca PNP, en regular estado de conservación y normal funcionamiento.</p> <p>f) Con el examen a la Perito <b>L</b>, con respecto al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 171/15 de fecha 24 de noviembre del 2015, se acreditó que las v municiones incautadas al procesado <b>A</b> se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento.</p> <p>g) Con el Oficio N° 15124-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto del 2015 se ha probado que los procesados <b>B</b> y <b>A</b> no registran licencia para uso de armas de fuego y municiones.</p> <p>h) Con el Oficio N° 1589-2015-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ de fecha 19 de marzo del 2015, se ha acreditado que el procesado <b>A</b> sí registra antecedentes penales.</p> <p><b>1.1.4. Del sustento de la apelación y pretensión impugnatoria:</b></p> <p>5. La defensa de los procesados <b>B</b> y <b>A</b> ha impugnado la sentencia y de su recurso respectivo como de su sustento en la audiencia de apelación, se aprecia que los argumentos de la impugnación se pueden sintetizar en lo siguiente:</p> <p>a) El a quo no permitió a los procesados ejercer su autodefensa durante el juicio oral, conforme lo establecido en el artículo 391° del CPP.</p> <p>b) No se le informó al procesado <b>B</b> las razones por las cuales era intervenido, como tampoco el derecho que le correspondía de ser asistido en dicho acto, por una persona de confianza, puesto que, en las actas de registro e incautación respectivas, no se ha detallado tales formalidades. Por lo que dichas actas no debieron ser meritadas por el a quo al momento de emitirla sentencia apelada.</p> <p>c) Existe irregularidades en la intervención del procesado <b>B</b> en la medida que no se ha acreditado la existencia de un Libro de Registros de Controles Policiales Públicos, instrumento que es de vital importancia en un acto de intervención policial de esta naturaleza, conforme a lo presento en el artículo 206° del CPP.</p> <p>d) Las declaraciones de los testigos de cargo ofrecidos por el Ministerio Público son \ contradictorias e incoherentes entre sí, en cuanto al lugar en que presuntamente el procesado tenía el arma de fuego incautada, la distancia en que estos testigos se encontraban del procesado al momento de su intervención, y la posibilidad de ^visualizar si dicho procesado portaba o no un arma de fuego.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e) En Juicio oral se ha demostrado que el procesado <b>B</b> fue intervenido el día 18 de marzo del 2015 por los sub oficiales de la Policía Nacional del Perú <b>Ñ, R y M</b>, sin embargo, no todos ellos firmaron el acta de registro correspondiente, vulnerando así lo establecido en el artículo 210° del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).</p> <p>f) La cartuchera en la cual presuntamente el procesado <b>B</b> cargaba el arma de fuego al momento en que fue intervenido, no obra comprendida en el requerimiento % de confirmatoria de incautación formulado por el Ministerio Público, por tanto, se infiere que sería falso que dicho procesado haya portado un arma de fuego en su cintura y dentro de una cartuchera.</p> <p>g) El procesado <b>A</b> no fue intervenido en flagrancia delictiva, por lo que su intervención debió ser con presencia del Fiscal.</p> <p>h) El a quo no ha considerado que al procesado <b>A</b> no se le encontró al momento de su intervención, en forma personal, bajo su poder y dominio, un arma o municiones, por lo que el hecho atribuido en su contra es atípico.</p> <p>i) El a quo no ha considerado que en la fecha en que se le practicó al procesado <b>A</b> la diligencia de registro domiciliario, el lugar ya no estaba siendo habitado por dicho procesado, sino por una mujer; por lo que no se le puede atribuir el delito de tenencia ilícita de las municiones que se incautaron en dicho lugar.</p> <p>La pretensión impugnatoria planteada es que se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva a los procesados. En tal sentido, en primer lugar, corresponde analizar la existencia o no de eventuales causas de nulidad en la resolución impugnada. En caso de no acreditarse defectos de forma en el v juicio oral y en la sentencia apelada, corresponde efectuar el análisis de fondo de ésta para determinar su confirmación o su revocatoria.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00023- 2015-4-0604-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca – Contumazá.

**Lectura:** El Anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



<p>e incautación respectivas, no se ha detallado tales formalidades. Por lo que dichas actas no debieron ser meritadas por el a quo al momento de emitir la sentencia apelada.</p> <p>Del examen de los actuados, esta Sala Penal de Apelaciones ha podido corroborar que lo expuesto A por el abogado defensor en este punto resulta inexacto, en la medida que del Acta de Registro Personal practicado al procesado <b>B</b> el día 18 de marzo del 2015, a las 06:20 pm (fs. 03 del Expediente Judicial) se aprecia que en dicha diligencia, el personal de la Policía Nacional le explicó las razones del acto propio de registro personal y se le indicó que tiene derecho a ser asistido en ese acto por una persona de su confianza siempre que éste se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad; siendo así, se advierte que en muestra de su conformidad dicho procesado ha suscrito el acta respectiva. Seguidamente, se procedió a realizar el Acta de Incautación 1 respectiva (fs. 04 del Expediente Judicial), la misma que también obra suscrita por el procesado <b>B</b> en muestra de su conformidad.</p> <p>Adicionalmente, ésta Sala Penal de Apelaciones, al examinar las referidas actas, ha podido verificar que ésta cumplen con los requisitos de forma dispuestos por los artículos 120.2° y 120.4° del CPP, en los cuales se estipula que las actas que registran las actuaciones procesales deben: a) ser fechadas con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que hayan sido redactadas y de las personas que han intervenido; b) contener una relación sucinta o integral, según el caso, de los actos realizados, c) ser firmada por todos los concurrentes; d) debe registrar con exactitud y debidamente individualizados los bienes objetos de incautación y e) se debe identificar al funcionario o persona que asuma la responsabilidad o custodia del material incautado.</p> <p>Igualmente, se advierte que dichas actas cumple con los requisitos de fondo, en el sentido que: a) fueron realizadas en estado de flagrancia delictiva conforme a lo prescrito en el artículo 259.2° del - CPP11; b) se actuó de conformidad con las facultades otorgadas a la Policía Nacional prescritos en los artículos 68.1.d° y 68.1.k° del CPP12; c) se ha procedido con el acto de incautación de acuerdo a lo establecido en el artículo 218.2° del CPP13 y d) se han respetado las garantías del imputado, conforme lo establece el artículo 202° del CPP14.</p> <p>En tal sentido, el órgano jurisdiccional revisor estima que dichas actas cumplen con todos los requisitos para ser consideradas una prueba válida y, al estar legítimamente incorporada a juicio mediante su oralización, poseen virtualidad procesal para ser valoradas debidamente por el a quo, conforme a lo dispuesto en el artículo 393.2° del CPP.</p>	<p><i>significado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Motivos por los cuales, se estima que el argumento de apelación antes analizado debe ser rechazado por esta Sala Penal de Apelaciones.</p> <p>13. El abogado defensor recurrente también alega que existen irregularidades en la intervención del procesado <b>B</b> en la medida que no se ha acreditado la existencia de un Libro de Registros de Controles Policiales Públicos, instrumento que es de vital importancia en un acto de intervención policial de esta naturaleza, conforme a lo prescrito en el artículo 206° del CPP.</p> <p>Al respecto, se advierte, por un lado, que el artículo 206.2° del CPP, el cual prescribe "(...) 2. La Policía abrirá un Libro-Registro de Controles Policiales Públicos. El resultado de las diligencias, con las actas correspondientes, se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Público (...)", prevé una disposición normativa de cumplimiento obligatorio para la Policía. Y, por otro lado, que en la Directiva para el Desempeño Funcional de los Fiscales en la aplicación de los artículos 205° al 210° del CPP, aprobada por Resolución N° 029-2005-MP-FN, publicada el 08 de enero del 2005, se restableció que en el procedimiento de controles policiales en vías, lugares o establecimientos públicos para el descubrimiento y ubicación de los partícipes en delitos que causen grave alarma social a que se refiere el artículo 206.1° del CPP, además de lo señalado en los numerales 1.1 y 1.2 de dicha directiva, el Fiscal verificará: "(...) 1.5.1 la comunicación al Fiscal competente, en la que se indique el ^ motivo, lugar, modo y tiempo de la intervención policial a que se refiere el inciso 1) del artículo 206°) del Código Procesal Penal. 1.5.2 El informe inmediato del resultado de la intervención con la copia del acta respectiva, a efecto de disponer las acciones correspondientes. 1.5.3 La existencia de los instrumentos o efectos relacionados con la comisión de delito o de las sustancias prohibidas o peligrosas, en caso de haberse incautado y la medida de aseguramiento con indicación de la persona responsable. 1.5.4 El registro de la acción de control en el LIBRO - REGISTRO CONTROLES POLICIALES PÚBLICOS, firmando y sellando como constancia de su revisión. (...)".</p> <p>Artículo 259.2° del CPP: "(...) La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrante delito cuando: (...) 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. {...)</p> <p>Artículo 68.1 literales d y k del CPP: °(...)1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente: (...) d. Recoger y conservar los</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como con todo elemento material que pueda servir a la investigación. (...)"</p> <p>Artículo 218.2° del CPP:"(...) 2. La Policía no necesitaré autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito, o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución daré cuenta inmediata al Fiscal. Cuando existe peligro por la -demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria. (...)"</p> <p>Artículo 202° del CPP:"(...) Cuando resulta indispensable restringir un derecho fundamental para lograrlos fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado. (...)"</p> <p>Artículo 393.2° del CPP:"(...) 2. El Juez penal para la apreciación de la prueba procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. (...)"</p> <p>De tal manera, esta Sala Penal de Apelaciones estima que el incumplimiento de dicho artículo y directiva, con llevaría a una infracción de nivel administrativo u otra consecuencia según corresponda, conforme a ley; más no representa per se una irregularidad en el acto de intervención que el personal de Policía Nacional haya podido ejecutar en armonía con lo prescrito en el artículo 206.1° del CPP16.</p> <p>Así también, se aprecia que a qué nivel de juicio oral no se actuó medio probatorio alguno que corrobore lo argumentado por el abogado recurrente en este punto; considerando, además, que tampoco se ha expuesto, de forma clara y objetiva, cuáles son las razones por las que se considera que dicha circunstancia invalidaría el contenido de las Actas de fecha 18 de marzo del 2015 (fs. 01 a 04 del Expediente Judicial) practicadas al procesado <b>B</b>.</p> <p>Artículo 206.1 ° del CPP:"(...) Controles policiales públicos en delitos graves. 1. Para el descubrimiento y ubicación de los partícipes en un delito causante de grave alarma social y para la incautación de instrumentos, efectos o pruebas del mismo, la Policía dando cuenta al Ministerio Público- podrá establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a estos fines, al objeto de proceder a la identificación de las personas que transiten o</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no se porten sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos. (...)"</p> <p>De esta perspectiva, este órgano jurisdiccional revisor estima que el argumento de apelación antes analizado no resulta ser pasible de amparo en esta instancia procesal.</p> <p>De otro lado, el abogado defensor de los procesados en su escrito de apelación ha señalado que las declaraciones de los testigos de cargo, ofrecidos por el Ministerio Público, son contradictorias e incoherentes entre sí, en cuanto al lugar en que presuntamente el procesado <b>B</b> tenía el arma de fuego incautada, la distancia en que estos testigos se encontraban del procesado al momento de su intervención, y la posibilidad de visualizar si dicho procesado portaba o no un arma de fuego.</p> <p>Sobre el particular se aprecia que el abogado defensor recurrente hace referencia a los testigos <b>N, R y Ñ</b>; efectivos policiales que suscribieron el Acta de Intervención practicada a los imputados en día 18 de marzo del 2015 (fs. 01 a 02 del Expediente Judicial).</p> <p>Bajo este contexto, de los actuados se ha podido corroborar que el testigo <b>N</b>, declaró durante el juicio oral (fs. 75 a 78) que el día 18 de marzo del 2015 estaba parado fuera del patrullero en compañía de sus colegas, cuando el Oficial <b>Ñ</b> intervino a los procesados en circunstancias que se encontraban a bordo de un vehículo, intervención durante la cual se le encontró al procesado <b>B</b> en posesión de un arma de fuego a la altura de la cintura en el lado derecho del pantalón; por su parte el testigo <b>R</b>, declaró durante el juicio oral (fs. 79 a 81) que el día de los hechos el Oficial <b>Ñ</b> intervino un vehículo en cuyo interior se encontraban los procesados, encontrando a la persona de <b>B</b> en posesión de un arma de fuego a la altura de la cintura en la parte posterior lado derecho, hechos que observó desde una distancia de 2 a 3 metros aproximadamente; mientras que el testigo <b>Ñ</b>, declaró durante el juicio oral (fs. 82 a 85) que el día de los hechos el Oficial <b>Ñ</b> se acercó a un vehículo en el cual intervino a sus ocupantes, entre ellos la persona de <b>B</b>, a quien se le encontró un arma de fuego a la altura de la cintura en el lado derecho.</p> <p>De lo anterior, esta Sala Penal de Apelaciones, luego de analizar las "zonas abiertas" de las declaraciones antes analizadas, no ha podido advertir que éstas sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles, incompletas, incongruentes o contradictorias entre sí, menos, respecto del núcleo central de la imputación criminal formulada en contra del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesado <b>B</b> sobre la posesión de un arma de fuego, hallada a la altura de su cintura en la parte posterior del lado derecho de su pantalón.</p> <p>De la misma forma, no se aprecia que en la sentencia impugnada el a quo se haya valorado deficientemente la estructura racional del contenido de estas declaraciones, vale decir, no han sido apreciadas con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto.</p> <p>Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional revisor no evidencia agravio alguno en los apelantes en relación a lo antes analizado.</p> <p>Así también, el abogado defensor recurrente ha argumentado en su escrito de apelación que, en el Juicio oral se demostró que el procesado <b>B</b> fue intervenido el día 18 de marzo del 2015 por los sub oficiales de la Policía Nacional del Perú <b>N, R y Ñ</b>, sin embargo, no todos ellos firmaron el acta de registro correspondiente, vulnerando así lo establecido en el artículo 210° CPP.</p> <p>Al respecto, se señala que si bien es cierto el Acta de Registro Personal, practicado al procesado Ba (fs. 03 del Expediente Judicial), no obra suscrito por los Suboficiales <b>R y Ñ</b>, pese a que dichos efectivos policiales sí estuvieron presentes en dicha diligencia, no obrando razón alguna sobre ello, de conformidad con lo prescrito en el artículo 210.5° del CPP. También lo es que dicho acto, para esta Sala Penal de Apelaciones, no carecería de eficacia pues existe plena certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, conforme lo establece el artículo 121.1° del CPP, y esto ha quedado corroborado con las propias declaraciones otorgadas por dichos testigos durante el juicio oral, así como con la declaración del Suboficial <b>Ñ</b>, persona que intervino al procesado <b>B</b> el día de los hechos y lo encontró durante el acto de registro personal en posesión de un arma de fuego.</p> <p>En tal sentido, se estima que esta Acta ha sido obtenida e incorporada al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, por lo que resulta válidamente factible su valoración, conforme lo dispuesto en el artículo VIII. 1° del CPP.</p> <p>El abogado defensor recurrente también argumenta que la cartuchera en la cual presuntamente el procesado <b>B</b> cargaba el arma de fuego al momento en que fue intervenido, no obra comprendida en el requerimiento de confirmatoria de incautación formulado por el Ministerio Público, por tanto se infiere que sería falso que dicho procesado haya portado un arma de fuego en su cintura y dentro de una cartuchera.</p> <p>Sobre el particular, se aprecia que el Requerimiento de Confirmatoria de Incautación a la que hace referencia el abogado defensor recurrente, no es un documento que haya sido admitido y consecuentemente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incorporado al presente proceso penal como medio probatorio durante el juicio oral, conforme se puede corroborar del Auto de Enjuiciamiento contenido en la resolución N° 10 de "fecha 11 de febrero del 2016 (fs. 17 a 23) y el acta de audiencia de Juicio Oral de fecha 23 de mayo del 2016 (fs. 93 a 95). En tal sentido, no resultaría válido realizar mayor análisis sobre el particular, ni menos, determinar si dicho elemento de investigación desvirtuaría o no lo medios probatorios de cargo actuados en la presente causa, en atención a lo prescrito en el artículo 393.1° del CPP.</p> <p>Artículo VIII.10 TP del CPP:"(...) 1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al procesado por un procedimiento constitucionalmente legítimo. (...)"</p> <p>Artículo 393.10 del CPP: "(...)1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. (...)".</p> <p>Motivos por los cuales, se estima que este argumento de apelación no es de recibo por esta Sala Penal de Apelaciones.</p> <p>El abogado defensor recurrente, también ha señalado que el procesado A no fue intervenido en flagrancia delictiva, por lo que su intervención debió ser con presencia del Fiscal.</p> <p>Sobre el particular, se señala que el Acta de Intervención Policial cuestionada (fs. 01 a 02 del Expediente Judicial) constituye un acto de investigación propio de las diligencias preliminares ejecutado por personal de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1° primer párrafo del CPP, en la cual dada su naturaleza, más allá de algún cuestionamiento respecto a la intervención en flagrancia delictiva o no del procesado A, no se puede exigir la presencia del representante del Ministerio Público como condición para su validez. Por lo que, en este extremo, la Sala Penal de Apelaciones no se evidencia irregularidad alguna sobre el particular.</p> <p>Asimismo, el abogado defensor recurrente ha señalado que el a quo no ha considerado que al procesado A no se le encontró al momento de su intervención, en forma personal, bajo su poder y dominio, un arma o municiones, por lo que el hecho atribuido en su contra es atípico.</p> <p>Al respecto, se precisa que, para la configuración del tipo penal de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, no resulta exigible que el agente tenga dichos bienes en poder directo, siendo suficiente que el agente los tenga en su posesión bajo cualquier título, así como, tampoco es necesario acreditar que para la consumación de éste ilícito penal si el procesado llegó o no a utilizar las municiones i incautados, toda vez que se trata de un delito de peligro abstracto. También se debe</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de tener en cuenta que la conducta típica prescrita en el artículo 279° del CP es inminentemente dolosa, lo que v importa conciencia y voluntad de realización típica, en donde el agente sabe que tiene armas de fuego y municiones, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, y las posee de forma clandestina y prohibida, contraviniendo así el orden jurídico.</p> <p>En este contexto, la Sala Penal de Apelaciones de los actuados ha podido evidenciar que en el presente caso se ha acreditado mediante las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales N (fs. 88 a 90) y R (85 a 88) otorgadas en juicio oral, así como con el examen del Perito L en juicio oral (fs. 66 a 70), y la oralización en juicio oral del Acta de Registro Domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015 (fs. 05 del Expediente Judicial), el Oficio N° 15128-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de agosto del 2015 (fs. 07 del Expediente Judicial) y el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 171/15 (fs. 12 del Expediente ^ Judicial), que el día 19 de marzo del 2015, se practicó la diligencia de Registro Domiciliario, en presencia del representante del Ministerio Público, al procesado A en el inmueble ^ubicado en la calle San Martín N° 248 del Centro Poblado de Pakatnamú, del distrito de Guadalupe, a la 01:00 a.m. aproximadamente, lugar en donde se ingresó hasta uno de los dormitorios que era habitado por dicho procesado, encontrando en su interior, entre otras cosas, una cama de tubo con su respectivo colchón, debajo de la cual se halló una bolsa negra conteniendo 09 cartuchos (sin percutar) para arma de fuego pistola automática y/o semiautomática, calibre 9 mm-Parabellum o Lugar, con las siguientes descripciones: 02 cartuchos marca "PNP", 02 cartuchos marca "FAME", 03 cartuchos marca "S&amp;B", 01 cartucho marca "FC", y 01 cartucho marca "NORINCO", municiones que se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento. Objetos que el procesado A tenía bajo su posesión pese que no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego y municiones.</p> <p>Adicionalmente, se remarca que si bien es cierto que en el Acta de Registro Domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015 (fs. 05 del Expediente Judicial) se dejó constancia que en el dormitorio que era habitado por el procesado A, se encontró un armario de melamine color fucsia y ropa de mujer; dicha circunstancia no es suficiente para esta Sala Penal de Apelaciones para desvincular a dicho procesado del delito materia de imputación, en la medida que con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales N (fs. 88 a 90) y R (85 a 88) otorgadas en juicio oral, se ha acreditado de manera fehaciente que el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procesado el día 19 de marzo del 2015, los llevó hasta el domicilio ubicado en la calle San Martín N° 248 del Centro Poblado de Pakatnamú, del distrito de Guadalupe, alegando que éste era el lugar en donde habitada, circunstancia que habría sido confirmada por el propietario de dicho inmueble y padrino del procesado, la persona Segundo Juan Moneada Rojas, quien observó la diligencia practicada por el Ministerio Público y presenció el acto propio del hallazgo de las municiones incautadas en dicho lugar, firmado el acta respectiva en muestra de su conformidad.</p> <p>Es así, los argumentos de apelación relacionados a lo antes analizado, deben ser desestimados por esta Sala Penal de Apelaciones.</p>												
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>2.1.1. Facultades del tribunal revisor</b></p> <p>6. El recurso de apelación permite a los sujetos legitimados requerir el control de las resoluciones judiciales, a fin de que éstas sean revisadas por el Órgano Jerárquico Superior, y, en ese sentido el Ad Quem tiene la facultad - luego del examen pertinente - de confirmar, revocar o declarar nula una resolución impugnada, según corresponda.</p> <p>Bajo ese contexto, el Superior Colegiado debe circunscribirse - en principio - solamente a aquellos extremos que han sido materia de impugnación y agravios, ello conforme al principio tantum appellatum quantum devolutum, derivado a su vez del principio de congruencia que orienta la actuación del órgano jurisdiccional, y que implica que al resolver la impugnación el órgano revisor solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la pretensión ante la segunda instancia; esto además es así, ya que debe existir una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes procesales.</p> <p>Normativamente al respecto tenemos que el artículo 419° del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), establece: "(...) 1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la ^pretensión impugnatoria, examinarla resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...)".</p> <p>Asimismo, el artículo 425.3° del CPP, prescribe: "(...) La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los actuados al Juez que corresponda</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>			<b>X</b>								

<p>para la subsanación a que hubiera lugar; b) Dentro de los límites de recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las y sanciones y reparación civil a que hubiera lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria, puede dictar sentencia t absolutoria o dar al hecho en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. (...)"</p> <p>7. Así también, se señala que el artículo 425° del CPP establece que:"(...) La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de Inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado poruña prueba actuada en segunda instancia (...)"</p> <p>8. Asimismo, debe tenerse en cuenta también al resolver una impugnación el respeto al derecho de defensa y la prohibición de la reformatio in peius; de modo que, si una impugnación es solamente interpuesta por el afectado con una condena, por ejemplo, la misma no puede incrementarse en su perjuicio.</p> <p>Al respecto el Artículo 409.3° del CPP precisa que: "(...) La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio". Bajo este supuesto se encuentra prohibido al órgano revisor agravar aún más la situación del imputado, cuando éste sea el único recurrente, ya que se entiende que el Ministerio Público consintió la resolución, por lo que la misma ya no podrá modificarse para empeorar lo ya decidido. (...]"</p> <p>9. De otro lado, se precisa que el Tribunal Constitucional hace recordar sobre ello que la Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139.14°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender</p>	<p><i>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus derechos e intereses legítimos. Como refiere el inciso mencionado, tal derecho se proyecta a todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender la articulación del proceso, las que indudablemente abarcan, por lo que al caso de autos importa resaltar, cuando se hace uso de los recursos impugnativos. El derecho a los recursos forma parte, así, del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias, no sólo a título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, sino también como un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia. En materia penal, la interposición de un medio impugnatorio tiene la virtud de determinar la competencia del órgano judicial superior, en el sentido de que este no puede: a) modificar arbitrariamente el ilícito penal con el que se venía juzgando al procesado; y, b) aumentar la pena inicialmente impuesta, si ningún otro sujeto procesal ha hecho ejercicio de los medios impugnatorios. Una exigencia de esta naturaleza, por un lado, se deriva de la necesidad de respetar el derecho de defensa de la persona sometida a un proceso penal, lo cual no se lograría si, destinando su participación a defenderse de unos cargos criminales, precisados en la denuncia o en la formulación de la acusación fiscal, sin embargo, termina siendo condenado por otros, contra los cuales, naturalmente, no tuvo oportunidad de defenderse; y, por otro, no puede modificar la pena aumentando los extremos de la sanción, pues es indudable que no habiendo interpuesto medio impugnatorio el titular de la acción penal, esto es, el Ministerio Público, aquel extremo debe entenderse como consentido y, por tanto, prohibido de reformarse para empeorar la pena.</p> <p>10. En relación a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importe que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)</p> <p>El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriva del caso.</p> <p>Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales". Por su parte, el Acuerdo Plenario No. 06- 2011/CJ-116, señala que tal aspecto es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139 numeral 5o de la Constitución, precisando que "las resoluciones judiciales deben ser razonadas, razonables en dos grandes ámbitos: 1.- En la apreciación, interpretación y valoración de los medios de investigación o de prueba, según el caso-se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito táctico. 2. - En la interpretación y aplicación del derecho objetivo (...)".</p>												
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>Determinación de la pena</b></p> <p>Comprobada la responsabilidad y culpabilidad de los procesados <b>B</b> y <b>A</b>, se debe de proceder a determinar si la sanción penal impuesta es correcta.</p> <p>Así, para efectos del presente caso, se señala que, conforme a la imputación fáctica formulada por el representante del Ministerio Público, a lo referidos procesados se le atribuyó la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, delito previsto en el artículo 279° del CP, cuya pena conminada privativa de libertad es no menor de 06 ni mayor de 15 años.</p> <p>En ese sentido, que luego de identificar la pena básica, conforme a lo prescrito en el artículo 45-A° del CP, corresponde dividir el marco punitivo en tres partes (sistema de tercios), obteniéndose el siguiente resultado: a) Tercio Inferior: de 06 años hasta 09 años, b) Tercio medio: de más 09 años hasta 12 años; y, c) Tercio Superior: de más 12 años hasta 15 años.</p> <p>Consecuentemente, el a quo procedió a determinar la pena concreta, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, presentes en el caso concreto.</p> <p>Por lo que, el a quo en relación al procesado <b>B</b>, determinó que en el presente caso existe una circunstancia atenuante como es la carencia de antecedentes penales, establecida en el artículo 46. 1.a° del CP, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 45.A-2.a° del CP, ubicó la pena a imponer en el tercio inferior, que en el presente caso es de 06 a 09 años. De esta manera, se verifica el cumplimiento del presupuesto</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>No cumple</b></p>			<b>X</b>								

<p>material a efectos de que la pena a imponer al sentenciado sea de 06 años de pena privativa de libertad, la misma que al no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 57° del CP, debe ser de efectiva ejecución.</p> <p>De otro lado, el a quo en relación al procesado A ha determinado que tiene la calidad de reincidente.</p> <p>Al respecto, esta Sala Penal de Apelaciones señala que en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008, que se puede calificar de reincidente a quien por la repetición de hechos delictivos revela la inclinación a cometerlos, por lo que el plus de punición se orienta a la reforma de aquella inclinación delictiva. Indicando, además, que los requisitos para la calificación de reincidencia, en función a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 46°-B del CP, son los siguientes: "(...) (1) Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva. (2) Los delitos -se excluyen las faltas- antecedente y posterior han de ser dolosos. El delito posterior debe de cometerse luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad. Ello presupone sentencias firmes y con principio de ejecución efectiva. No hace falta que el delito posterior esté en el mismo Título del Código, o mejor dicho, sea de la misma naturaleza, es decir, que exista identidad o similitud del tipo o la identidad del bien jurídico vulnerado; no hay un elemento relacional entre los dos delitos. Se trata, por consiguiente, de una reincidencia genérica. (4) El lapso de tiempo que debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad -condición básica para calificar de reincidente a un delincuente-, es de cinco años. Para el entendimiento de este último requisito se recurre a la regla del artículo 46° C del Código Penal, que precisa que los hechos punibles se han de perpetrarse "...en un lapso que no exceda de cinco años". (5) Es una circunstancia personal e j comunicable a los coautores o partícipes en quienes no concurra. (...)".</p> <p>De esta forma, en el caso concreto, con el Oficio N° 1589-2015-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ de fecha 19 de marzo del 2015 (fs. 06 del Expediente Judicial), se ha acreditado que el procesado A sí registra antecedentes penales, habiendo sido sentenciado el 17 de febrero del 2005 a 08 años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito de Homicidio Simple, Lesiones Graves seguidas de muerte y Fabricación, Tenencia y Suministro de Materiales Peligrosos, en el</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Exp. N° 169-14 procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca. Pena que se habría cumplido el 16 de febrero del 2013, pese a que obra rehabilitado con fecha 02 de julio del 2014, según lo informado por la Oficina de Antecedentes Penales - Judiciales de esta Corte de Justicia. Así, habiendo el procesado <b>A</b> cometido el delito que es materia de imputación en la presente causa el día 18 de marzo del 2015, se aprecia que dicho procesado ha cometido un nuevo hecho punible (doloso) en un lapso que no ha excedido a 05 años. Por lo que conforme a lo antes expuesto, dicho procesado sí posee la calidad de Reincidente. Circunstancia que constituye una circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso resulta factible al aumento de la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, que en el presente caso sería hasta una pena privativa de libertad de 22 años y 06 meses.</p> <p>De esta manera, se verifica el cumplimiento del presupuesto material a efectos de que la pena a imponer al sentenciado A sea de 19 años de pena privativa de libertad, la misma que al no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 57° del CP, debe ser de efectiva ejecución.</p>												
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>Determinación de la reparación civil</b></p> <p>Respecto a la determinación de la reparación civil, esta Sala Penal de Apelaciones ha podido evidenciar que el a quo ha realizado una debida motivación de la misma, indicando que conforme a lo dispuesto en el artículo 93° del CP, el monto a imponer deberá de comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; así como los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>De esta manera, resolvió sentenciar al procesado <b>B</b> y <b>A</b> al pago de S/. 800.00 por concepto de reparación civil. Suma que corresponde razonablemente al daño causado en el caso concreto.</p> <p><b>Conclusión</b></p> <p>A manera de conclusión, esta Sala Penal Superior ha establecido que la resolución apelada debe ser confirmada en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>								

		<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00023- 2015-4-0604-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca – Contumazá.

**Lectura:** El Anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta, mediana, mediana y mediana calidad, respectivamente.



	al pago de S/. 800.00 por concepto de reparación civil, con lo demás que contenga, conforme a ley.	<i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>3. DEVOLVER</b> la correspondiente carpeta al Juzgado de Origen, conforme a Ley. Juez Superior: CH Pascual, Ponente y director de debates.</p> <p>Ss. LL CH (DD) MV</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>						<b>10</b>	

Fuente: Expediente N° 00023- 2015-4-0604-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca – Contumazá.

**Lectura:** El Anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente

## ANEXO 7. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, EXPEDIENTE N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA - CONTUMAZA. 2022** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 17 de julio de 2023



**Tesista: DÍAZ VALDERAS MÓNICA YESENIA**  
**Código de estudiante: 2606172024**  
**DNI N°17539768**